BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 29.030

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

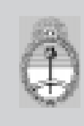
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209



LEYES

INMUEBLES

Ley 24.962

Transfiérese sin cargo a la Provincia de Misiones el dominio de una fracción de terreno cuya titularidad figura a nombre del disuelto Consejo Agrario Nacional.



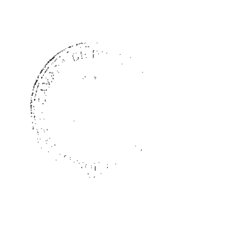
H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia
127-S-98
S/T

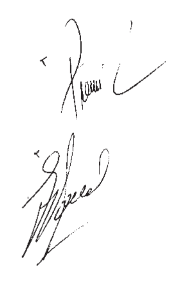
Buenos Aires, 20 OCT 1998

Señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, acompañándole el proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.962, por el que se transfiere el dominio a la provincia de Misiones de una fracción de terreno cuya titularidad figura a nombre del disuelto Consejo Agrario Nacional, comunicándole que esta H. Cámara ha considerado, en sesión de la fecha, la insistencia del H. Senado sobre la observación total del Poder Ejecutivo a dicho proyecto, y ha tenido a bien confirmarla, con el voto de los dos tercios de los señores Diputados presentes (Artículo 83 de la Constitución Nacional), quedando así definitivamente sancionado.

Dios guarde al señor Presidente.





El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérase sin cargo a la Provincia de Misiones el dominio de 6.900 hectáreas ubicadas en el sector sudeste, del inmueble denominado fracción "A" del Campo Iguazú (Puerto Península), con superficie de 14.094 hectáreas, 55 áreas, 10 centiáreas inscripto en el Registro de la Propiedad al Tomo 9, folio 51, finca 1.703, Departamento de Iguazú de la Provincia de Misiones, cuya titularidad figura a nombre del disuelto Consejo Agrario Nacional, y que delimita: al norte con las afueras del ejido urbano de la ciudad de Puerto Iguazú, al sur con el establecimiento San Jorge de Pérez Companc, al este con el Parque Nacional Iguazú y al oeste con el río Paraná.

ARTICULO 2º — La superficie total a transferir linda: al norte con el Municipio Puerto Iguazú, al sur con el establecimiento San Jorge de Pérez Companc, al este con el Parque Nacional Iguazú y al oeste con el área de reserva natural a crearse, y demás datos de catastro que surgieran de la escritura de dominio definitiva.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo Nacional acordará con el Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones el procedimiento para hacer efectiva la transmisión del dominio y la posesión de las 6.900 hectáreas mencionadas en el artículo 1º dentro del plazo de 120 días de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 4º — Del inmueble determinado en el artículo 1º, la fracción restante, de aproximadamente 7.600 hectáreas, que comprenden montes nativos no explotados ubicada al sudoeste se declara por esta ley como "área natural protegida", quedando el Ejército Argentino en posesión de la misma para su utilización como campo de adiestramiento e instrucción de sus efectivos.

ARTICULO 5º — Esta área de reserva natural linda: al norte con el río Paraná del Municipio del Puerto Iguazú, al sur con el Establecimiento San Jorge de Pérez Companc, al este con el inmueble determinado en el artículo 2º y al oeste con el río Paraná y demás datos de catastro que surgirán de la escritura de dominio definitiva.

ARTICULO 6º — El Ejército Argentino tendrá a su cargo, a los fines de la presente ley: la conservación del medio ambiente, la preservación del monte nativo y de la flora y fauna autóctona, así como también el mantenimiento general del área, de acuerdo con las normas establecidas para Parques Nacionales.

ARTICULO 7º — El Ejército Argentino, por sí o por medio del organismo competente, no podrá realizar nuevas explotaciones y únicamente deberá continuar con los contratos suscriptos con terceros hasta su finalización, los que no podrán ser renovados por ninguna causa.

ARTICULO 8º — Se declara la totalidad del inmueble denominado fracción "A" del Campo Iguazú (Puerto Península), excluido del régi-

SUMARIO

Pág.

ADHESIONES OFICIALES
Resolución 1432/98-SG
Declárase de interés nacional al acontecimiento "Expo Galicia", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires. 18

FACTURACION Y REGISTRACION
Resolución General 272/98-AFIP
Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas. 13

IMPUESTOS
Decreto 1344/98
Apruébase la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. 2

INMUEBLES
Ley 24.962
Transfiérese sin cargo a la Provincia de Misiones el dominio de una fracción de terreno cuya titularidad figura a nombre del disuelto Consejo Agrario Nacional. 1

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
Resolución Nº 795/98-MJ
Apruébase el Formulario denominado "Relevamiento y Actualización de Base de Datos de Libros Rubricados". Determínase el valor del mismo. 19

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
Decreto 1354/98
Establécese que, el mencionado Instituto procederá a compensar las deudas que tenga con productores cinematográficos por subsidios derivados de la aplicación de los artículos 30 y siguientes de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias correspondientes a los ejercicios 1997 y 1998 con toda deuda que los mismos registren con el citado organismo. 2

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR
Resolución General 273/98-AFIP
Intervención de la Cámara de Importadores de la República Argentina (CIRA) en la verificación de mercaderías. 13

Resolución General 274/98-AFIP
Intervención de la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines (FAIGA) en la verificación de mercaderías. 13

PROCEDIMIENTOS FISCALES
Resolución General 271/98-AFIP
Procedimiento. Pesaje de productos de la actividad agropecuaria. Emisión y registración de comprobantes respaldatorios. Requisitos, formas y plazos. 15

TELECOMUNICACIONES
Resolución 1653/98-CNC
Determínase una norma técnica para homologar equipos a ser utilizados para el Servicio de identificación de abonado que llama (Caller ID). 18

Resolución 2505/98-SC
Dispónese la asignación de dos números abreviados de tres dígitos, uno para el acceso desde teléfonos de voz y otro para acceso desde aparatos alfanuméricos, con destino a personas hipoacúsicas o con impedimentos del habla. 17

Resolución 2507/98-SC
Aclárase una licencia otorgada a través de la Resolución Nº 2161/98, para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Competencia para Valor Agregado. 17

Resolución 2509/98-SC
Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio Transmisión de Datos. 17

Resolución 2510/98-SC
Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Transmisión de Datos. 17

Resolución 2511/98-SC
Confírmase el otorgamiento de licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos. 17

Resolución 2512/98-SC
Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Avisos a Personas. 14

Resolución 2513/98-SC
Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Transmisión de Datos. 18

Resolución 2514/98-SC
Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión. 18

RESOLUCIONES SINTETIZADAS 19

CONCURSOS OFICIALES
Nuevos 20
Anteriores 40

REMATES OFICIALES
Anteriores 40

AVISOS OFICIALES
Nuevos 20
Anteriores 40

men instituido por la Ley Nº 23.985 derogándose toda disposición que se oponga a la presente.

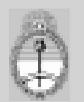
ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

REGISTRADA BAJO EL Nº 24.962

ALBERTO R. PIERRI.— EDUARDO MENEM.— Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

NOTA: Esta Ley fue vetada en su totalidad por el Decreto Nº 725/98 de fecha 18/6/98 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en la edición del 24/6/98.



DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Decreto 1354/98

Establécese que, el mencionado Instituto procederá a compensar las deudas que tenga con productores cinematográficos por subsidios derivados de la aplicación de los artículos 30 y siguientes de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias correspondientes a los ejercicios 1997 y 1998 con toda deuda que los mismos registren con el citado Organismo.

Bs. As., 20/11/98

VISTO el Expediente Nº 6252/98 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las Leyes Nº 17.741 y sus modificatorias, de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional, y Nº 24.938 de Presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1998 y la Decisión Administrativa Nº 6 del 6 de enero de 1998 que distribuye sus créditos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias en lo atinente al pago de subsidios a la producción de películas nacionales de largometraje previstos en los artículos 30 a 38 de la citada Ley.

Que conforme la Decisión Administrativa Nº 6 de fecha 6 de enero de 1998, en cumplimiento de la facultad establecida en el artículo 9º de la Ley Nº 24.938 de Presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1998, se distribuyeron los créditos presupuestarios del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que de dicha distribución de créditos resulta la insuficiencia de los fondos destinados al pago de los subsidios aludidos en el primer considerando del presente Decreto, lo que imposibilita el cumplimiento al que allí se refiere.

Que atento ello, se estima necesario modificar el Presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1998 en la parte correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para posibilitar el cumplimiento de la finalidad expresada.

Que para el pago de los mencionados subsidios debe aplicarse la compensación que autoriza el artículo 38 de la Ley Nº 17.741 modificado por Ley Nº 20.170.

Que igualmente corresponde señalar que, dentro de la actividad del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES reviste importancia la realización de la 14ª Edición del Festival Internacional de Cine a realizarse en la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, suceso éste que contribuye al desarrollo de la cinematografía argentina, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 3º inciso a) de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias.

Que dado que hasta el presente no se han obtenido recursos de terceros para afectar a dicho acontecimiento, resulta necesario ajustar la fuente de financiamiento en el Presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1998.

Que la medida se justifica en atención a la trascendencia del referido Festival Internacional de Cine en lo que hace a la proyección al exterior de la industria audiovisual nacional.

Que atento la inminente finalización del ejercicio financiero, no resulta posible esperar que las modificaciones que se propician se hagan siguiendo los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1998 en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 801 - INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES procederá a compensar las deudas que tenga con productores cinematográficos por subsidios derivados de la aplicación de los artículos 30 y siguientes de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias correspondientes a los ejercicios 1997 y 1998 con toda deuda que los mismos registren con el Organismo. De existir remanentes a favor de tales productores, los mismos se cancelarán con el crédito presupuestario que se asigna en las planillas anexas al artículo 1º del presente.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe. — Guido J. Di Tella. — Jorge M. R. Domínguez. — Alberto J. Mazza. — Antonio E. González. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin planillas Anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

IMPUESTOS

Decreto 1344/98

Apruébase la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Bs. As., 19/11/98

VISTO el Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias, texto sustituido por el Decreto Nº 2353 del 18 de diciembre de 1986 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que atento haberse ordenado las normas de la ley del tributo mediante el Decreto Nº 649 de fecha 11 de julio de 1997, corresponde proceder, en primer lugar, a la actualización de las pertinentes disposiciones reglamentarias.

Que, al mismo tiempo, dada la gran cantidad de modificaciones incorporadas al texto legal, resulta conveniente complementar, o, en su caso, ajustar la redacción de las normas reglamentarias, con el objeto de lograr una mayor certeza en la aplicación del gravamen.

Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, se hace necesaria, en esta instancia, la sustitución íntegra de su texto.

Que en razón de lo expuesto precedentemente, resulta procedente aprobar un nuevo texto reglamentario, sustituyendo al establecido por el Decreto Nº 2353 del 18 de diciembre de 1986 y sus modificatorios, que se derogan por este acto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que como anexo forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 2353 del 18 de diciembre de 1986 y sus modificatorios.

Art. 3º — Las disposiciones de este decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

a) Desde la entrada en vigencia de las leyes que reglamenta.

b) Para el artículo 123 desde la entrada en vigencia del presente decreto.

c) Para las disposiciones incorporadas por los Decretos Nº 1283 del 18 de junio de 1993, Nº 767 del 12 de mayo de 1994, Nº 628 del 18 de junio de 1996, Nº 941 del 13 de agosto de 1996, Nº 103 del 3 de febrero de 1997 y Nº 1130 del 30 de octubre de 1997, a partir de la vigencia de los mismos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS
REGLAMENTACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

De los obligados a presentar declaraciones juradas
Personas físicas - Excepciones

ARTICULO 1º— Toda persona de existencia visible, residente en el país, cuyas ganancias superen las ganancias no imponibles y las deducciones por cargas de familia, está obligada a presentar ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, —en la oficina jurisdiccional que le corresponda—, una declaración jurada del conjunto de sus ganancias, que se establecerá sumando los beneficios y deduciendo los quebrantos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este reglamento.

Igual obligación rige para los responsables indicados en el inciso d) del artículo 2º de este reglamento, por las ganancias obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 33 de la ley.

Están exentos de la obligación de presentar declaración jurada —mientras no medie requerimiento de la citada ADMINISTRACION FEDERAL— los contribuyentes que sólo obtengan ganancias:

a) provenientes del trabajo personal en relación de dependencia —incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley—, siempre que al pagárseles esas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente;

b) que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.

De los otros Obligados

ARTICULO 2º — Están también obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales y, cuando corresponda, a ingresar el impuesto en la forma establecida por este reglamento:

a) los comerciantes, razones sociales y entidades comerciales o civiles, privadas o mixtas, después del cierre del ejercicio anual, acompañando como parte integrante de la declaración jurada aquellos elementos que a tal efecto requiera la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS;

b) el cónyuge que perciba y disponga de todas las ganancias propias del otro;

c) los padres en representación de sus hijos menores, cuando éstos deban declarar las ganancias como propias, y los tutores y curadores en representación de sus pupilos;

d) los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios;

e) los apoderados o los administradores generales, por sus poderdantes;

f) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios;

g) los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, síndicos de concursos civiles y representantes de las sociedades en liquidación;

h) los agentes de retención, de percepción y de información del impuesto.

Declaración anual del Patrimonio y Ganancias Exentas

ARTICULO 3º — Los contribuyentes, en su declaración jurada anual, consignarán también la clase y monto de las ganancias percibidas o devengadas a su favor en el año y que consideren exentas o no alcanzadas por el impuesto.

Asimismo, declararán bajo juramento la nómina y valor de los bienes que poseían al 31 de diciembre del año por el cual formulan la declaración y del anterior, así como también las sumas que adeudaban a dichas fechas, en la forma que establezca la ADMINISTRACION FE-

DERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley, los beneficiarios de dividendos estarán obligados a incluir los valores y participaciones respectivas que posean en la declaración anual del patrimonio.

Esta declaración será obligatoria tanto respecto de los bienes situados, colocados o utilizados en el país como de los situados, colocados o utilizados en el extranjero.

Forma de efectuar anotaciones y obligación de conservar los comprobantes

ARTICULO 4º — Están obligados a practicar un balance anual de sus operaciones, los comerciantes, auxiliares de comercio (únicamente con respecto a los bienes incorporados al giro comercial) y entidades comerciales o civiles, que lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial.

Los particulares o comerciantes y demás responsables, que no lleven libros con las formalidades legales del Código de Comercio, anotarán fielmente sus entradas y salidas de modo que resulte fácil su fiscalización.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en ambos casos, podrá exigirles que lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible.

Asimismo y para los contribuyentes cuyo volumen de operaciones haga presumir escaso interés fiscal, podrá establecer métodos simplificados para la liquidación del gravamen, en forma general o para determinados sectores de actividad, sobre la base de porcentajes de utilidad sobre ventas o compras o utilizando otros índices, de manera que se facilite la gestión de los contribuyentes y las tareas de recaudación y verificación del Organismo.

Cesación de negocios

ARTICULO 5º — La cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, implica la terminación del ejercicio fiscal corriente y obliga a presentar, dentro del plazo que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, una declaración jurada correspondiente al ejercicio así terminado.

Sociedades en liquidación

ARTICULO 6º — Las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley y este reglamento que les alcancen.

Al hacerse la distribución definitiva de lo obtenido por la liquidación, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo anterior.

Bienes recibidos por herencia, legado o donación

ARTICULO 7º — En los casos de bienes recibidos por herencia, legado o donación, las disposiciones del artículo 4º de la ley serán de aplicación cualquiera fuera la fecha en que se hubiera producido la incorporación de dichos bienes al patrimonio del contribuyente.

El valor impositivo en tales supuestos será el que resulte de aplicar las normas referidas a la determinación del costo computable, para el caso de venta de bienes, establecidas en los artículos 52 a 65 de la ley, según corresponda, considerándose como fecha de incorporación al patrimonio, en su caso, a la de la declaratoria de herederos o a la de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad o a la de la tradición del bien donado.

A los efectos de lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 4º de la ley, corresponderá computar como valor de adquisición el valor de plaza a la fecha prevista en esa norma legal.

Objeto

ARTICULO 8º — Las ganancias a que se refiere la ley en el apartado 1) de su artículo 2º, comprenden, asimismo, a las que se obtienen como una consecuencia indirecta del ejercicio de actividades que generen rentas que encuadren en la definición de dicho apartado, siempre que estén expresamente tratadas en la ley o en este reglamento.

Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, mencionadas en el apartado 2) del artículo citado, son las incluidas en los incisos b) y c) del artículo 49 de la ley y en su último párrafo, en tanto no proceda a su respecto la exclusión que contempla el artículo 68, último párrafo, de este reglamento.

Fuente

Principios Generales

ARTICULO 9º — En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y de este reglamento, son ganancias de fuente argentina:

a) los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis, sobre inmuebles situados en el país;

b) los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos, cédulas, bonos, letras de tesorería u otros títulos valores emitidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; los dividendos distribuidos por sociedades constituidas en el país; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la REPUBLICA ARGENTINA; las rentas vitalicias abonadas por entidades constituidas en el país y las demás ganancias que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país.

Igual tipificación procede respecto de los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, cuando el riesgo asumido se encuentre localizado en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, localización que debe considerarse configurada si la parte que obtiene dichos resultados es un residente en el país o un establecimiento estable comprendido en el inciso b) del artículo 69 de la ley.

Sin embargo, cuando los diferentes componentes de uno de los mencionados instrumentos o un conjunto de ellos que se encuentren vinculados, indiquen que el instrumento o el conjunto de instrumentos no expresan la real intención económica de las partes, la determinación de la ubicación de la fuente se efectuará de acuerdo con los principios aplicables a la naturaleza de la fuente productora que corresponda considerar de acuerdo con el principio de la realidad económica, en cuyo caso se aplicarán los tratamientos previstos por la ley para los resultados originados por la misma.

Asimismo, cuando un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados, sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en la ley del tributo, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo de este inciso, a excepción de las operaciones de cobertura, las pérdidas generadas por los derechos a los que el mismo se refiere, sólo podrán compensarse con ganancias netas originadas por este tipo de derechos en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los CINCO (5) años fiscales inmediatos siguientes.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, una transacción o contrato de productos derivados se considerará como “operación de cobertura” si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales;

c) las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales; los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución que se perciba por el desempeño de actividades personales o por la prestación de servicios dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA;

d) toda otra ganancia no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en la REPUBLICA ARGENTINA.

Asimismo, se consideran ganancias de fuente argentina las generadas por créditos garantizados con derechos reales que afecten a bienes situados en el exterior, cuando los respectivos capitales deban considerarse colocados o utilizados económicamente en el país.

Las normas de la ley y de este reglamento referidas a las ganancias de fuente argentina, incluidas aquellas que son objeto de las disposiciones especiales a las que alude el encabezamiento del primer párrafo de este artículo, son aplicables a las ganancias relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, cuya fuente, de acuerdo con dichas normas que resulten de aplicación a ese efecto, deba considerarse ubicada en la plataforma continental y en la Zona Económica Exclusiva de la REPUBLICA ARGENTINA o en las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha Zona.

Los criterios enunciados en este artículo, son de aplicación con relación a las ganancias obtenidas por los sujetos, sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, a que se refiere el artículo 2º, apartado 2), de la ley.

Exportaciones e Importaciones

ARTICULO 10.— Cuando en razón del artículo 8º de la ley corresponda el reajuste del precio de exportación o importación, la diferencia de ganancia resultante será atribuida íntegramente como utilidad de fuente argentina al exportador del país o al exportador del exterior, respectivamente.

A efectos de la aplicación del artículo citado en el párrafo precedente, se consideran comprendidas en sus incisos a) y b), respectivamente, la salida al extranjero de bienes desde la plataforma continental y la Zona Económica Exclusiva de la REPUBLICA ARGENTINA, incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en las mismas, y la introducción a ellas de bienes por parte de exportadores del extranjero.

Las operaciones que se realicen con quienes desarrollan actividades vinculadas a la exploración y explotación de los recursos naturales vivos y no vivos en la plataforma continental y la Zona Económica Exclusiva de la REPUBLICA ARGENTINA, incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha Zona, que den lugar a la salida de bienes desde el territorio argentino hacia las mismas o a la introducción en el territorio argentino de bienes procedentes de ellas, se tratarán, en su caso, como operaciones realizadas en el interior de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 11.— Verificada la existencia de vinculación económica entre las partes contratantes (artículo 8º de la ley) la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá también establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista de la plaza del vendedor en los casos de exportación, o el precio mayorista de la del comprador cuando se trate de importaciones. Sin perjuicio de ello, cuando los precios reales de exportación o de importación fueran respectivamente mayores o menores, se considerarán estos últimos.

Empresas de transporte internacional

ARTICULO 12.— Se consideran de fuente argentina las ganancias obtenidas por las empresas de transporte constituidas en el país, cuando el tráfico se realice entre la REPUBLICA ARGENTINA y países extranjeros o viceversa, o entre puertos del exterior.

Asimismo, las empresas de transporte constituidas en el exterior deberán tributar el impuesto sobre el DIEZ POR CIENTO (10%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas, que correspondan a los transportes desde el punto de embarque en la REPUBLICA ARGENTINA hasta el de destino final en el exterior, realizados por las mencionadas empresas.

Cuando se contraten fletes para cargas destinadas a puertos extranjeros que no tengan línea directa con nuestro país, por cuya razón la carga deba ser transbordada en otros puertos de ultramar, para ser llevada al puerto de destino por otros armadores, será considerado como puerto de destino el de transbordo, computándose sólo el flete hasta ese lugar. En las declaraciones juradas se hará constar, en estos casos, el flete total percibido y lo que corresponde a cada armador que interviene en el transporte.

Será considerado como importe bruto de los fletes, a los fines del primer párrafo del artículo 9º de la ley, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas —incluidos los importes que retribuyan la utilización de contenedores provistos por las mismas—, con la sola deducción del recargo o contribución que, de acuerdo con las leyes de la materia, deban ingresar a institutos oficiales del país para fondos de jubilaciones.

Los establecimientos organizados en forma de empresa estable en el país, pertenecientes a empresas de transporte constituidas en el exterior, o, en su caso, los representantes o agentes de las mismas en el país, serán responsables por el ingreso del gravamen a que se refieren los párrafos precedentes, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 18 de este reglamento.

ARTICULO 13.— Las empresas de transporte constituidas, domiciliadas o radicadas en el país —incluso los establecimientos organizados en forma de empresa estable pertenecientes a empresas del exterior— que hayan suscripto contratos de fletamento a tiempo o por viaje con empresas del exterior, deberán retener e ingresar el impuesto sobre el DIEZ POR CIENTO (10%) de las sumas que abonen a raíz de esos contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley. El tratamiento precedentemente establecido procederá aun cuando los bienes objeto de los contratos no operen en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 14.— A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9º de la ley y de lo establecido en el artículo anterior, se entenderá que se configura el fletamento a tiempo o por viaje, en aquellos casos en que la empresa del exterior, conservando la tenencia del bien objeto del contrato, se comprometa a ponerlo a disposición de la otra parte, en las condiciones y términos estipulados o, en su caso, según lo que al respecto indiquen los usos y costumbres.

Agencias Noticiosas

ARTICULO 15.— Las sucursales o los representantes en el país de agencias de noticias internacionales, son responsables del ingreso del impuesto, el que se aplicará sobre el DIEZ POR CIENTO (10%) de la retribución bruta que perciban con motivo de la entrega de noticias a personas o entidades residentes en el país.

Seguros

ARTICULO 16.— A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley, la ganancia neta de fuente argentina se determinará computando el importe de las primas cedidas, neto de anulaciones, sin admitirse ninguna deducción por otros conceptos.

En los casos de seguros marítimos se considerará al buque situado en el país de matrícula y a las mercaderías en el de su embarque. Para el

transporte por otras vías, se aplicará igual criterio en lo pertinente.

Películas extranjeras, cintas magnéticas, transmisiones de radio y televisión, etc.

ARTICULO 17.— Las sociedades de cualquier tipo, las personas físicas y las sucesiones indivisas, que efectúen pagos, en forma directa o por intermedio de agentes, representantes o cualesquiera otros mandatarios en el país, de productores, distribuidores o intermediarios del extranjero, que realicen la explotación de los conceptos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 13 de la ley, deberán retener el impuesto a las ganancias correspondiente, cualquiera sea la forma que revista la retribución (pago único, porcentaje sobre el producido u otras).

En el supuesto de haberse omitido la retención en pagos efectuados a los mandatarios mencionados en el párrafo anterior, éstos quedarán obligados a ingresar el importe que debió retenerse, dentro de los plazos que a tal efecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley, el gravamen deberá liquidarse sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los importes pagados, sin deducción alguna, aun cuando por la modalidad del pago, la ganancia revista el carácter de regalía o concepto análogo.

Ingreso del Impuesto

ARTICULO 18.— A los fines de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 11 y 12 de la ley, cuando los beneficios correspondientes a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior sean percibidos en el país por agentes, representantes u otros mandatarios, quien los perciba estará obligado a ingresar el impuesto respectivo en la forma y dentro de los plazos que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. La misma obligación rige para los establecimientos comprendidos en el artículo 69, inciso b), de la ley, cuando perciban beneficios correspondientes a la empresa del exterior a la cual pertenecen.

En el supuesto que los beneficios correspondientes a beneficiarios del exterior sean pagados directamente a los mismos por el sujeto que efectúa el desembolso de las sumas que los contienen, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 91 de la ley.

Sucursales y Filiales de Entidades Extranjeras

ARTICULO 19.— El balance impositivo de sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero se establecerá a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando los ajustes necesarios a fin de que la utilidad imponible de los establecimientos del país, refleje los beneficios reales de fuente argentina.

Cuando por la contabilidad de la filial o sucursal no se pudieran establecer con facilidad y exactitud los resultados de las actividades desarrolladas en el país, el beneficio neto de fuente argentina se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar explotación. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá adoptar otros índices. El índice que se adopte deberá corregirse, en su caso, en función de todos los rubros que, entre entidades que conforman un mismo conjunto económico, no se consideran deducibles a los efectos de la ley con arreglo a lo dispuesto por su artículo 14.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado precedentemente, la citada ADMINISTRACION FEDERAL podrá requerir los antecedentes o estados analíticos debidamente autenticados, que se consideren necesarios para aclarar las relaciones internas entre la entidad local y la casa matriz del exterior y para determinar los valores de transferencia, cualesquiera fueran los bienes y demás datos que pudieran ser necesarios.

Prestaciones entre empresas vinculadas

ARTICULO 20.— A efectos de lo establecido por el artículo 14 de la ley, no estarán sujetos a los requisitos establecidos en el apartado 1), del tercer párrafo de dicho artículo, los saldos de precio originados por importaciones de bienes materiales ni los demás créditos que resulten a favor de la empresa controlante en virtud de operaciones que no constituyan un contrato de mutuo.

A los mismos efectos, las disposiciones del cuarto párrafo del artículo antes mencionado se considerarán aplicables:

a) en el supuesto de tratarse de actos jurídicos contemplados en el tercer párrafo del referido artículo, excepto en el caso de las operaciones de préstamos y de transferencia de tecnología incluidas en el inciso b) del presente: con respecto al exceso de las prestaciones efectuadas por sobre las que hubieran correspondido de acuerdo con las prácticas normales del mercado entre entes independientes;

b) cuando se trate de operaciones de préstamos y de contratos regidos por la ley de transferencia de tecnología: sobre el importe total de las respectivas prestaciones.

En los casos previstos en los incisos a) y b) precedentes, a los respectivos importes deberá otorgárseles —en cabeza de la empresa local de capital extranjero— el tratamiento que la ley prevé para las utilidades de los establecimientos a que se refiere el inciso b) del artículo 69 de la misma, sin perjuicio de su deducción como gasto en el balance impositivo de dicha empresa.

ARTICULO 21.— Con el fin de aplicar las disposiciones previstas en el último párrafo del inciso v) del artículo 20 de la ley, relativas a los supuestos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 14 de la misma, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

Sueldos, honorarios y otras remuneraciones de funcionarios en el exterior

ARTICULO 22.— De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley, se consideran también de fuente argentina los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país, resultando de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 1º de la ley.

DEL BALANCE IMPOSITIVO IMPUTACION DE GANANCIAS Y GASTOS

Imputación según el criterio del devengado-exigible

ARTICULO 23.— De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del inciso a) del artículo 18 de la ley, podrá optarse por efectuar la imputación de las ganancias al ejercicio en el que opere su exigibilidad, cuando las mismas sean originadas por las siguientes operaciones:

a) ventas de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a DIEZ (10) meses, computados desde la entrega del bien o acto equivalente, considerándose que este último se configura con la emisión de la factura o documento que cumpla igual finalidad;

b) enajenación de bienes no comprendidos en el inciso a), cuando las cuotas de pago convenidas se hagan exigibles en más de un período fiscal;

c) la construcción de obras públicas cuyo plazo de ejecución abarque más de UN (1) período fiscal y en las que el pago del servicio de construcción se inicie después de finalizadas las obras, en cuotas que se hagan exigibles en más de CINCO (5) períodos fiscales.

El párrafo que antecede, incluye aquellos casos en los que no obstante las figuras jurídicas adoptadas en el respectivo contrato, de acuerdo con el principio de la realidad económica, corresponda concluir que las cuotas convenidas retribuyen el servicio de construcción prestado directamente o a través de terceros.

Cuando dichas obras fueran efectuadas por empresas extranjeras que dejen de operar en el país después de su finalización, el impuesto se determinará e ingresará de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, en el caso de empresas residentes en países con los que la REPUBLICA ARGENTINA ha celebrado convenios amplios para evitar la doble tributación internacional y que, en virtud de los mismos, corresponde que tributen en el país por su ganancia real de fuente argentina originada en la construcción de las referidas obras, la imputación en función de la exigibilidad de las cuotas se mantendrá siempre que designen un mandatario en el país al que se le encomiende el cobro de las cuotas y la determinación e ingreso del impuesto correspondiente a los ejercicios fiscales a los que resulten imputables, y que dicha designación sea aceptada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, después de evaluar la solvencia del mandatario y, si lo estimara necesario, de la constitución de las garantías que pudiera requerir. En caso contrario, las empresas deberán imputar la totalidad de la ganancia obtenida al ejercicio fiscal en el que dejen de operar en el país y determinar e ingresar el impuesto correspondiente.

Facúltase al Organismo citado en el párrafo que antecede para dictar normas complementarias fijando los requisitos requeridos para evaluar la solvencia de los mandatarios y las garantías que puedan serle requeridas.

A efectos de la imputación a que se refiere el párrafo precedente, la ganancia bruta devengada por las operaciones que el mismo contempla se atribuirá proporcionalmente a las cuotas de pago convenidas.

Tratándose de las operaciones indicadas en el inciso a) del primer párrafo, la opción comprenderá a todas las operaciones que presenten las características puntualizadas en dicho inciso y deberá mantenerse por un período mínimo de CINCO (5) ejercicios anuales, sin perjuicio de que la citada ADMINISTRACION FEDERAL, cuando se invoque causa que a su juicio resulte justificada, pueda autorizar el cambio del criterio de imputación antes de cumplido dicho término y a partir del ejercicio futuro que fije dicho Organismo.

En los casos en que, por haber transcurrido el período previsto en el párrafo anterior o en virtud de la autorización otorgada por la mencionada ADMINISTRACION FEDERAL, se sustituya la imputación que regula este artículo por la que establece con carácter general el citado artículo 18 de la ley en su inciso a), las ganancias aún no imputadas por corresponder a cuotas de pago no exigibles a la fecha de iniciación del ejercicio en el que opere dicho cambio, deberán imputarse al mismo.

Cuando se efectúe la opción a que se refiere este artículo, las operaciones comprendidas en la misma —cualquiera sea el inciso del primer párrafo en el que resulten incluidas—, deberán contabilizarse en cuentas separadas, en la forma y condiciones que establezca la citada ADMINISTRACION FEDERAL. Además, en los casos en que las operaciones objeto de la opción, sean las enunciadas en el inciso a) del citado párrafo, la misma deberá exteriorizarse dentro del vencimiento correspondiente a la declaración jurada relativa al primer ejercicio en ella comprendido, de acuerdo con lo que disponga al respecto el Organismo antes indicado.

Si habiendo optado por la imputación al ejercicio en el que opere la exigibilidad de la ganancia, se procediera a transferir créditos originados por operaciones comprendidas en dicha opción, las ganancias atribuibles a los créditos transferidos deberán imputarse al ejercicio en el que tenga lugar la transferencia.

Ejercicios irregulares

ARTICULO 24.— Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá admitir o disponer la liquidación del impuesto con base en ejercicios no anuales, autorizando el cambio de fecha de cierre de los ejercicios comerciales, a partir del ejercicio que ella determine.

Imputación de gastos

ARTICULO 25.— Cuando se cumpla la condición que establece la ley en su artículo 80, los intereses de prórroga para el pago de gravámenes serán deducibles en el balance impositivo del año en que se efectúe su pago, salvo en los casos que se originen en prórrogas otorgadas a los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley o a sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidos en los incisos b), c) y último párrafo de su artículo 49, supuestos en los que la imputación se efectuará de acuerdo con su devengamiento, teniendo en cuenta lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 18 de la ley.

Honorarios de Directores, Síndicos, Miembros de Consejos de Vigilancia y Retribuciones a Socios Administradores

ARTICULO 26.— En los casos en que la aprobación de la asamblea de accionistas o reunión de socios se refiera a honorarios de directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia o retribuciones a socios administradores respectivamente, asignados globalmente, a efectos de la imputación dispuesta por el artículo 18, inciso b), segundo párrafo, de la ley, se considerará el año fiscal en que el directorio u órgano ejecutivo efectúe las asignaciones individuales.

Aumentos patrimoniales no justificados

ARTICULO 27.— Los aumentos patrimoniales cuyo origen no pruebe el interesado, incrementados con el importe del dinero o bienes que hubiere dispuesto o consumido en el año, se consideran ganancias del ejercicio fiscal en que se produzcan.

Transferencia de bienes a precio no determinado

ARTICULO 28.— Cuando la transferencia de bienes se efectúe por un precio no determinado (permuta, dación en pago, etc.) se computará a los fines de la determinación de los resultados alcanzados por el impuesto, el valor de plaza de tales bienes a la fecha de la enajenación.

Resultados de rescisión de operaciones

ARTICULO 29.— El beneficio o quebranto obtenido en la rescisión de operaciones cuyos resultados se encuentren alcanzados por el impuesto, deberá declararse en el ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra.

Descuentos y rebajas extraordinarias. Recupero de gastos

ARTICULO 30.— Los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por mercaderías, intereses y operaciones vinculadas a la actividad del contribuyente, incidirán en el balance impositivo del ejercicio en que se obtengan.

Los recuperos de gastos deducibles impositivamente en años anteriores, se consideran beneficio impositivo del ejercicio en que tal hecho tuviera lugar.

COMPENSACION DE QUEBRANTOS CON GANANCIAS

Forma de compensar los resultados netos de las diversas categorías

ARTICULO 31.— Las personas físicas y sucesiones indivisas que obtengan en un período fiscal ganancias de fuente argentina de varias categorías, compensarán los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías en la siguiente forma:

a) se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría.

Los socios o único dueño de las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, no podrán computar a tales efectos, los quebrantos que se originen en la enajenación de acciones o cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión—, y que no resultaren absorbidos por utilidades que aquéllas hubieran obtenido en el ejercicio por la realización de bienes de la misma naturaleza;

b) si por aplicación de la compensación indicada en el primer párrafo del inciso a), resultara quebranto en una o más categorías, la suma de los mismos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A fin de determinar sus resultados netos, los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley sólo podrán compensar los quebrantos experimentados en el ejercicio a raíz de la enajenación de acciones o cuotas o participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de in-

versión—, con beneficios netos resultantes de la realización de bienes de la misma naturaleza. Si no se hubieran obtenido tales beneficios o los mismos fueran insuficientes para absorber la totalidad de aquellos quebrantos, el saldo no compensado sólo podrá aplicarse en ejercicios futuros a beneficios netos que reconozcan el origen ya indicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

El procedimiento dispuesto en el párrafo anterior también deberá ser aplicado por las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, a efectos de establecer el resultado neto atribuible a sus socios o dueño.

Compensación de quebrantos con ganancias de años posteriores

ARTICULO 32.— El quebranto impositivo sufrido en un año podrá deducirse de las ganancias netas impositivas que se obtengan en el año siguiente, a cuyo efecto las personas físicas y sucesiones indivisas lo compensarán en primer término con las ganancias netas de segunda categoría y siguiendo sucesivamente con las de primera, tercera y cuarta categoría.

Si aún quedase un saldo se procederá del mismo modo en el ejercicio inmediato siguiente, hasta el quinto inclusive después de aquél en que tuvo su origen el quebranto.

El procedimiento de imputación de quebrantos establecido precedentemente será aplicable una vez efectuada la compensación prevista en el artículo anterior y de computadas las deducciones a que se refiere el artículo 119 de este reglamento.

Las pérdidas no computables para el impuesto a las ganancias en ningún caso podrán compensarse con beneficios alcanzados por este gravamen. Tampoco serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter definitivo.

Cuando el quebranto a que se refiere el primer párrafo de este artículo se hubiera originado a raíz de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley y las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo de su artículo 49, que los experimentaron, sólo podrán compensarlos con las ganancias netas que, a raíz de la realización del mismo tipo de bienes, obtengan en los CINCO (5) ejercicios inmediatos siguientes a aquél en el que se experimentó el quebranto. A los efectos de la compensación prevista precedentemente, deberá observarse el procedimiento que indican los DOS (2) primeros párrafos de este artículo.

Los quebrantos provenientes de actividades, actos, hechos u operaciones cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, deberán compensarse únicamente con ganancias de esa misma condición que se obtengan durante los CINCO (5) ejercicios inmediatos siguientes a aquél en el que se produjo el quebranto.

Los quebrantos no compensados susceptibles de ser utilizados en ejercicios futuros se actualizarán mediante la aplicación del índice de actualización mencionado en el artículo 89 de la ley, referido al mes de cierre del período fiscal en que se originó el quebranto, según la tabla elaborada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el mes de cierre del período fiscal que se liquida, debiéndose tener en cuenta para ello las previsiones contenidas en el último párrafo del referido artículo.

ARTICULO 33.— Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y la Zona Económica Exclusiva de la REPUBLICA ARGENTINA, incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha Zona, podrán compensarse, a los fines contemplados en los artículos 31 y 32 de este reglamento—, con ganancias netas de fuente argentina.

DE LAS EXENCIONES

Entidades de beneficio público y otras

ARTICULO 34.— La exención que establece el artículo 20, incisos b), d), e), f), g), m) y r) de la ley, se otorgará a pedido de los interesados, quienes con tal fin presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Cualquier modificación posterior deberá ponerse en su conocimiento dentro del mes siguiente a aquel en el cual hubiera tenido lugar.

Las entidades a las que se haya acordado la exención, no estarán sujetas a la retención del gravamen.

Operaciones entre las sociedades cooperativas y sus asociados

ARTICULO 35.— En los casos en que los asociados a cooperativas vendan sus productos a las mismas, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a efectos de establecer la utilidad impositiva de los asociados, podrá ajustar el precio de venta fijado, si éste resultare inferior al valor de plaza vigente para tales productos.

Títulos públicos, "draw-back" y recupero de Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO 36.— La exención prevista por el artículo 20, inciso k), de la ley, alcanza, en su caso, a las actualizaciones e intereses obtenidos por tenedores de títulos, acciones, cédulas, obligaciones y demás títulos valores emitidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Nº 2353/86 por entidades oficiales o mixtas, en este último caso en la parte que corresponda a la Nación, las provincias y las municipalidades. Dichos títulos valores emitidos a partir del 21 de febrero de 1987 gozarán de exención sólo cuando exista una ley general o especial que así lo disponga.

Asimismo, no se consideran alcanzadas por la exención establecida por el inciso l) del mencionado artículo, las sumas percibidas por los exportadores en concepto de "draw back" y recupero del impuesto al valor agregado.

Asociaciones deportivas y de cultura física

ARTICULO 37.— A los fines de la exención del impuesto a las ganancias que acuerda el artículo 20, inciso m), de la ley, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, determinará en cada caso el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado inciso. No se considerará explotación de juegos de azar la realización de rifas o tómbolas cuando hayan sido debidamente autorizadas. Para establecer la relación entre las actividades sociales y las deportivas, se tendrán en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros).

Concepto de casa-habitación

ARTICULO 38.— A los fines de lo dispuesto por el artículo 20, inciso o), de la ley, se entenderá por casa-habitación ocupada por el propietario, aquélla destinada a su vivienda permanente.

Intereses de préstamos de fomento

ARTICULO 39.— A los fines de la exención establecida por el inciso s) del artículo 20 de la ley, se entenderá por préstamos de fomento aquéllos otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico, económico y demográfico del país, siempre que la tasa de interés pactada no exceda a la normal fijada en el mercado internacional para este tipo de préstamos y su devolución se efectúe en un plazo superior a CINCO (5) años.

Intereses originados por créditos obtenidos en el exterior

ARTICULO 40.— La exención de los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior, dispuesta por el artículo 20, inciso t), punto 1., de la ley, será procedente también cuando la importación sea efectuada a través de un "leasing" financiero, siempre que el adquirente no pueda rescindir unilateralmente la operación, ni dejar de abonar las cuotas comprometidas.

Asimismo, se deberá verificar cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que la propiedad se transfiera al arrendatario al final del período de arrendamiento sin pago alguno;

b) Que el arrendamiento contenga una opción de compra que represente no más del VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,25%) del precio original de la operación;

c) Que para el caso de compra anticipada del bien sólo corresponda abonar el valor residual del mismo.

En todos los supuestos previstos en el párrafo anterior y en el caso de siniestro, siempre que la indemnización a abonar por el seguro sea percibida por el arrendatario en proporción a los importes pagados.

Actualización de créditos

ARTICULO 41.— Cuando las actualizaciones previstas en el inciso v) del artículo 20 de la ley, provengan de un acuerdo expreso entre partes, deberán ser fehacientemente probadas, a juicio de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y referirse a índices fácilmente verificables y de público y notorio conocimiento.

Habitualistas en la compraventa, cambio, permuta y disposición de títulos valores

ARTICULO 42.— Se encuentran comprendidos en la exención que establece el artículo 20, inciso w), de la ley, los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas que realicen dichas operaciones en forma habitual, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales dedicadas a otras actividades y que, en virtud de estas últimas, resulten comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley.

Compensación de intereses

ARTICULO 43.— A los efectos de la compensación que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de la ley, sólo deberán computarse los intereses y actualizaciones que resulten deducibles en virtud de lo establecido en el artículo 81, inciso a), de la ley, es decir, aquellos que guarden la relación de causalidad que dispone el artículo 80 de la ley. Si de tal compensación surgiera un saldo negativo, el mismo será deducible de la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia de que se trate.

Elencos directivos y de contralor de determinadas instituciones. Remuneraciones

ARTICULO 44.— La limitación establecida en el penúltimo párrafo del artículo 20 de la ley, referida a las remuneraciones de los elencos directivos y de contralor de instituciones comprendidas en sus incisos f), g) y m), no será aplicable respecto de aquellas que retribuyan una función de naturaleza distinta efectivamente ejecutada por los mismos.

Transferencia de ingresos a fiscos extranjeros

ARTICULO 45.— Las exenciones o desgravaciones totales o parciales a que se refiere el artículo 21 de la ley, sólo producirán efecto en la medida que los contribuyentes demuestren en forma fehaciente, a juicio de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en la oportunidad que ésta fije, que como consecuencia de ellas no se derivan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

La materia imponible para la cual quede limitado o eliminado el efecto de las exenciones o desgravaciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá someterse al tratamiento tributario aplicable a las ganancias sobre las cuales dichas exenciones o desgravaciones incidieron en su oportunidad.

Gastos de sepelio

ARTICULO 46.— La deducción por gastos de sepelio incurridos en el país, procederá siempre que las erogaciones efectuadas por dicho concepto surjan de comprobantes que demuestren en forma fehaciente su realización, los que deberán ser puestos a disposición de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la oportunidad y forma que ésta determine.

A efectos de la aplicación del límite previsto por el artículo 22 de la ley, el mismo deberá referirse a cada fallecimiento que origine la deducción. Cuando los gastos se originen en el deceso del contribuyente, se podrá optar por efectuar la deducción en la declaración jurada que a nombre del mismo corresponda presentar por el período fiscal en el que tuvo lugar aquel hecho o en la que corresponda a la sucesión indivisa.

GANANCIA NO IMPONIBLE, DEDUCCION ESPECIAL Y CARGAS DE FAMILIA

ARTICULO 47.— A los fines del cómputo de las deducciones que autoriza el artículo 23 de la ley, deberán compensarse previamente los quebrantos producidos en el año fiscal, las deducciones generales y los quebrantos provenientes de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos 31, 119 y 32 de este reglamento, respectivamente. Si correspondiera la compensación con la cuarta categoría, ésta se efectuará en último término contra las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley.

La deducción especial a computar, conforme al inciso c) del artículo 23 de la ley, no podrá exceder la suma de las ganancias netas a que se refiere dicho inciso, ni el importe que resulte una vez efectuada la compensación prevista en el párrafo anterior, si fuera inferior a la suma indicada.

El cómputo de la deducción especial a que hace referencia el artículo 23, inciso c), segundo párrafo, de la ley, será procedente en la medida que se cumplimenten en forma concurrente los siguientes requisitos:

a) la totalidad de los aportes correspondientes a los meses de enero a diciembre —o en su caso a aquellos por los que exista obligación de efectuarlos— del período fiscal que se declara, se encuentren ingresados hasta la fecha de vencimiento general fijada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la presentación de la declaración jurada o se hallen incluidos en planes de facilidades de pago vigentes; y

b) el monto de los aportes pagados para cada uno de los meses del período fiscal indicado en el inciso anterior, sea coincidente con los importes publicados por la citada ADMINISTRACION FEDERAL y corresponda a la categoría denunciada por el contribuyente.

De no cumplimentarse lo establecido en los incisos a) y b) precedentes, los trabajadores autónomos no podrán computar suma alguna en concepto de deducción especial.

A los efectos del tercer párrafo "in fine" del inciso c) del artículo 23 de la ley, el importe a deducir será el total de las ganancias comprendidas en dicho inciso, hasta el importe máximo establecido en el primer párrafo del mismo, cuando las comprendidas en su artículo 79, incisos a), b) y c), no superen dicho tope y, en caso contrario, se tomará el total atribuible a estas últimas ganancias, hasta el tope establecido en el tercer párrafo.

Concepto de entradas

ARTICULO 48.— A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 23 de la ley, se entiende por entrada toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios, ingresos periódicos o eventuales, salvo cuando tales ingresos constituyan el reembolso de un capital.

Deducciones por cargas de familia

ARTICULO 49.— Las deducciones que establece el apartado 3) del inciso b) del artículo 23 de la ley, no comprenden a las personas a que se refiere el apartado 2) del referido inciso.

Actualización de deducciones. Retenciones mensuales

ARTICULO 50.— A los efectos de las retenciones sobre ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 79 de la ley, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, determinará mensualmente, conforme a la metodología que la misma establezca, en forma provisoria y acumulativa, los importes actualizados aludidos en el primer y tercer párrafos del artículo 25 de la misma, teniendo en cuenta las variaciones operadas en el índice de precios al por mayor nivel general.

Asimismo, dicho Organismo podrá efectuar mensualmente con carácter provisorio, en cada período fiscal, una anualización proyectada de los importes y tramos de escala de impuesto, actualizados de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, a los fines de la aplicación de los procedimientos de retención del gravamen que se implanten.

SOCIEDAD CONYUGAL

Bienes muebles e inmuebles adquiridos por la esposa

ARTICULO 51.— Las ganancias provenientes de bienes muebles e inmuebles gananciales serán declaradas por la esposa cuando se compruebe fehacientemente que han sido adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

GANANCIAS DEL CAUSANTE Y DE LA SUCESION

Declaración de ganancias de contribuyentes fallecidos

ARTICULO 52.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, inciso d), de este reglamento, los administradores legales o judiciales de las sucesiones o, en su defecto, el cónyuge supérstite o sus herederos, presentarán dentro de los plazos generales que fije la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, una declaración jurada de las ganancias obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

En esta declaración, las deducciones por cargas de familia procederán cuando las personas que estuvieron a cargo del causante no hubieran tenido hasta el día de su fallecimiento, recursos propios calculados proporcionalmente por ese tiempo con relación al monto que fija el inciso b) del artículo 23 de la ley.

ARTICULO 53.— Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas de existencia visible, por las ganancias que obtengan desde el día siguiente del fallecimiento del causante hasta la fecha, inclusive, en que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad. Presentarán sus declaraciones juradas anuales y, para el cálculo del impuesto que corresponde sobre el conjunto de sus ganancias, computarán las deducciones previstas en el artículo 23 de la ley, que hubiera tenido derecho a deducir el causante, calculadas en proporción al tiempo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la misma.

Ganancias producidas o devengadas a favor del causante y percibidas con posterioridad a su fallecimiento

ARTICULO 54.— A los efectos del artículo 36 de la ley, se considera que los derechohabientes o sus representantes han optado por el sistema de incluir en la última declaración jurada presentada a nombre del causante las ganancias producidas o devengadas a la fecha de su fallecimiento, cuando hubiesen procedido en esta forma al presentar la respectiva declaración jurada. De no incluirse tales ganancias en la primera liquidación que se presente correspondiente al año de fallecimiento del causante, se entenderá que se ha optado porque la sucesión o los derechohabientes, según corresponda, denuncien tales ganancias en el año en que se perciban.

En tal supuesto, las ganancias que se percibieren con posterioridad a la declaratoria de herederos o a la fecha en que se haya declarado válido el testamento, se distribuirán entre el cónyuge supérstite y los herederos conforme con su derecho social o hereditario, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Salidas no documentadas

ARTICULO 55.— Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance impositivo, cuando se carezca de los respectivos comprobantes o se presuma que no han tenido por finalidad obtener, mantener y conservar ganancias gravadas.

Cuando las circunstancias del caso evidencien que tales erogaciones se han destinado al pago de servicios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, podrá admitirse la deducción del gasto en el balance impositivo, sin perjuicio del impuesto, a que hace referencia el artículo 37 de la ley, que recae sobre tales retribuciones.

En los casos en que por la modalidad del negocio o actividad del sujeto del gravamen, se presuma con fundamento que las erogaciones de referencia no llegan a ser ganancias imponibles en manos del beneficiario, podrán ser descontadas en el balance fiscal y no corresponderá el pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de duda deberá consultarse a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Tampoco corresponderá el pago del impuesto a que se refiere el artículo 37 de la ley sobre las salidas no documentadas, cuando existan indicios suficientes de que han sido destinadas a la adquisición de bienes. En tal caso, la erogación será objeto del tratamiento que dispensa la ley a los distintos tipos de bienes, según el carácter que invistan para el contribuyente.

El impuesto a que se alude en este artículo, será ingresado dentro de los plazos que establezca la citada ADMINISTRACION FEDERAL.

CAPITULO II

GANANCIAS DE LA PRIMERA CATEGORIA RENTA DEL SUELO

Valor locativo

ARTICULO 56.— A los fines de lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 41 de la ley, se considera valor locativo el alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el inmueble o parte del mismo que ocupa o que cede gratuitamente o a un precio no determinado.

Cuando el propietario o razón social ocupe inmuebles de su propiedad para la obtención de ganancias gravadas, a los efectos de determinar el resultado de su actividad, podrá computar en forma proporcional a la parte ocupada para el desarrollo de la misma, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 60 de este reglamento.

Condominio

ARTICULO 57.— La parte de cada condómino será considerada a los efectos del impuesto como un bien inmueble distinto.

En el supuesto de inmuebles en condominio ocupados por uno o alguno de los condóminos, no serán computables el valor locativo ni la parte proporcional de las deducciones a que se refiere el artículo 60 de este reglamento, que correspondan a la parte ocupada, con arreglo a los derechos que sobre el inmueble tengan él o los condóminos que ocupan la propiedad.

Inmuebles alquilados, cedidos y habitados parcialmente por sus propietarios

ARTICULO 58.— En los casos de inmuebles ocupados por el propietario —inciso f) del artículo 41 de la ley— y/o cedidos gratuitamente o a un precio no determinado —inciso g) de la precitada norma legal—, que estuviesen en parte alquilados o arrendados, el valor locativo que corresponda se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de este reglamento, siendo imponibles las proporciones pertinentes y computable la parte proporcional de las deducciones a que se refiere el artículo 60 del mismo.

Determinación de la ganancia bruta

ARTICULO 59.— Los propietarios de bienes raíces a que se refiere el artículo 41 de la ley, determinarán su ganancia bruta sumando:

a) los alquileres o arrendamientos devengados, salvo los incobrables, entendiéndose por tales los alquileres adeudados al finalizar los juicios de desalojo y de cobro de pesos. En casos especiales la

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá considerar otros índices que evidencien la incobrabilidad de los alquileres devengados. Cuando se recuperen créditos tratados impositivamente como incobrables, corresponderá declararlos como ganancias en el año en que tal hecho ocurra;

b) el valor locativo por el todo o la parte de cada uno de los inmuebles que ocupan para recreo, veraneo u otros fines semejantes, salvo que arrojaren pérdidas, y los alquileres o arrendamientos presuntos de los inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado;

c) el valor de cualquier clase de contraprestación que reciban por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis. Dicho valor se prorrateará en función del tiempo de duración del contrato respectivo;

d) el importe de la contribución inmobiliaria y otros gravámenes o gastos que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;

e) el importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) el valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, en la parte que no estén obligados a indemnizar y que realmente constituyan un beneficio para la propiedad acrecentando su valor. En estos casos se distribuirá proporcionalmente el valor de dichas mejoras de acuerdo con los años que resten para la expiración del contrato, computándose el importe resultante como ganancia bruta de cada año.

Si en el contrato de locación no se hubiera estipulado término cierto, o cuando no exista contrato por escrito, o no se determine el valor de las mejoras, por cuya causa el locador desconozca el importe que ha de agregar a la ganancia bruta del inmueble, la mencionada ADMINISTRACION FEDERAL fijará el procedimiento a adoptar en cada caso.

Determinación de la ganancia neta

ARTICULO 60.— Para determinar la ganancia neta, se deducirán de la ganancia bruta, siempre que correspondan al período por el cual se efectúa la declaración:

a) los impuestos y tasas que gravan el inmueble, estén pagados o no (contribución inmobiliaria o gravámenes análogos, gravámenes municipales, tasa de obras sanitarias, etc.);

b) las amortizaciones de edificios y demás construcciones y los gastos de mantenimiento, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 83 y 85 de la ley y por esta reglamentación, sin perjuicio de las amortizaciones de los bienes muebles (artículo 59, inciso e), de este reglamento), de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la ley;

c) los intereses devengados por deudas hipotecarias y, en su caso, los intereses contenidos en las cuotas de compra de inmuebles a plazos, de pavimentación o de contribución de mejoras, pero no la amortización incluida en los servicios de la deuda;

d) las primas de seguros que cubran riesgos sobre los inmuebles que produzcan ganancias.

Las diferencias que se produzcan en concepto de gravámenes que recaen sobre inmuebles, en virtud de revaluaciones con efecto retroactivo, serán imputadas en su totalidad al año fiscal en cuyo transcurso fueran fijados los nuevos valores.

No son computables las deducciones correspondientes a los inmuebles comprendidos en la exención prevista en el artículo 20, inciso o), de la ley.

ARTICULO 61.— Aquellas instalaciones de los inmuebles cuya vida útil fuera inferior a CINCUENTA (50) años podrán ser amortizadas por separado, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 84 de la ley.

Sublocación

ARTICULO 62.— Los contribuyentes que subalquilen o subarrienden inmuebles urbanos o rurales que han tomado en alquiler o arrendamiento, determinarán la ganancia neta del año que abarca la declaración, descontando de los importes que produzca la sublocación o subarrendamiento, la proporción que corresponda a la parte sublocada o subarrendada, de los siguientes gastos:

a) los alquileres o arrendamientos devengados a su cargo, en dinero o en especie;

b) la contribución inmobiliaria y otros gravámenes o gastos que hayan tomado a su cargo;

c) el importe de las mejoras por ellos realizadas que queden a beneficio del propietario, en la parte no sujeta a reintegro. Tal importe se distribuirá proporcionalmente de acuerdo con el número de años que reste para la expiración del contrato de locación.

La proporción mencionada precedentemente se establecerá teniendo en cuenta la superficie, ubicación en la propiedad, etc., de una y otra parte. Si las mejoras a que se refiere el inciso c) afectaran en forma exclusiva o preponderante a una de dichas partes, el monto deducible por tal concepto se fijará tomando en cuenta la real afectación de tales mejoras.

En los casos de inexistencia de término de la locación, indeterminación del costo de las mejoras o cualquier otra duda con respecto a los importes que el locatario debe deducir de su ganancia bruta, se consultará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el procedimiento a seguir.

Inmuebles adquiridos en el transcurso del año fiscal

ARTICULO 63.— Los contribuyentes que adquieran inmuebles urbanos o rurales en un año fiscal determinado, deberán declarar su resultado considerando las ganancias brutas y las deducciones pertinentes —artículos 59 y 60, respectivamente, de este reglamento— desde la fecha en que han entrado en posesión de los mismos, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio, o desde la fecha de finalización de la construcción, en su caso.

CAPITULO III

GANANCIAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA RENTAS DE CAPITALES

Rentas vitalicias

ARTICULO 64.— Los beneficiarios de rentas vitalicias podrán deducir, además de los gastos necesarios autorizados por la ley, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de esas ganancias hasta la recuperación del capital invertido.

Imputación de las sumas recibidas judicialmente

ARTICULO 65.— Cuando se gestione judicialmente el cobro de créditos que comprendan capital e intereses, las sumas que se perciban se imputarán en primer término al capital y, cubierto éste, a los intereses, salvo que las partes hubiesen convenido otra forma de imputar los pagos.

Operaciones de pases

ARTICULO 66.— Las operaciones de pases de títulos, acciones, divisas o moneda extranjera, recibirán el tratamiento correspondiente a los préstamos.

Intereses presuntos

ARTICULO 67.— A los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la ley, el tipo de interés a aplicar será el vigente a la fecha de realización de la operación.

En los casos de deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente se considerará como interés corriente en plaza el establecido por el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA para operaciones de préstamos sujetas a cláusulas de ajuste basadas en el índice de la construcción —nivel general— suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

La presunción a que se alude en el segundo párrafo del artículo 48 de la ley, en los casos de ventas de inmuebles a plazo, será también de aplicación cuando los intereses pactados resulten inferiores a los previstos en el primer párrafo de dicha norma.

CAPITULO IV

GANANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA.

Ganancias de sociedades y empresas

Determinación del resultado impositivo

ARTICULO 68.— Los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley y las sociedades y empresas o explotaciones, comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo de su artículo 49, deben determinar su resultado neto impositivo computando todas las rentas, beneficios y enriquecimientos que obtengan en el ejercicio al que corresponda la determinación, cualesquiera fueren las transacciones, actos o hechos que los generen, incluidos los provenientes de la transferencia de bienes del activo fijo que no resulten amortizables a los fines del impuesto y aun cuando no se encuentren afectados al giro de la empresa.

A efectos de la determinación del resultado neto a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, que no lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial, se considerará que pertenecen a la sociedad, empresa o explotación, todos los bienes que aparezcan incluidos en sus balances impositivos, partiendo del último que hayan presentado hasta el 11 de octubre de 1985, inclusive, en tanto no se hubieran enajenado antes del primer ejercicio iniciado con posterioridad a esa fecha.

Quedan excluidos de las disposiciones de este artículo, las sociedades y empresas o explotaciones a que se refiere el párrafo precedente que desarrollen las actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 de la ley, en tanto no la complementen con una explotación comercial. Tales sujetos deberán considerar como ganancias a los rendimientos, rentas y enriquecimientos a que se refiere el apartado 1) del artículo 2º de la ley, con el alcance previsto por el artículo 114 de este reglamento y aplicando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 115 del mismo.

ARTICULO 69.— Los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera:

a) al resultado neto del ejercicio comercial sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo;

b) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;

c) cuando se trate de los responsables comprendidos en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, los mismos deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

ARTICULO 70.— Los sujetos mencionados en el artículo anterior que no confeccionen balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) del total de ventas o ingresos, incluidos los retiros mencionados en el artículo 57 de la ley, detraerán el costo de ventas, los gastos y otras deducciones admitidas por la ley;

b) el costo de ventas a que se refiere el inciso a) se obtendrá adicionando a las existencias al inicio del año fiscal las compras realizadas en el curso del mismo y al total así obtenido se le restarán las existencias al cierre del mencionado año fiscal;

c) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;

d) cuando se trate de los responsables comprendidos en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, los mismos deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo, discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

Bienes adjudicados a los socios por disolución, retiro o reducción de capital

ARTICULO 71.— Los bienes que las sociedades comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley y las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple y por acciones, adjudiquen a sus socios en caso de disolución, retiro o reducción de capital, se considerarán realizados por la sociedad por un precio equivalente al valor de plaza de los bienes al momento de su adjudicación.

Empresas y explotaciones unipersonales

Cese de actividades

ARTICULO 72.— Cuando las empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley cesen en sus actividades, se entenderá que a los efectos del impuesto continúan existiendo hasta que realicen la totalidad de sus bienes o éstos puedan considerarse definitivamente incorporados al patrimonio individual del único dueño, circunstancia que se entenderá configurada cuando transcurran más de DOS (2) años desde la fecha en la que la empresa o explotación realizó la última operación comprendida dentro de su actividad específica.

Sumas retenidas a sociedades de personas

ARTICULO 73.— Las sumas retenidas, en concepto de impuesto a las ganancias, a las sociedades, empresas o explotaciones comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, serán deducibles del impuesto que les corresponda ingresar a los socios de las mismas, de acuerdo con la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

INVENTARIOS

ARTICULO 74.— Los inventarios de bienes de cambio deberán consignar en forma detallada, perfectamente agrupadas por clase o concepto, las existencias de cada artículo con su respectivo precio unitario y número de referencia si hubiere.

ARTICULO 75.— A los fines de la ley, se entenderá por:

a) costo de la última compra: el que resulte de considerar la operación realizada en condiciones de contado incrementado, de corresponder, en los importes facturados en concepto de gastos hasta poner en condiciones de venta a los artículos que conforman la compra (acarreos, fletes, acondicionamiento u otros);

b) precio de la última venta: el que surja de considerar la operación realizada en condiciones de contado. Idéntico criterio se aplicará en la determinación del precio de venta para el contribuyente;

c) gastos de venta: aquellos incurridos directamente con motivo de la comercialización de los bienes de cambio (fletes, comisiones del vendedor, empaque, etc.);

d) margen de utilidad neta: el que surja por aplicación del coeficiente de rentabilidad neta asignado por el contribuyente a cada línea de productos.

El procedimiento de determinación de dicho coeficiente deberá ajustarse a las normas y métodos generalmente aceptados en la materia, debiendo demostrarse su razonabilidad.

Sin perjuicio del procedimiento dispuesto precedentemente, el margen de utilidad neta podrá determinarse mediante la aplicación del coeficiente que surja de relacionar el resultado neto del ejercicio que se liquida con las ventas del mismo período, y tal coeficiente será de aplicación a todos los productos.

A los efectos del cálculo establecido en el párrafo anterior se considerará como resultado neto del ejercicio al que corresponda a las operaciones ordinarias de la empresa, determinado conforme a normas de contabilidad generalmente

aceptadas y que guarden uniformidad respecto del ejercicio anterior.

A los efectos indicados, en ningún caso se incluirán ingresos provenientes de reventa de bienes de cambio, de prestación de servicios u otros originados en operaciones extraordinarias de la empresa. La exclusión de estos conceptos conlleva la eliminación de los gastos que le sean atribuibles.

Elegido uno de los métodos indicados en este inciso el mismo no podrá ser variado durante CINCO (5) ejercicios fiscales;

e) costo de producción: el que se integra con los materiales, la mano de obra y los gastos de fabricación, no siendo computables los intereses del capital invertido por el o los dueños de la explotación. A esos efectos la mano de obra y los gastos generales de fabricación deberán asignarse a proceso siguiendo idéntico criterio al previsto en el último párrafo del apartado 2) del inciso b) del artículo 52 de la ley, respecto de las materias primas y materiales.

Asimismo, se entenderá por sistemas que permitan la determinación del costo de producción, aquéllos que exterioricen en forma analítica en los registros contables, las distintas etapas del proceso productivo y permitan evaluar la eficiencia del mismo.

Por otra parte, se considerará partida de productos elaborados, al lote de productos cuya fecha o período de fabricación pueda ser establecido mediante órdenes específicas de fabricación u otros comprobantes o constancias que resulten aptos a ese fin;

f) porcentaje de acabado: a los efectos de la determinación del porcentaje de acabado a que se refiere el artículo 52, inciso c), de la ley, deberá tenerse en cuenta el grado de terminación que tuviere el bien respecto del proceso total de producción;

g) costo en plaza: el que expresa el valor de reposición de los bienes de cambio en existencia, por operaciones de contado, teniendo en cuenta el volumen normal de compras que realiza el sujeto;

h) valor de plaza: es el precio que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien que se valúa, en condiciones normales de venta.

Los valores que, de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) precedentes, corresponda considerar a los efectos de la valuación impositiva de los bienes de cambio, deben referirse a operaciones que involucren volúmenes normales de compras o ventas, realizadas durante el ejercicio, teniendo en cuenta la envergadura y modalidad operativa del negocio del contribuyente. Por su parte, tales valores deben encontrarse respaldados por las correspondientes facturas o documentos equivalentes.

EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

Hacienda reproductora — Tratamiento

ARTICULO 76.— Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley, la hacienda reproductora macho de un establecimiento de cría que se destine a funciones de reproducción, será objeto del siguiente tratamiento:

a) animales adquiridos: los contribuyentes podrán optar entre practicar las amortizaciones anuales sobre el valor de adquisición (precio de compra más gastos de traslado y otros), o asignarles en los inventarios el costo estimativo establecido para igual clase de hacienda de su producción. En este último caso, la diferencia entre el precio de adquisición y el costo estimativo, será amortizado en función de los años de vida útil que restan al reproductor, salvo que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, autorice que la diferencia incida íntegramente en el año de la compra;

b) animales de propia producción: se aplicará un precio que representará el costo probable del semoviente y cuyo importe se actualizará anualmente en la forma dispuesta por el artículo 53, inciso c), de la ley, para el caso de vientres.

Igual tratamiento se dispensará a la hacienda reproductora hembra de pedigrí y pura por cruza.

La citada ADMINISTRACION FEDERAL podrá disponer la adopción de sistemas distintos a los establecidos en el presente artículo, cuando las características del caso lo justifiquen.

ARTICULO 77.— A los fines de la valuación de las existencias de hacienda de establecimientos de invernada, se considerará precio de plaza para el contribuyente al precio neto, excluidos gastos de venta, que obtendría el ganadero en la fecha de cierre del ejercicio, por la venta de su hacienda en el mercado en que acostumbra a realizar sus operaciones.

ARTICULO 78.— Los criadores que se dediquen a la vez al inverne (compraventa) del ganado valuarán la hacienda de propia producción mediante el método fijado para los ganaderos criadores y la comprada para su engorde y venta por el establecido para los invernadores.

ARTICULO 79.— La valuación de las existencias finales de haciendas del ejercicio de iniciación de la actividad de los establecimientos de cría, se efectuará por el sistema de costo estimativo por revaluación anual, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Hacienda bovina, ovina y porcina:

I) se tomará como valor base de cada especie el valor de la categoría de hacienda adquirida en mayor cantidad durante los últimos TRES (3) meses del ejercicio, y que será igual al SESENTA POR CIENTO (60%) del precio promedio ponderado abonado por las adquisiciones de dicha categoría en el citado lapso.

Si no se hubieran realizado adquisiciones en dicho período, se tomará como valor base el SESENTA POR CIENTO (60%) del costo de la última adquisición efectuada en el ejercicio, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio, aplicando a tal fin los índices mencionados en el artículo 89 de la ley;

II) el valor de las restantes categorías se establecerá aplicando al valor base determinado, los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la Ley Nº 23.079 (Revalúo Ganadero);

b) Otras haciendas, excluidas las del inciso a): cada especie se valuará por cabeza y sin distinción de categoría.

El valor a tomar estará dado por el SESENTA POR CIENTO (60%) del precio promedio ponderado abonado por las adquisiciones realizadas durante los últimos TRES (3) meses anteriores al cierre del ejercicio.

Si no se hubieran efectuado adquisiciones en dicho período, se tomará el valor que surja de aplicar el SESENTA POR CIENTO (60%) del costo de la última adquisición realizada en el ejercicio, actualizado desde la fecha de adquisición hasta la fecha de cierre del ejercicio, utilizando a tal fin los índices mencionados en el artículo 89 de la ley.

Sementeras

ARTICULO 80.— Se entiende por inversión en sementeras todos los gastos relativos a semillas, mano de obra directa y gastos directos que conforman los trabajos culturales de los productos que a la fecha de cierre del ejercicio no se encuentren cosechados o recolectados. Estas inversiones se considerarán realizadas en la fecha de su efectiva utilización en la sementera.

Haciendas — Costo estimativo por revaluación anual

ARTICULO 81.— A los efectos del segundo párrafo del inciso a) del artículo 53 de la ley, se considerarán:

a) ventas de animales representativas: a aquellas que en los últimos TRES (3) meses del ejercicio superen el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de la venta de la categoría que deba ser considerada como base al cierre del ejercicio;

b) categoría de hacienda adquirida: a la de hembras destinadas a reponer o incrementar los planteles del establecimiento.

ARTICULO 82.— A los fines del tercer párrafo del inciso a) y del primer párrafo del inciso b) del artículo 53 de la ley, se considera que el mercado en que el ganadero acostumbra a operar es aquel en el que realiza habitualmente sus operaciones o los mercados ubicados en la zona del establecimiento, cuando los ganaderos efectúen sus propias ventas o remates de hacienda sin intermediación.

Sin embargo, cuando los mercados mencionados en el párrafo anterior carecieran de precios representativos de acuerdo a la calidad de los animales a valuar, tratándose de hacienda de pedigrí o pura por cruza, el precio promedio ponderado a aplicar será el que resulte de las operaciones registradas por las asociaciones o corporaciones de criadores de las respectivas razas.

ARTICULO 83.— Los procedimientos de valuación establecidos en el artículo 53 de la ley, serán de aplicación en forma independiente, para cada uno de los establecimientos pertenecientes a un mismo contribuyente.

Bienes de uso afectados como bienes de cambio

Valuación

ARTICULO 84.— Los bienes de uso que se afecten durante el ejercicio como bienes de cambio deberán valuarse a la fecha de cierre de ese ejercicio siguiendo las normas de valuación aplicables para estos últimos, considerando como fecha de adquisición la del inicio del ejercicio.

Costo en plaza

ARTICULO 85.— A los efectos de la opción prevista por el artículo 56 de la ley podrá considerarse como documentación probatoria, entre otras, la siguiente:

a) facturas de ventas representativas, anteriores a la fecha de cierre del ejercicio, en los casos de reventa;

b) cotizaciones en bolsas o mercados, para aquellos productos que tengan una cotización conocida;

c) facturas de ventas representativas anteriores a la fecha de cierre del ejercicio, en los casos de mercaderías de propia producción.

ARTICULO 86.— Cuando los sujetos que deban valuar mercaderías de reventa, en razón de la gran diversidad de artículos, tengan dificultades atendibles para aplicar el sistema previsto en el artículo 52, inciso a), de la ley, podrán aplicar a tal efecto el costo en plaza.

Cuando se trate de bienes de cambio —excepto inmuebles— fuera de moda, deteriorados, mal elaborados, que hayan sufrido mermas o perdido valor por otras causas similares, los mismos podrán valuarse al probable valor de realización, menos los gastos de venta.

Minas, canteras, bosques: amortización

ARTICULO 87.— A los fines establecidos por el artículo 75 de la ley, la amortización impositiva anual para compensar el agotamiento de la sustancia productora de la renta se obtendrá de la siguiente forma:

a) se dividirá el costo atribuible a las minas, canteras, bosques y otros bienes análogos más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión, por el número de unidades que se calcule extraer de tales bienes. El importe obtenido constituirá el valor unitario de agotamiento;

b) el valor unitario de agotamiento se multiplicará por el número de unidades extraídas en cada ejercicio fiscal;

c) al valor calculado de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 89 de la ley, referido a la fecha de inicio de la extracción, que indique la tabla elaborada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. El importe así obtenido será la amortización anual deducible.

A los efectos precedentes, el contribuyente deberá calcular previamente el contenido probable del bien, el que estará sujeto a la aprobación de la citada ADMINISTRACION FEDERAL. Cuando posteriormente se compruebe que la estimación es evidentemente errónea, se admitirá el reajuste del valor unitario de agotamiento, el que regirá para lo sucesivo.

En ningún caso el total de deducciones, sin actualizar, que prevé este artículo, podrá superar el costo real del bien.

Cuando la naturaleza de la explotación lo aconseje, la nombrada ADMINISTRACION FEDERAL podrá autorizar otros sistemas de amortización que sean técnicamente justificados y estén referidos al costo del bien agotable.

Enajenación de inmuebles

ARTICULO 88.— Se considera precio de enajenación el que surja de la escritura traslativa de dominio o del respectivo boleto de compraventa o documento equivalente.

El costo computable será el que resulte del procedimiento indicado en los artículos 55 ó 59 de la ley, según se trate de inmuebles que tengan o no el carácter de bienes de cambio.

En ningún caso, para la determinación del precio de enajenación y el costo computable, se incluirá el importe de los intereses reales o presuntos.

Loteos

ARTICULO 89.— A efectos de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 49 de la ley, constituyen loteos con fines de urbanización aquellos en los que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) que del fraccionamiento de una misma fracción o unidad de tierra resulte un número de lotes superior a CINCUENTA (50);

b) que en el término de DOS (2) años contados desde la fecha de iniciación efectiva de las ventas se enajenen —en forma parcial o global— más de CINCUENTA (50) lotes de una misma fracción o unidad de tierra, aunque correspondan a fraccionamientos efectuados en distintas épocas. En los casos en que esta condición (venta de más de CINCUENTA (50) lotes) se verifique en más de UN (1) período fiscal, el contribuyente deberá presentar o rectificar su o sus declaraciones juradas, incluyendo el resultado atribuible a cada ejercicio e ingresar el gravamen dejado de oblar con más la actualización que establece la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan, dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración relativa al ejercicio fiscal en que la referida condición se verifique. Los resultados provenientes de posteriores ventas de lotes de la misma fracción o unidad de tierra, estarán también alcanzados por el impuesto a las ganancias.

Los resultados provenientes de fraccionamientos de tierra obtenidos por los contribuyentes comprendidos en el apartado 2) del artículo 2º de la ley, estarán alcanzados en todos los casos por el impuesto, se cumplan o no las condiciones previstas en el párrafo precedente.

Propiedad horizontal

ARTICULO 90.— Las ganancias provenientes de la edificación y venta de inmuebles bajo el régimen de la Ley Nº 13.512 y sus modificaciones, se encuentran alcanzadas por el impuesto cualquiera fuere la cantidad de unidades construidas y aun cuando la enajenación se realice en forma individual, en block o antes de la finalización de la construcción.

Loteos — Costo computable

ARTICULO 91.— Para establecer el resultado proveniente de la enajenación de inmuebles en lotes (loteos) a que se refiere el inciso d) del artículo 49 de la ley, el costo de los lotes que resulten del fraccionamiento comprenderá también el correspondiente a aquellas superficies de terreno que, de acuerdo con las normas dictadas por la autoridad competente, deben reservarse para usos públicos (calles, ochavas, plazas, etc.).

El costo atribuible a las fracciones de terreno aludidas en el párrafo anterior, deberá distribuirse proporcionalmente entre el total de lotes que resulten del respectivo fraccionamiento, teniendo en cuenta la superficie de cada uno de ellos.

Resultados alcanzados parcialmente por el gravamen

ARTICULO 92.— En el caso de enajenación de inmuebles que originen resultados alcanzados parcialmente por el gravamen, en razón del carácter del enajenante y su afectación parcial a activida-

des o inversiones que generen rentas sujetas al impuesto, la determinación de dicho resultado se efectuará teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto.

Individualización del costo

ARTICULO 93.— Para el caso de venta de inmuebles que no tengan costo individual, por estar empadronados junto con otros formando una unidad o dentro de una fracción de tierra de mayor extensión, se establecerá la parte del costo que corresponda a la fracción vendida sobre la base de la proporción que la misma represente respecto de la superficie, alquiler o valor locativo del conjunto.

Ventas judiciales

ARTICULO 94.— En los casos de ventas judiciales de inmuebles por subasta pública, la enajenación se considerará configurada en el momento en que quede firme el auto respectivo de aprobación del remate.

VENTA Y REEMPLAZO

Desuso

ARTICULO 95.— A los fines de lo dispuesto por el artículo 66 de la ley, en el caso de que alguno de los bienes muebles amortizables quedara fuera de uso, el contribuyente podrá optar por:

a) seguir amortizando anualmente el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor original o hasta el momento de su enajenación;

b) no practicar amortización alguna desde el ejercicio de su retiro. En este caso, en oportunidad de producirse la venta del bien, se imputará al ejercicio en que ésta se produzca, la diferencia que resulte entre el valor residual a la fecha del retiro y el precio de venta.

En ambos casos serán de aplicación en lo pertinente, las normas de actualización contenidas en los artículos 58 y 84 de la ley.

ARTICULO 96.— Sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 67 de la ley, la opción referida en el mismo deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio en que se produzca la venta del bien y de acuerdo con las formalidades que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Cuando se opte por afectar la ganancia obtenida en la venta de un bien al costo de otro bien adquirido con anterioridad, realizándose ambas operaciones —adquisición y venta— en ejercicios fiscales distintos, la amortización en exceso practicada por el bien de reemplazo deberá reintegrarse al balance impositivo en el ejercicio fiscal en que se produzca la venta del bien reemplazado, debiendo actualizarse el importe respectivo aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89 de la ley, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar el reintegro.

Por reemplazo de un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, se entenderá tanto la adquisición de otro, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aún la sola construcción efectuada sobre terreno adquirido con anterioridad.

La construcción de la propiedad que habrá de constituir el bien de reemplazo puede ser anterior o posterior a la fecha de venta del bien reemplazado, siempre que entre esta última fecha y la de iniciación de las obras respectivas no haya transcurrido un plazo superior a UN (1) año y en tanto las mismas se concluyan en un período máximo de CUATRO (4) años a contar desde su iniciación.

Si ejercida la opción respecto de un determinado bien enajenado, no se adquiriera el bien de reemplazo dentro del plazo establecido por la ley, o no se iniciaran o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados en este artículo, la utilidad obtenida por la enajenación de aquél, debidamente actualizada, deberá imputarse al ejercicio en que se produzca el vencimiento de los plazos mencionados.

Asimismo, si se produjera un excedente de utilidad en la venta con relación al costo del bien de reemplazo o cuando el importe obtenido en la enajenación no fuera reinvertido totalmente en el costo del nuevo bien, en el caso de reemplazo de bienes muebles amortizables o de inmuebles afectados a la explotación como bien de uso, respectivamente, la opción se considerará ejercida respecto del importe de tal costo y el excedente de utilidad o la proporción de la misma que, en virtud del importe reinvertido, no resulte afectada, ambos debidamente actualizados, estará sujeto al pago del gravamen en el ejercicio en que, según se trate de adquisición o construcción, se produzca el vencimiento de los plazos a que se refiere el párrafo anterior.

A los efectos de verificar si el importe obtenido en la enajenación de inmuebles afectados a la explotación ha sido totalmente reinvertido, deberá compararse el importe invertido en la adquisición con el que resulte de actualizar el correspondiente a la enajenación, aplicando el índice mencionado en el artículo 89 de la ley, referido al mes de enajenación, según la tabla elaborada por la citada ADMINISTRACION FEDERAL para el mes en que se efectúe la adquisición del bien o bienes de reemplazo.

Cuando se opte por imputar la ganancia obtenida en la venta de un inmueble afectado a la explotación, al costo de otro bien adquirido con anterioridad, a los fines previstos en el párrafo anterior, deberá compararse el importe obtenido en la enajenación con el que resulte de actualizar el monto invertido en la adquisición, sobre la base de la variación operada en el referido índice entre el mes en que se efectuó la adquisición y el mes de enajenación de los respectivos bienes.

En los casos en que el reemplazo del inmueble afectado a la explotación se efectúe en la forma prevista en el segundo y en el tercer párrafo de este artículo, la comparación —a los mismos efectos— se realizará entre el importe obtenido en la enajenación, debidamente actualizado hasta el mes en que se concluyan las obras respectivas y el que resulte de la suma de las inversiones parciales efectuadas, debidamente actualizadas desde la fecha de la inversión hasta el mes de terminación de tales obras.

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Tipos de cambio

ARTICULO 97.— Las operaciones en moneda extranjera se convertirán al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, conforme la cotización del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al cierre del día en que se concrete la operación y de acuerdo con las normas y disposiciones que, en materia de cambios, rijan en esa oportunidad.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá autorizar tipos de cambio promedio periódicos para las remesas efectuadas o recibidas por el contribuyente, siempre que ésta fuese la forma habitual de asentar las operaciones.

Contabilización

ARTICULO 98.— Toda operación pagadera en moneda extranjera (por comisiones, por compraventa de mercaderías o de otros bienes que sean objeto de comercio) se asentará en la contabilidad:

a) al cambio efectivamente pagado, si se trata de operaciones al contado;

b) al tipo de cambio del día de entrada, en el caso de compra, o de salida, en el caso de venta, de las mercaderías o bienes referidos precedentemente, si se trata de operaciones a crédito.

Diferencias computables

ARTICULO 99.— En el balance impositivo anual se computarán las diferencias de cambio que provengan de operaciones gravadas por el impuesto y las que se produzcan por la cancelación de los créditos que se hubieren originado para financiarlas.

Las diferencias de cambio que se produzcan por el ingreso de divisas al país o por la disposición de las mismas en cualquier forma, provenientes de las operaciones y cancelaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán consideradas en todos los casos de fuente argentina.

ARTICULO 100.— Las disposiciones del artículo 68 de la ley no obstan la aplicación de las contenidas en el inciso v) del artículo 20 de la misma.

Transformación de deudas

Cambio de moneda

ARTICULO 101.— En ningún caso se admitirá en el balance impositivo, la incidencia de diferencias de cambio que se produzcan como consecuencia de la transformación de la deuda a otra moneda que la originariamente estipulada, salvo que se produzca al efectuarse el pago o novación.

SOCIEDADES DE CAPITAL

Entidades constituidas en el país

ARTICULO 102.— No se encuentran comprendidas en las disposiciones del artículo 69, inciso b), de la ley, las sociedades constituidas en el país, aunque su capital pertenezca a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

Disposición de fondos o bienes en favor de terceros

ARTICULO 103.— A efectos de la aplicación del artículo 73 de la ley, se entenderá que se configura la disposición de fondos o bienes que dicha norma contempla, cuando aquéllos sean entregados en calidad de préstamo, sin que ello constituya una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa o deban considerarse generadoras de beneficios gravados.

Se considerará que constituyen una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa, las sumas anticipadas a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, en concepto de honorarios, en la medida que no excedan los importes fijados por la asamblea correspondiente al ejercicio por el cual se adelantaron y siempre que tales adelantos se encuentren individualizados y registrados contablemente.

La imputación de intereses y actualizaciones presuntos dispuesta por el citado artículo, cesará cuando opere la devolución de los fondos o bienes, oportunidad en la que se considerará que ese hecho implica, en el momento en que se produzca, la cancelación del crédito respectivo con más los intereses devengados, capitalizados o no, generados por la disposición de fondos o bienes respectiva. Sin embargo, si en el mismo ejercicio en el que opera la devolución o en el inmediato siguiente, se registraran nuevos actos de disposición de fondos o bienes en favor del mismo tercero, se entenderá que la devolución no tuvo lugar en la medida dada por el monto de esas nuevas disposiciones y que los intereses y actualizaciones que proporcionalmente correspondan a dicho monto no han sido objeto de la cancelación antes aludida.

A todos los fines dispuestos por el artículo 73 de la ley y por este artículo, los bienes objeto de las disposiciones que los mismos contemplan se valuarán por su valor de plaza a la fecha de la respectiva disposición.

La imputación de intereses y actualización previstos por el citado artículo de la ley, también procederá cuando la disposición de fondos o bienes devengue una renta inferior en más del VEINTE POR CIENTO (20%) a la que debe imputarse de acuerdo con dicha norma, en cuyo caso se considerará que el interés y actualización presuntos imputables resultan iguales a la diferencia que se registre entre ambas.

En el supuesto que la disposición de fondos o bienes de que trata este artículo suponga una liberalidad de las contempladas en el artículo 88, inciso i), de la ley, los importes respectivos no serán deducibles por parte de la sociedad que la efectuó y no dará lugar al cómputo de intereses y actualizaciones presuntos.

Compensación de quebrantos por sociedades, asociaciones, empresas y explotaciones unipersonales

ARTICULO 104.— De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la ley, los quebrantos originados por la transferencia de acciones y cuotas o participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, no se atribuirán a los socios, asociados o único dueño y deberán ser compensados por la sociedad, asociación, empresa o explotación, con ganancias netas generadas por la realización del mismo tipo de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 19 de la ley.

REORGANIZACION DE SOCIEDADES Y EMPRESAS

Definiciones. Requisitos

ARTICULO 105.— A los fines de lo dispuesto en el artículo 77 de la ley debe entenderse por:

a) fusión de empresas: cuando DOS (2) o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas, siempre que por lo menos, en el primer supuesto, el OCHENTA POR CIENTO (80%) del capital de la nueva entidad al momento de la fusión corresponda a los titulares de las antecesoras; en el caso de incorporación, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la o las sociedades incorporadas en el capital de la incorporante será aquel que represente por lo menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) del capital de la o las incorporadas;

b) escisión o división de empresas: cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes, siempre que, al momento de la escisión o división, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la sociedad escindida o dividida en el capital de la sociedad existente o en el del que se forme al integrar con ella una nueva sociedad, no sea inferior a aquel que represente por lo menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) del patrimonio destinado a tal fin o, en el caso de la creación de una nueva sociedad o del fraccionamiento en nuevas empresas, siempre que por lo menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) del capital de la o las nuevas entidades, considerados en conjunto, pertenezcan a los titulares de la entidad predecesora. La escisión o división importa en todos los supuestos la reducción proporcional del capital;

c) conjunto económico: cuando el OCHENTA POR CIENTO (80%) o más del capital social de la entidad continuadora pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza. Además, éstos deberán mantener individualmente en la nueva sociedad, al momento de la transformación, no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del capital que poseían a esa fecha en la entidad predecesora.

En los casos contemplados en los incisos a) y b) del párrafo precedente deberán cumplirse, en lo pertinente, la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación:

I) que a la fecha de la reorganización, las empresas que se reorganizan se encuentren en marcha: se entenderá que tal condición se cumple, cuando se encuentren desarrollando las actividades objeto de la empresa o, cuando habiendo cesado las mismas, el cese se hubiera producido dentro de los DIECIOCHO (18) meses anteriores a la fecha de la reorganización;

II) que continúen desarrollando por un período no inferior a DOS (2) años, contados a partir de la fecha de la reorganización, alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas u otras vinculadas con aquéllas —permanencia de la explotación dentro del mismo ramo—, de forma tal que los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen la o las empresas continuadoras posean características esencialmente similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras;

III) que las empresas hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización o a la de cese, si el mismo se hubiera producido dentro del término establecido en el apartado I) precedente o, en ambos casos, durante el lapso de su existencia, si éste fuera menor.

Se considerará como actividad vinculada a aquella que coadyuve o complemente un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal y/o vertical);

IV) que la reorganización se comunique a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PU-

BLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y se cumplan los requisitos necesarios dentro del plazo que ésta determine.

A los efectos precedentes se entenderá por fecha de la reorganización, la del comienzo por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras.

Para que la reorganización de que trata este artículo tenga los efectos impositivos previstos, deberán cumplimentarse los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley Nº 19.550 de sociedades comerciales y sus modificatorias.

Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, en lo pertinente, a los casos de reorganización de empresas o explotaciones unipersonales.

Traslado de Derechos y Obligaciones

ARTICULO 106.— El traslado de los derechos y obligaciones a las entidades continuadoras a que se refiere el artículo 78 de la ley, se ajustará a las normas siguientes:

a) En los casos previstos especialmente en el artículo antes mencionado, las empresas continuadoras gozarán de los atributos impositivos que, de acuerdo con la ley y este reglamento, poseían las empresas reorganizadas, en proporción al patrimonio transferido;

b) el saldo de ajuste por inflación positivo a que se refiere el apartado 2) del artículo 78 de la ley, es el constituido por la parte del ajuste por inflación positivo que la empresa antecesora hubiera diferido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la ley (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y que, con arreglo a lo establecido en el mismo, no hubiera debido imputarse a ejercicios cerrados hasta el momento de la reorganización;

c) en el caso de escisión o división de empresas, los derechos y obligaciones impositivos se trasladarán en función de los valores de los bienes transferidos.

Asimismo deberá comunicarse a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el ejercicio de la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 78 de la ley y solicitarse su autorización en los casos previstos en el último párrafo de dicho artículo.

Resolución de la reorganización

ARTICULO 107.— Cuando se hayan reorganizado empresas bajo el régimen previsto en el artículo 77 de la ley, el cambio o abandono de la actividad dentro de los DOS (2) años contados desde la fecha de la reorganización —comienzo por parte de la o las empresas continuadoras de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras—, producirá los siguientes efectos:

a) si se trata de fusión de empresas, procederá la rectificación de las declaraciones juradas que se hubiesen presentado, con la modificación de todos aquellos aspectos en los cuales hubiera incidido la aplicación del mencionado régimen;

b) si se trata de escisión o división de empresas, la o las entidades que hayan incurrido en el cambio o abandono de las actividades, deberán presentar o rectificar las declaraciones juradas, con la aplicación de las disposiciones legales que hubieran correspondido, si la operación se hubiera realizado al margen del mencionado régimen.

En estos casos la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establecerá la forma y plazo en que deberán presentarse las declaraciones juradas a que se ha hecho referencia.

Permanencia de la participación

ARTICULO 108.— Para que la reorganización de sociedades, fondos de comercio, empresas y explotaciones a que se refiere el artículo 105 de este reglamento, tenga los efectos impositivos previstos, el o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán mantener, durante un lapso no inferior a DOS (2) años contados desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las entidades continuadoras.

El requisito previsto en el párrafo precedente no se exigirá cuando, en el caso de fusión, la nueva sociedad o la incorporante y, en el caso de escisión, la escisionaria, coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles, siempre que mantengan esa cotización por un lapso no inferior a DOS (2) años contados desde la fecha de la reorganización.

La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos precedentes, dará lugar a los efectos indicados en el artículo 107 de este reglamento.

Plazos especiales para el ingreso del impuesto

ARTICULO 109.— En los casos de ventas y transferencias de fondos de comercio a que se refiere el último párrafo del artículo 77 de la ley, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá otorgar a pedido del contribuyente plazos especiales para el pago del impuesto que no excederán de CINCO (5) años —con o sin fianza— con más los intereses y la actualización prevista en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, considerando la forma y tiempo convenidos para el cobro del crédito.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación en tanto se cumplimenten, de corresponder, los requisitos de publicidad e inscripción previstos en la Ley Nº 11.867.

CAPITULO V

GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORIA

Rentas del trabajo personal

Compensaciones en especie

ARTICULO 110.— A los efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 79 de la ley, debe entenderse por compensaciones en especie, todas aquellas preastaciones a las que hace referencia el primer párrafo del artículo 100 de la ley y las que bajo cualquier denominación, como ser, alimentos, etc., fueren susceptibles de ser estimadas en dinero.

Tratándose de compensaciones consistentes en opciones de compra de acciones de la sociedad o de otra perteneciente al grupo, la diferencia entre el costo de adquisición y el valor de cotización o, en su defecto, del valor patrimonial proporcional al momento del ejercicio de la opción, se considerará ganancia de la cuarta categoría.

Sueldos o remuneraciones recibidos del o en el extranjero

ARTICULO 111.— Los sueldos o remuneraciones recibidos del o en el extranjero en virtud de actividades realizadas dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA están sujetos al gravamen.

Miembros del Consejo de Vigilancia

ARTICULO 112.— A los efectos de lo dispuesto en el artículo 79 inciso f) de la ley, también se considerarán comprendidos en el mismo, los honorarios de los miembros del Consejo de Vigilancia.

Desuso, venta y reemplazo

ARTICULO 113.— Las normas de los artículos 66 y 67 de la ley y 95 y 96 de este reglamento, son también de aplicación para los contribuyentes que obtengan ganancias de la cuarta categoría, en tanto los resultados provenientes de la enajenación de los bienes reemplazados se encuentren alcanzados por el presente gravamen.

Cancelación de créditos

Transferencia de bienes

ARTICULO 114.— Los beneficios obtenidos a raíz de la transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos originados por el ejercicio de las actividades comprendidas en los incisos f) y g) del artículo 79 de la ley, constituyen ganancias generadas indirectamente por el ejercicio de las mismas, comprendidas en el apartado 1) del artículo 2º del referido texto legal, siempre que entre la fecha de adquisición y la de transferencia no hayan transcurrido más de DOS (2) años.

ARTICULO 115.— Cuando se transfieran bienes muebles amortizables y en los casos previstos en el artículo anterior, la ganancia bruta obtenida se establecerá aplicando los artículos 58 a 65 de la ley, según proceda de acuerdo con la naturaleza del bien transferido.

CAPITULO VI

DE LAS DEDUCCIONES

Gastos realizados en el extranjero

ARTICULO 116.— Entiéndese como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina, los originados en el país. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen ocasionados por ganancias de fuente extranjera, pero la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá admitir su deducción si se comprueba debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina.

Prorrateo de gastos

ARTICULO 117.— A los efectos de la proporción de los gastos a que se refiere el primer párrafo del artículo 80 de la ley, cuando los mismos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, se entenderá que estas últimas comprenden también a los resultados exentos del gravamen.

La proporción de gastos a que se alude en el párrafo anterior, no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en el inciso l) del artículo 20 de la ley.

Gastos causídicos

ARTICULO 118.— Los gastos causídicos, en cuanto constituyan gastos generales ordinarios de la actividad del contribuyente, necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias, son deducibles en el balance impositivo.

En caso contrario sólo serán deducibles parcialmente y en proporción a las ganancias obtenidas dentro del total percibido en el juicio.

No son deducibles los incurridos con motivo de juicios sucesorios (salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes), sin perjuicio de su consideración como costo de los bienes que se hubieren adquirido.

Deducciones generales

ARTICULO 119.— Las deducciones que autorizan los artículos 22 y 81 de la ley y todas aquellas que no correspondan a una determinada categoría de ganancias, deberán imputarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 31 de este reglamento para la compensación de quebrantos del ejercicio.

DE LAS DEDUCCIONES

Intereses

ARTICULO 120.— En los casos de los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, la deducción prevista en el artículo 81, inciso a), de la misma, cuando posean distintos bienes y parte de estos produzcan ganancia exenta, se deducirá del conjunto de los beneficios sujetos al gravamen, la proporción de intereses que corresponda a la ganancia gravada con respecto al total de la ganancia (gravada y exenta). A los efectos de determinar esta proporción no se computará la ganancia de fuente extranjera.

Cuando no existan ganancias exentas, se admitirá que los intereses se deduzcan de una de las fuentes productoras de ganancias, siempre que con ello no se altere el resultado final de la liquidación.

ARTICULO 121.— No obstante lo expuesto en el artículo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá autorizar, a pedido del contribuyente, la utilización de otros índices, cuando el procedimiento indicado en el mismo no refleje adecuadamente la incidencia de los intereses.

Primas de seguro para casos de muerte

ARTICULO 122.— Las primas de seguro, por la parte que cubren el riesgo de muerte, con la excepción prevista en el artículo 81, inciso b), primer párrafo, de la ley, podrán deducirse en el período fiscal en que se paguen hasta el importe máximo anual que establece ese inciso, actualizado de acuerdo con las disposiciones del artículo 25 de la misma.

Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente, debidamente actualizados, serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro, posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, los límites máximos a que se refiere el párrafo anterior.

Las primas devueltas por seguros anulados deberán ser declaradas en el período fiscal en que tenga lugar la rescisión del contrato, en la medida en que se hubiere efectuado su deducción.

Donaciones

ARTICULO 123.— El cómputo de las donaciones a que se refiere el artículo 81, inciso c), de la ley, será procedente siempre que las entidades e instituciones beneficiarias hayan sido, cuando así corresponda, reconocidas como entidades exentas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y en tanto se cumplan los requisitos que ésta disponga y los que se establecen en el mencionado inciso.

Las donaciones referidas precedentemente, que no se efectúen en dinero efectivo, serán valuadas de la siguiente forma:

a) bienes muebles e inmuebles, amortizables y no amortizables, bienes intangibles, acciones, cuotas o participaciones sociales, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos públicos, otros bienes, excepto bienes de cambio: por el valor que resulte de aplicar las normas previstas en los artículos 58 a 63, 65 y 111 de la ley. En el supuesto de tratarse de bienes actualizables, el mecanismo de actualización será el previsto, en su caso, en los artículos antes mencionados, correspondiendo tomar como fecha límite de la misma, el mes en que fue realizada la donación, inclusive;

b) bienes de cambio: por el costo efectivamente incurrido.

A los fines de la determinación del límite del CINCO POR CIENTO (5%) a que se refiere el artículo 81, inciso c), de la ley, los contribuyentes aplicarán dicho porcentaje sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de la donación, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

Las sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo 49 de la ley no deberán computar para la determinación del resultado impositivo el importe de las donaciones efectuadas. Dicho importe será computado por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados sociales. En todos los casos, los responsables mencionados tendrán en cuenta, a los efectos de la determinación del límite del CINCO POR CIENTO (5%), las normas que se establecen en el tercer párrafo del presente artículo.

Las donaciones que se efectúen a las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones del Estado Nacional, Estados Provinciales o Municipios, sólo serán computables con arreglo a la proporción que corresponda a dichas inversiones.

Deducciones especiales de la primera, segunda, tercera y cuarta categorías

ARTICULO 124.— El importe de las pérdidas extraordinarias a que se refiere el inciso c) del artículo 82 de la ley, sufridas en bienes muebles e inmuebles amortizables, se establecerá a la fecha del siniestro, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) bienes muebles: se aplicarán las normas del artículo 58 de la ley.

b) bienes inmuebles: se aplicarán las normas del artículo 59 de la ley.

En ambos casos será de aplicación el índice de actualización mencionado en el artículo 89 de la ley, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el mes al que corresponda la fecha del siniestro.

Al monto de las pérdidas determinado de acuerdo con lo precedentemente establecido, se le restará el valor neto de lo salvado o recuperable y el de la indemnización percibida, en su caso.

Si de esta operación resultara un beneficio, se procederá en la forma que se indica a continuación:

I) en el caso de que la indemnización percibida se destine total o parcialmente dentro del plazo de DOS (2) años de producido el siniestro, a reconstruir o reemplazar los bienes afectados por el mismo, el beneficio o la parte proporcional de éste se deducirá a los efectos de la amortización del importe invertido en la reconstrucción o reemplazo de dichos bienes, salvo que el contribuyente optare por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir el beneficio en el balance impositivo.

De no efectuarse el reemplazo o iniciarse la reconstrucción dentro del plazo indicado, el beneficio se imputará al ejercicio fiscal en cuyo transcurso haya vencido el mismo o, en su caso, a aquél en que se hubiera desistido de realizar el reemplazo. El importe respectivo deberá actualizarse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89 de la ley, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se determinó la utilidad afectada, según la tabla elaborada por la citada ADMINISTRACION FEDERAL para el mes de cierre del período fiscal en que corresponde imputar la ganancia.

La nombrada ADMINISTRACION FEDERAL podrá ampliar el plazo de DOS (2) años a pedido expreso de los interesados, cuando la naturaleza de la reinversión lo justifique;

II) Si la indemnización percibida o parte de ella no se destinara a los fines indicados en el apartado I) precedente, el total del beneficio o su parte proporcional, respectivamente, deberá incluirse en el balance impositivo del ejercicio en que se hubiera hecho efectiva la indemnización.

Idéntico procedimiento al indicado precedentemente se aplicará para determinar el monto de las pérdidas originadas por delitos de los empleados a que se refiere el inciso d) del artículo 82 de la ley, cuando la comisión de los mismos hubiera afectado a inmuebles o bienes muebles de explotación de los contribuyentes.

AMORTIZACIONES

Principios generales

ARTICULO 125.— Las amortizaciones cuya deducción admite el inciso f) del artículo 82 de la ley, se deducirán anualmente a los efectos impositivos, aun cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por ese concepto y cualquiera fuere el resultado que arroje el ejercicio comercial, determinándose el monto deducible, conforme las disposiciones de los artículos 83 y 84 de la ley, según se trate de inmuebles u otros bienes amortizables, respectivamente.

Costo de bienes amortizables

ARTICULO 126.— El costo original de los bienes amortizables comprende también los gastos incurridos con motivo de la compra o instalación, excepto los intereses reales o presuntos contenidos en la operación.

Los intereses sobre el capital invertido no serán computados a los efectos de la fijación del costo.

Inmuebles

ARTICULO 127.— A los efectos previstos en el último párrafo del artículo 83 de la ley, la prueba fehaciente relativa a la vida útil del inmueble deberá ponerse a disposición de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la oportunidad y forma que la misma determine. Si a juicio de dicho Organismo, la prueba producida no fuera aceptable o resultara insuficiente, las diferencias de impuesto que pudieran surgir a raíz de la consideración de la vida útil prevista en el citado artículo, deberán ingresarse, con más las actualizaciones y accesorios que correspondan, en el tiempo y condiciones que aquél determine, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaren aplicables.

Intangibles

ARTICULO 128.— La amortización prevista por el inciso f) del artículo 81 de la ley, sólo procederá respecto de intangibles adquiridos cuya titularidad comporte un derecho que se extingue por el transcurso del tiempo.

Con el fin de establecer las amortizaciones deducibles, el costo de adquisición de los referidos intangibles se dividirá por el número de años que, legalmente, resulten amparados por el derecho que comportan. El resultado así obtenido será la cuota de amortización deducible, resultando aplicable a efectos de su determinación y cómputo, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 84 de la ley y 125 y 126 de este reglamento.

ARTICULO 129.— En el caso de venta de bienes intangibles producidos por el vendedor, el costo computable estará dado por el importe de los gastos efectuados para su obtención en tanto no hubieren sido deducidos impositivamente. Tales gastos se actualizarán desde la fecha de realización hasta la fecha de venta.

Transferencias, ventas o fusiones de negocios

ARTICULO 130.— En las transferencias, ventas o fusiones de negocios a que se refiere el artículo 77 de la ley por un valor global, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá estimar la parte del precio que corresponda a los bienes amortizables y el período que les resta de vida útil, a los efectos de establecer la cuota de amortización anual.

Si se asignaran valores a cada bien amortizable y los mismos fueran superiores a los corrientes en plaza a la fecha en que se produce la circunstancia mencionada en el párrafo anterior, considerando el estado en que los mismos se encuentren, la citada ADMINISTRACION FEDERAL podrá estimarlos a los fines de la amortización impositiva.

Bienes adquiridos en moneda extranjera

ARTICULO 131.— En los casos de adquisición de bienes de uso pagaderos en moneda extranjera, las diferencias de cambio que se determinen por la revaluación anual de los saldos impagos y las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago parcial o total de los saldos, incidirán en los ejercicios impositivos en que tales hechos tengan lugar.

Las diferencias de cambio producidas con anterioridad a los ejercicios cerrados durante el año 1972 e imputadas al costo de los bienes, se seguirán amortizando durante los años de vida útil que les resten a los mismos, no resultando aplicables sobre las diferencias de cambio activadas, los índices de actualización a que se refiere el artículo 89 de la ley.

Deducciones de la segunda categoría

ARTICULO 132.— Las deducciones autorizadas por el artículo 86 de la ley sólo podrán ser computadas por las personas físicas residentes en el país y sucesiones indivisas radicadas en su territorio, en tanto las regalías que las motivan no se obtengan a través de sociedades incluidas en el artículo 49, incisos b) y c) y en el último párrafo de la ley, o de empresas o explotaciones unipersonales que les pertenezcan y que se encuentren comprendidas en las mismas disposiciones.

Asimismo, el cómputo de las deducciones a que se refiere el párrafo precedente quedará supeditado a la vinculación que guarden con la obtención, mantenimiento o conservación de regalías encuadradas en la definición que proporciona el artículo 47 de la ley.

La deducción que contempla el inciso b) del citado artículo 86, también resultará computable cuando la regalía se origine en la transferencia temporaria de los intangibles de duración limitada mencionados por la ley en su artículo 81, inciso f).

En los casos en que las personas físicas y sucesiones indivisas indicadas en el primer párrafo, desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etc., destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, no podrán hacer uso de las deducciones a que se refiere este artículo, debiendo aplicar las normas que rigen respecto de las ganancias encuadradas en la tercera categoría.

Deducciones especiales de la tercera categoría

Créditos dudosos e incobrables — Opción

ARTICULO 133.— A los fines dispuestos en el inciso b), del artículo 87 de la ley, es procedente la deducción por castigos sobre créditos dudosos e incobrables que tengan su origen en operaciones comerciales, pudiendo el contribuyente optar entre su afectación a la cuenta de ganancias y pérdidas o a un fondo de previsión constituido para hacer frente a contingencias de esta naturaleza. Una vez que el contribuyente hubiese optado por el sistema de previsión, su variación sólo será posible previa autorización de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Cálculo de la previsión

ARTICULO 134.— Se considerarán previsiones normales las que se constituyan sobre la base del porcentaje promedio de quebrantos producidos en los TRES (3) últimos ejercicios —incluido el de la constitución del fondo—, con relación al saldo de créditos existentes al inicio de cada uno de los ejercicios mencionados.

Los contribuyentes deberán imputar los malos créditos del ejercicio a esta previsión, sin perjuicio de su derecho de cargar los resultados del ejercicio con los quebrantos no cubiertos con la previsión realizada.

Si la previsión arrojase un excedente sobre los quebrantos del ejercicio, el saldo no utilizado deberá incluirse entre los beneficios impositivos. Igual inclusión deberá hacerse con relación a las sumas recuperadas sobre créditos ya castigados.

Liquidada la previsión normal del ejercicio en la forma indicada, se admitirá como deducción en el balance anual la previsión correspondiente al nuevo ejercicio.

Cuando por cualquier razón no exista un período anterior a TRES (3) años, la previsión podrá constituirse considerando un período menor.

Implantación de la previsión

ARTICULO 135.— La previsión para malos créditos podrá implantarse, previa comunicación a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante la aplicación del porcentaje a que se refiere el artículo anterior sobre el saldo de créditos al final del ejercicio. El importe correspondiente no se afectará al balance impositivo del ejercicio de implantación, pero será deducible, en el supuesto de desistirse del sistema, en el año en que ello ocurra.

Indices de incobrabilidad

ARTICULO 136.— Cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, siendo índices de ello: la cesación de pagos, real o aparente, la homologación del acuerdo de la junta de acreedores, la declaración de quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros índices de incobrabilidad.

Información

ARTICULO 137.— Los contribuyentes deberán informar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el tiempo y forma en que ésta disponga, el método utilizado para el castigo de los créditos que resulten dudosos o incobrables y el coeficiente aplicado cuando se trate de previsiones.

Previsión para despidos

ARTICULO 138.— Cuando se opte por el sistema indicado en el apartado 1., inciso f), del artículo 87 de la ley, para el cálculo de la previsión, deberán considerarse las retribuciones abonadas en los TRES (3) últimos ejercicios inmediatos anteriores a aquél por el cual se efectúa el cálculo, aun cuando en alguno de ellos no se hubieran producido despidos. Si en razón de la antigüedad de la empresa no existiera un período anterior de TRES (3) años, se considerarán los transcurridos.

A los fines dispuestos en el apartado 2. de la norma mencionada en el párrafo anterior, fíjase en un DOS POR CIENTO (2%) el porcentaje a que se refiere la misma.

Una vez optado por el sistema de la previsión, la misma deberá constituirse en todos los ejercicios. No obstante ello y previa autorización expresa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los contribuyentes podrán, en el ejercicio fiscal en curso a la fecha de la autorización:

a) cambiar de sistema para el cálculo de la previsión, en cuyo caso la nueva previsión continuará adicionándose a la ya constituida y no utilizada impositivamente;

b) desistir de los sistemas de previsión, en cuyo caso el saldo de la previsión constituida y no utilizada, será considerado como beneficio y deberá incluirse como ganancia del período fiscal a partir del cual se autorizó el cambio.

Si el contribuyente no siguiese un sistema de previsión podrá implantarlo —previa comunicación a la citada ADMINISTRACION FEDERAL— a partir del ejercicio siguiente al de la opción.

El monto de los quebrantos que exceda la previsión constituida, incidirá directamente en el ejercicio en que tal hecho ocurra.

Utilidades a distribuir entre empleados y obreros

ARTICULO 139.— A los fines dispuestos en el inciso g) del artículo 87 de la ley, la parte de utilidad del ejercicio que el único dueño o las entidades comerciales o civiles, paguen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, aguinaldo o por otro concepto similar, será deducible como gasto siempre que se distribuya efectivamente dentro de los plazos fijados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio. Si la distribución no se realizara dentro del término indicado, se considerará como ganancia gravable del ejercicio en que se produjeron tales utilidades, debiendo rectificarse las declaraciones juradas correspondientes, sin perjuicio de su deducción en el año en que se abonen.

Gastos de investigación, estudio y desarrollo

ARTICULO 140.— Los gastos de investigación, estudio y desarrollo destinados a la obtención de intangibles, podrán deducirse en el ejercicio en que se devenguen o amortizarse en un plazo no mayor de CINCO (5) años, a opción del contribuyente.

Gastos de representación

ARTICULO 141.— A efectos de lo dispuesto por el inciso i) del artículo 87 de la ley, se entenderá por gasto de representación toda erogación realizada o reembolsada por la empresa que reconozca como finalidad su representación fuera del ámbito de sus oficinas, locales o establecimientos o en relaciones encaminadas a mantener o mejorar su posición de mercado, incluidas las originadas por viajes, agasajos y obsequios que respondan a esos fines.

No están comprendidos en el concepto definido en el párrafo anterior, los gastos dirigidos a la masa de consumidores potenciales, tales como los gastos de propaganda, ni los viáticos y gastos de movilidad que, en las sumas reconocidas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se abonen al personal en virtud de la naturaleza de las tareas que desempeñan o para compensar gastos que su cumplimiento les demanda.

La deducción por concepto de gastos de representación no podrá exceder del porcentaje establecido en el artículo 87, inciso i), de la ley, apli-

cable sobre las retribuciones abonadas en el ejercicio al personal en relación de dependencia, excluidas las gratificaciones y retribuciones extraordinarias a que se refiere el inciso g) del mencionado artículo. Su cómputo deberá encontrarse respaldado por comprobantes que demuestren fehacientemente la realización de los gastos en ella comprendidos y estará condicionado a la demostración de la relación de causalidad que los liga a las ganancias gravadas y no beneficiadas por exenciones.

Los gastos de representación concernientes a viajes sólo podrán computarse en la medida en que guarden la relación de causalidad señalada en el párrafo tercero. En ningún caso deberán considerarse a efectos de la deducción, la parte de los mismos que reconozcan como causa el viaje del o los acompañantes de las personas a quienes la empresa recomendó su representación.

Honorarios

ARTICULO 142.— La deducción por concepto de honorarios de directores, miembros de consejos de vigilancia o por retribución a socios administradores que establece el inciso j) del artículo 87 de la ley, no podrá superar el mayor de los siguientes límites:

a) VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las utilidades contables del ejercicio. A tal fin, deberá entenderse por utilidad contable a la obtenida después de detraer el Impuesto a las Ganancias del ejercicio que se liquida determinado según las normas de la ley y de este decreto reglamentario;

b) el monto que resulte de computar DOCE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 12.500), por cada uno de los perceptores de honorarios o sumas acordadas. Dicho monto se determinará considerando respecto de cada perceptor el importe antes indicado o el de los honorarios o sumas acordadas que se le hubieren asignado, si este último fuera inferior.

El monto deducible que se determine con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se imputará al ejercicio por el que se paguen los honorarios o sumas acordadas si, dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada de la sociedad correspondiente al mismo, dichos honorarios o sumas acordadas hubieran sido asignados en forma individual por la asamblea de accionistas o reunión de socios o por el directorio u órgano ejecutivo, si los órganos citados en primer término los hubieran asignado en forma global. Si las asignaciones aludidas precedentemente tuvieran lugar después de vencido aquel plazo, dicho monto se deducirá en el ejercicio de asignación. Idéntico criterio de imputación regirá para la deducción de las sumas que se destinen al pago de honorarios de síndicos.

Las remuneraciones a que se refiere el inciso j) del artículo 87 de la ley no incluyen los importes que los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o socios administradores pudieran percibir por otros conceptos (sueldos, honorarios, etc.), los que tendrán el tratamiento previsto en la ley según el tipo de ganancia de que se trate.

A los efectos indicados deberá acreditarse que las respectivas sumas responden a efectivas prestaciones de servicios, que su magnitud guarda relación con la tarea desarrollada y, de corresponder, que se ha cumplimentado con las obligaciones previsionales pertinentes.

Socios administradores

ARTICULO 143.— Los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, a que se refieren los artículos 18, inciso b), segundo párrafo, 79, inciso f), segundo párrafo y 87, inciso j), de la ley, son aquellos que han sido designados como tales en el contrato constitutivo o posteriormente, mediante una decisión adoptada en los términos prescriptos por la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones.

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS

Retiros de los socios

ARTICULO 144.— Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la ley, las sociedades, empresas o explotaciones comprendidas en el artículo 49, incisos b) y c) de la misma, deberán incluir en la participación a que se refiere el inciso d) del artículo 70 de este reglamento, las sumas retiradas por todo concepto por sus socios.

Pago del impuesto por cuenta propia o de terceros

ARTICULO 145.— Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 25 de este reglamento, respecto de la deducción de los intereses de prórroga, para establecer la ganancia neta imponible los contribuyentes no podrán deducir del conjunto de entradas las sumas pagadas por cuenta propia en concepto de multas, costas causídicas, intereses punitorios y otros accesorios —excepto los intereses a que se refiere el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, y la actualización prevista en la misma—, derivados de obligaciones fiscales, pero sí el impuesto a las ganancias tomado a su cargo y pagado por cuenta de terceros y siempre que esté vinculado con la obtención de ganancias gravadas.

Cuando el pago del impuesto se encuentre a cargo de un tercero, la ganancia se acrecentará en el importe abonado por aquél, sin perjuicio de que el beneficiario considere dicho pago como un ingreso a cuenta del impuesto definitivo anual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto al acrecentamiento de la ganancia, no será de aplicación para los intereses de financiaciones del exterior destinadas a la industria, las explotaciones extractivas y las de producción primaria.

Remuneraciones a miembros de directorios que actúen en el extranjero y honorarios por asesoramiento técnico prestado desde el exterior

ARTICULO 146.— A efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 88 de la ley, el importe a deducir en concepto de honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, no podrá exceder alguno de los siguientes límites:

a) el TRES POR CIENTO (3%) de las ventas o ingresos que se tomen como base contractual para la retribución del asesoramiento;

b) el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión efectivamente realizada con motivo del asesoramiento.

A los mismos efectos, la deducción por remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos —de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país— que actúen en el extranjero, no podrá superar en ningún caso los siguientes límites:

I) hasta el DOCE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (12,50%) de la utilidad comercial de la entidad, en tanto la misma haya sido totalmente distribuida como dividendos;

II) hasta el DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%) de la utilidad comercial de la entidad, cuando no se distribuyan dividendos. Este porcentaje se incrementará proporcionalmente a la distribución hasta alcanzar el límite del inciso anterior.

En ambos supuestos la utilidad comercial a considerar será la correspondiente al ejercicio por el cual se pagan las remuneraciones.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá, en los casos en que la modalidad de las operaciones no encuadre en alguno de los presupuestos indicados precedentemente, fijar otros índices que limiten el máximo deducible por los conceptos señalados.

Cuando el pago de las prestaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 93 de la ley, comprenda retribuciones por asesoramiento técnico y otras remuneraciones contempladas en el presente artículo, deberá efectuarse la separación pertinente a fin de encuadrarlas en las disposiciones precedentes.

Mejoras

ARTICULO 147.— Se reputan mejoras, no resultando en consecuencia deducibles como gasto, aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien. En general se presumirá que revisten el carácter de mejoras cuando su importe, en el ejercicio de la habilitación, supere el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor residual del bien, ajustado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 58 ó 59 de la ley, según corresponda.

Las mejoras, cuando corresponda, se amortizarán en el lapso de vida útil que reste al bien respectivo y a partir del ejercicio de habilitación de las mismas, inclusive.

Reservas no deducibles

ARTICULO 148.— En el balance impositivo sólo se deducirán las reservas expresamente admitidas por la ley. Por consiguiente, no son deducibles otras reservas o previsiones, aun cuando fuesen creadas por disposición de organismos oficiales.

Automóviles

Amortizaciones y pérdidas por desuso

ARTICULO 149.— A efectos de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 88 de la ley, deberá entenderse por "automóvil" a los vehículos definidos como tales por el artículo 5º, inciso a), de la Ley Nº 24.449.

Asimismo, en lo que hace a lo establecido en el tercer párrafo del citado inciso 1), deberá entenderse que la expresión "similares" está dirigida a aquellos sujetos que se dediquen a la comercialización de servicios para terceros, mediante una remuneración, en las condiciones y precios fijados por las empresas para las que actúan, quedando el riesgo de las operaciones a cargo de éstas.

Beneficiarios del exterior

ARTICULO 150.— La retención del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) sobre la ganancia neta presumida, dispuesta por el artículo 92 de la ley, alcanza tanto a los casos contemplados en el artículo 93 como a los previstos en los artículos 9º, 10, 11, 12 y 13 de la misma.

ARTICULO 151.— A efectos de lo dispuesto en el punto 1) del inciso a) del artículo 93 de la ley, la autoridad de aplicación en materia de transferencia de tecnología emitirá un certificado en el que conste el nombre de las partes contratantes, fecha de celebración, vigencia del contrato y número de inscripción en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología.

Deberá indicar asimismo que los servicios previstos en el contrato encuadran en el referido punto y no son obtenibles en el país.

En los casos encuadrados en el punto 2), la autoridad competente deberá certificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley de Transferencia de Tecnología.

Si la autoridad de aplicación deniega la emisión del certificado, por no cumplimentarse debidamente dichos requisitos, será de aplicación lo dispuesto en el punto 3), inciso a), del precitado artículo 93 de la ley.

ARTICULO 152.— El requisito establecido por el punto 1) del inciso a) del artículo 93 de la ley, acerca de que las prestaciones respectivas no sean obtenibles en el país, deberá considerarse referido al momento del pertinente registro, según lo que al respecto determine la autoridad competente en la materia. Igual criterio deberá aplicarse respecto de contratos registrados con anterioridad al 11 de octubre de 1985.

ARTICULO 153.— La exigencia de la efectiva prestación de los servicios, contenida en la última parte del inciso a), punto 1) del artículo 93 de la ley, debe entenderse referida a prestaciones que, al momento de realizarse los pagos, debieron haberse efectivamente prestado. Si los servicios no fueran efectivamente prestados al cierre del período fiscal de que se trate, los importes respectivos no podrán ser deducidos por la entidad pagadora a los fines de la determinación del impuesto. En tal caso la deducción se diferirá hasta el ejercicio en que los servicios sean efectivamente prestados.

ARTICULO 154.— Cuando no se hayan discriminado contractualmente los conceptos en cuya virtud se formalicen pagos comprendidos en los puntos 1) y 2) del inciso a) del artículo 93 de la ley, se aplicará el porcentaje de ganancia neta presunta que sea mayor.

ARTICULO 155.— En el supuesto de artistas residentes en el extranjero, contratados para actuar en el país, previsto en el inciso b), "in-fine" del artículo 93 de la ley, el lapso de DOS (2) meses fijado para que proceda aplicar la ganancia neta presumida a que se refiere el artículo 93 inciso b) de la ley, se considerará referido al tiempo de permanencia en el país con motivo del conjunto de contratos que cumpliere en el año.

ARTICULO 156.— En los casos previstos en el inciso d) del artículo 93 de la ley, si la persona que actúa transitoriamente en el país, permaneciera más de SEIS (6) meses desempeñando las funciones que den lugar al pago de los sueldos, honorarios, y otras retribuciones, no corresponderá la presunción establecida en dicho artículo, sino que el impuesto se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley, en cuyo caso deberá presentarse la declaración jurada anual que prescriben los artículos 1º, 2º y 3º de este reglamento. Ello sin perjuicio de las normas que al respecto dicte la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 157.— La opción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 93 de la ley, para declarar los beneficios a que se refieren los incisos f) y g) del mismo, sólo podrá ejercitarse en la medida en que los distintos conceptos a considerar estén respaldados por comprobantes fehacientes a juicio de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 158.— Cuando las entidades civiles y comerciales, públicas o privadas y las regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, en carácter de intermediarias, administradoras o mandatarias, abonen por cuenta de terceros ganancias de cualquier categoría sujetas a retención o percepción del impuesto, y éste no se hubiese retenido o percibido o ingresado con anterioridad, deberán actuar como agentes de retención o percepción del impuesto, reteniendo o percibiendo e ingresando el impuesto en la forma, plazo y condiciones que fije la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Si se desconociera el carácter que reviste el importe abonado por cuenta de terceros, deberá considerarse a los fines de la retención o percepción que se trata del pago de beneficios comprendidos en el Título V de la ley.

Ajuste por inflación.

ARTICULO 159.— El resultado de las operaciones de ventas a plazo que se difieran a los ejercicios fiscales en que se hacen exigibles las respectivas cuotas, como las actualizaciones que correspondan al saldo de las citadas utilidades diferidas, deberán incluirse en el cómputo del inciso b), apartado I., punto 2), del artículo 95 de la ley, a los efectos del ajuste por inflación.

ARTICULO 160.— Se consideran actos jurídicos que pueden reputarse como celebrados entre partes independientes a efectos de lo dispuesto en el punto 14) del inciso a) del artículo 95 de la ley y el punto 3) del apartado II. del inciso b) del mismo artículo, a aquéllos que cumplimenten las disposiciones del artículo 14 de la ley.

ARTICULO 161.— Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 95 de la ley, no será de aplicación para las explotaciones forestales comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.695 y para las de igual naturaleza que optaren por el procedimiento de actualización del costo a la fecha de venta establecido por el inciso f) del artículo 97 de la ley.

Las explotaciones forestales que no optaren por el procedimiento del inciso f) del artículo 97 de la ley, deberán actualizar el costo de los productos a la fecha de cierre del ejercicio anterior al de su venta.

ARTICULO 162.— A los efectos del ajuste por inflación, los bienes a que se refiere el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 95 de la ley, deberán considerarse al valor impositivo que tenían al inicio del ejercicio en que se produjo la enajenación o entrega.

ARTICULO 163.— El cómputo de los dividendos a que se refiere el apartado I., punto 2), del inciso d) del artículo 95 de la ley, se efectuará a partir del mes en que los mismos se pongan a disposición de los accionistas.

ARTICULO 164.— A los efectos del artículo 96, inciso b), de la ley, los créditos que resulten como consecuencia de la aplicación del artículo 73 de la ley, deberán valuarse incluyendo, de correspon-

der, los intereses o actualizaciones presuntos en el mismo.

REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

ARTICULO 165.— Los importes retributivos a que se refiere el artículo 99 de la ley, cualquiera sea su denominación o naturaleza, que se abonen a todos aquellos que cumplan una función pública o que tengan una relación de empleo público, sin distinción de rango, con organismos pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Nacionales, Provinciales o Municipales, centralizados, descentralizados o autárquicos, entidades financieras oficiales, empresas del Estado y las estatales prestatarias de servicios públicos, no se consideran comprendidos en las deducciones a que alude el inciso e) del artículo 82 de la ley, con excepción de las sumas que se abonen en concepto de adicional remunerativo para el personal civil y militar por prestaciones de servicio en la ANTARTIDA ARGENTINA y el adicional por costo de vida que perciben los miembros del Servicio Exterior de la Nación y los funcionarios del Servicio Civil adscriptos al mismo, que se desempeñen en el extranjero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 166.— En aquellos casos en que, de acuerdo con decretos de promoción sectorial o regional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL hubiera otorgado un porcentaje de reducción del impuesto a los réditos a ingresar por el contribuyente, a efectos de la liquidación del presente gravamen, la ganancia neta sujeta a impuesto se reducirá en idéntico porcentaje.

ARTICULO 167.— Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley, los contribuyentes comprendidos en el artículo 49, incisos a), b) y c) de la misma, deberán computar el resultado de la compraventa de acciones, respecto de operaciones que se realicen en el transcurso de los ejercicios iniciados a partir del 12 de octubre de 1985, inclusive. Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 20, inciso w), de la ley, los resultados de la compraventa de acciones, obtenidos por empresas unipersonales que efectúen exclusivamente tales operaciones en forma habitual, se considerarán exentos cuando se originen en operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1986, inclusive.

ARTICULO 168.— De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2º y 106 de la ley, los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos a) y b) de la ley, deberán computar, a los efectos de la determinación del impuesto, los resultados de la enajenación de inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias, cuando dicha operación tenga lugar en el transcurso de ejercicios iniciados a partir del 12 de octubre de 1985, inclusive. Los resultados de enajenaciones producidas con anterioridad a dichos ejercicios, serán computables para la determinación del impuesto sobre los beneficios eventuales, con arreglo a lo dispuesto en las normas legales que le son pertinentes.

ARTICULO 169.— A efectos de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 1076 del 30 de junio de 1992 y sus modificaciones, para el primer ejercicio fiscal que cierre a partir del 2 de julio de 1992, las obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nº 23.576 y sus modificaciones y los títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos por el Estado Nacional, las Provincias o Municipalidades, quedarán comprendidos en el punto 7) del inciso a) del artículo 95 de la ley, en la proporción que resultaren exentos del impuesto los resultados y/o rentas derivados de dichos bienes, imputables al citado ejercicio fiscal, respecto del total de tales beneficios.

Asimismo, al resultado originado en la tenencia o enajenación de los bienes a que alude el párrafo anterior, determinados de conformidad a las disposiciones de la ley, se le sumará o restará, según corresponda, el importe emergente de la diferencia de valuación o, en su caso, de cotización, producida entre el cierre del último ejercicio fiscal finalizado con anterioridad al 2 de julio de 1992 y dicha fecha.

ARTICULO 170.— Las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple y por acciones, cuyo cierre de ejercicio haya operado a partir del 28 de septiembre de 1996, inclusive, podrán computar en su balance impositivo el importe de los quebrantos que, originados en determinaciones de resultados de la sociedad correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha citada, se hubieran distribuido entre los socios de acuerdo a lo estipulado por el artículo 50 de la ley vigente hasta esa fecha.

Dicho cómputo será procedente, en la medida que tales quebrantos no hayan sido utilizados por aquéllos, cualquiera sea el ejercicio de origen de los mismos y siempre que a su respecto no hubiera transcurrido el plazo de caducidad establecido por el artículo 19 de la ley, considerando asimismo las limitaciones y requisitos exigidos por esa norma para el cómputo de los quebrantos.

ARTICULO 171.— Las sumas retenidas y/o percibidas en concepto de impuesto a las ganancias a las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple y por acciones, así como los pagos a cuenta efectuados por las mismas, correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad al 28 de septiembre de 1996, que de acuerdo con el tratamiento establecido en el artículo 73 de este reglamento hubieran sido transferidas a los socios, podrán ser computadas por la sociedad en las determinaciones del impuesto correspondientes a ejercicios que cierren a partir de la referida fecha, inclusive, en la medida que dichas sumas no hayan sido utilizadas por los socios.

ARTICULO 172.— A los fines dispuestos en los artículos 170 y 171 de este reglamento, cuando los socios hubieren computado en sus determinaciones del impuesto, quebrantos o retenciones originados en actividades ajenas a su participación, conjuntamente con los distribuidos y/o transferidos por la sociedad, se considerará que en primer término han utilizado estos últimos.



Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 273/98

Intervención de la Cámara de Importadores de la República Argentina (CIRA) en la verificación de mercaderías.

Bs. As., 23/11/98

VISTO, la solicitud formulada por la CAMARA DE IMPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CIRA), en la Actuación ADGA Nº 428900/98, relativa a su participación en carácter de observadora en la verificación de las destinaciones de importación para consumo de productos correspondientes a sectores sensibles.

CONSIDERANDO:

Que analizado tal requerimiento en el seno el Comité Ejecutivo creado mediante Disposición Nº 577/98 (AFIP), se ha decidido la intervención de la Cámara aludida en el VISTO, inicialmente para las mercaderías correspondientes al Capítulo 64 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), que tramitan por el canal rojo de la selectividad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Permitir la intervención de la CAMARA DE IMPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CIRA), en el carácter de observadora en la verificación de las destinaciones e importación para consumo de las mercaderías correspondientes al Capítulo 64 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), tramitadas por el canal rojo de la selectividad.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo precedente, la citada Cámara proporcionará la nómina del personal técnico autorizado para asumir dicha tarea.

Art. 3º — La ausencia de los representantes designados para participar en la verificación no demorará su ejecución.

Art. 4º — La Cámara solicitante arbitrará los medios necesarios para tomar conocimiento de las verificaciones a realizarse.

Art. 5º — Los Departamentos Aduana de BUENOS AIRES, Aduana de EZEIZA y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior pondrán a disposición de la entidad la información correspondiente a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el presente acto resolutivo.

Art. 6º — Regístrese. DXése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítase copia a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior y de Contralor y notifíquese a la CAMARA DE IMPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CIRA). Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 272/98

Procedimiento. Emisión de Comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 23/11/98

VISTO el régimen de emisión de comprobantes mediante el empleo de Controladores Fiscales, establecidos por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, este Organismo debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos que resulten aprobados para su comercialización e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los Controladores Fiscales que se homologan —cuya aptitud surge del análisis de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial— y de la constitución de los avales requeridos por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, a las empresas proveedoras inscriptas.

Que, asimismo, durante el lapso de validez de la homologación deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, se homologa el equipo denominado "Controlador Fiscal", cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
HASAR	SMH/P-PR4F	HHD	COMPAÑIA HASAR S.A.I.C.	30-61040056-2

Art. 2º — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta por parte de la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Intervención de la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines (FAIGA) en la verificación de mercaderías.

Resolución General 274/98

Bs. As., 23/11/98

VISTO, la presentación iniciada por la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (FAIGA) en la actuación ADGA Nº 424227/98, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma la Federación citada en el VISTO plantea diversas cuestiones relativas a las importaciones de mercaderías de la industria gráfica.

Que a tal fin, solicita su participación conjunta con el personal aduanero en la verificación de las importaciones para consumo de las mercaderías de la Industria Gráfica de las Posiciones Arancelarias del SISTEMA ARMONIZADO 48.19; 48.20; 48.21; 49.06; 49.07; y las de las Posiciones Arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) que no se encuentran incluidas en el régimen de Inspección de Preembarque y que tramiten por el canal rojo de selectividad.

Que la intervención de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (FAIGA) será en carácter de observadora y como complemento de la información que sobre la totalidad de las importaciones permite su consulta externa la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (FAIGA), en carácter de observadora, acompañará a los funcionarios aduaneros en la verificación que se practique en las destinaciones de importación a consumo que se les haya asignado canal rojo de selectividad y amparen mercaderías de las Posiciones Arancelarias del SISTEMA ARMONIZADO y de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) contenidas en el ANEXO I de la presente.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo precedente, la Federación citada indicará la nómina detallada del personal técnico autorizado para la tarea.

Art. 3º — La ausencia de los representantes en la verificación no demorará su ejecución.

Art. 4º — La Federación solicitante arbitrará los medios necesarios para tomar conocimiento de las verificaciones a realizarse.

Art. 5º — Las Aduanas de BUENOS AIRES, EZEIZA y del INTERIOR pondrán a disposición de la solicitante la información necesaria a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 6º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítase copia a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior y de Contralor y notifíquese a la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (FAIGA). Cumplido archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO "A"

LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS

POSICION SISTEMA ARMONIZADO	POSICION N.C.M.
48.19	4911.10.10
48.20	4911.10.90
48.21	
49.06	
49.07	

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2512/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Avisos a Personas.

Bs. As., 18/11/98

VISTO el Expediente Nº 4083/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA TELEFONICA, OBRAS Y SERVICIOS DE CAPITAN BERMUDEZ, FRAY LUIS BELTRAN Y SU ZONA LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 4 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el Artículo 1º de la Resolución 1266 CNT/94, establece que dichos operadores independientes deberán llevar cuentas separadas del resto de los servicios que eventualmente pudieran prestar.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA, OBRAS Y SERVICIOS DE CAPITAN BERMUDEZ, FRAY LUIS BELTRAN Y SU ZONA LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Administración Federal de Ingresos Públicos

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Resolución General 271/98

Procedimiento. Pesaje de productos de la actividad agropecuaria. Emisión y registración de comprobantes respaldatorios. Requisitos, formas y plazos.

Bs. As., 23/11/98

VISTO el Capítulo V del Título I de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento y ejercicio de las disposiciones contenidas en el citado capítulo, este Organismo se encuentra abocado a la instrumentación de medidas tendientes a erradicar las operatorias y procedimientos que conducen a la evasión de los tributos a su cargo.

Que resulta aconsejable la instauración de controles en las distintas etapas de la comercialización de determinados productos agropecuarios.

Que en consecuencia, se considera conveniente, en esta primera etapa, disponer los requisitos, formas y plazos que deberán ser observados en la emisión y registración de la documentación que respalda el pesaje de dichos productos.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y las Direcciones de Legislación, de Análisis de Fiscalización Especializada y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 33 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y/o responsables titulares de balanzas utilizadas para el pesaje de los productos agropecuarios que, transportados en vehículos automotores, se indican en el artículo 2°, deberán cumplir con los requisitos, formalidades y demás condiciones que se establecen en la presente resolución general, con relación a la documentación y a la registración de las operaciones de pesaje, como también a la obligación de inscripción en el registro fiscal que se crea a tal fin.

CAPITULO A — PRODUCTOS COMPRENDIDOS.

Art. 2º — Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente, los siguientes productos agropecuarios de terceros y/o propios:

a) granos, cereales y oleaginosos, no destinados a la siembra;

b) legumbres: porotos, arvejas y lentejas;

c) animales de las especies bovina, ovina, porcina y equina.

Las disposiciones de esta resolución general no serán de aplicación, respecto del pesaje de productos propios, cuando se trate de traslados no superiores a los CINCUENTA (50) kilómetros, entre el lugar donde se efectuó el pesaje y el de destino.

CAPITULO B — EMISION DE COMPROBANTES.

Art. 3º — Los sujetos indicados en el artículo 1° quedan obligados a emitir y entregar, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 5°, un tique de balanza o documento equivalente, por cada operación de pesaje —a título oneroso o gratuito— de los productos mencionados en el artículo anterior.

Art. 4º — En todos los casos, el tique de balanza o documento equivalente, que deberá emitirse como mínimo por duplicado, contendrá los siguientes datos:

a) numeración preimpresa, consecutiva y progresiva, que deberá comenzar a partir de UNO (1);

b) domicilio preimpreso del local o establecimiento donde se efectúen las operaciones de pesaje (calle, ruta o camino; número o kilómetro; localidad o paraje más cercano; partido o departamento, y provincia);

c) fecha de emisión;

d) apellido y nombres o razón social, y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del:

1. emisor,

2. remitente,

3. transportista,

4. destinatario;

e) clase y número del comprobante que respalda el traslado de los productos de la actividad agropecuaria;

f) número de la/s chapa/s patente del vehículo automotor y de su acoplado;

g) producto/s transportado/s;

h) peso total bruto en kilogramos (vehículo automotor, acoplado y producto/s transportado/s);

i) tara en kilogramos del vehículo automotor y de su acoplado;

j) peso total neto en kilogramos del o de los producto/s transportado/s.

El duplicado contendrá los mismos datos y se ajustará a los requisitos del documento original.

Art. 5º — El destino de tiques de balanza o documento equivalente y el de su copia serán los siguientes:

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

a) original: será entregado al prestatario, acompañará a la carga hasta su destino y quedará en poder de aquél, quien lo archivará;

b) duplicado: quedará en poder del emisor, para el procesamiento administrativo.

CAPITULO C — TRANSPORTISTAS DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS. OBLIGACIONES.

Art. 6º — Los transportistas quedan obligados a exhibir el original del tique de balanza o documento equivalente, a requerimiento del personal fiscalizador de esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPITULO D — REGISTRACION DE LOS COMPROBANTES.

Art. 7º — Los responsables que deban emitir los comprobantes exigidos en el artículo 3° de la presente resolución general, quedan obligados a registrarlos.

A los fines dispuestos precedentemente, corresponderá utilizar libros o registros —manuales o computarizados— que cumplan con las formalidades establecidas en los puntos 1, 2, 3, 4 y, en su caso, 5, del artículo 54 del Código de Comercio.

Art. 8º — Las registraciones deberán contener los siguientes datos:

a) fecha del comprobante;

b) número del comprobante;

c) clase y número del comprobante que respalda el traslado de los productos de la actividad agropecuaria;

d) apellido y nombres o razón social, y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del:

1. remitente,

2. transportista,

3. destinatario;

e) número de la/s chapa/s patente del vehículo automotor y de su acoplado;

f) producto/s transportado/s;

g) peso total bruto, en kilogramos (vehículo automotor, acoplado y producto/s transportado/s);

h) tara en kilogramos del vehículo automotor y de su acoplado;

i) peso total neto en kilogramos del o de los producto/s transportado/s.

Los libros o registros establecidos por normas emanadas de autoridades nacionales, provinciales o municipales, llevados por los sujetos mencionados en el artículo 1° de la presente resolución general, serán válidos, siempre que contengan los datos requeridos en el párrafo anterior.

Art. 9º — La registración a que se refiere el artículo 7° de esta resolución general deberá efectuarse dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes a aquél en el que se haya producido la operación de pesaje.

Art. 10. — Los libros o registros contemplados en esta norma deberán encontrarse a disposición del personal fiscalizador de esta Administración Federal en el local o establecimiento donde se efectúen las operaciones de pesaje.

CAPITULO E — REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE BALANZA

Art. 11. — Los sujetos mencionados en el artículo 1° de esta resolución general, quedan obligados a inscribirse en el Registro Fiscal de Operadores de Balanza, que se habilita por la presente.

Art. 12. — A los fines establecidos en el artículo anterior, los sujetos obligados presentarán por duplicado el formulario de declaración jurada N° 840, debidamente cubierto en todas sus partes.

Mediante el precitado formulario se procederá a informar los datos que se detallan a continuación:

a) con relación al titular de la balanza (propietario, locatario, etc.):

1. apellido y nombre o denominación o razón social,

2. domicilio fiscal,

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.),

4. actividad (principal y secundarias);

b) con relación a la balanza:

1. domicilio del local o establecimiento donde se encuentra ubicada la balanza (calle, ruta o camino; número o kilómetro; localidad o paraje más cercano; partido o departamento; provincia, y código postal);

2. marca, modelo y año de fabricación;

3. tipo y capacidad de la balanza.

Art. 13. — Los sujetos alcanzados por las disposiciones de esta resolución general deberán cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 11 hasta el día, inclusive, en que se efectúe la adquisición o celebración del contrato de locación o usufructo de la balanza que se utilice para el pesaje de los productos agropecuarios mencionados en el artículo 2°.

Toda modificación de datos consignados en el formulario de declaración jurada N° 840 deberá comunicarse mediante la presentación de otro formulario N° 840, dentro del plazo de DIEZ (10) días de producida.

Art. 14. — Las presentaciones previstas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la cual se encuentre inscripto el responsable.

CAPITULO F — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 15. — Los sujetos indicados en el artículo 1° de la presente que realizan las operaciones de pesaje de los productos agropecuarios mencionados en el artículo 2°, están obligados a presentar el formulario de declaración jurada N° 840 hasta el día 30 de diciembre de 1998, inclusive.

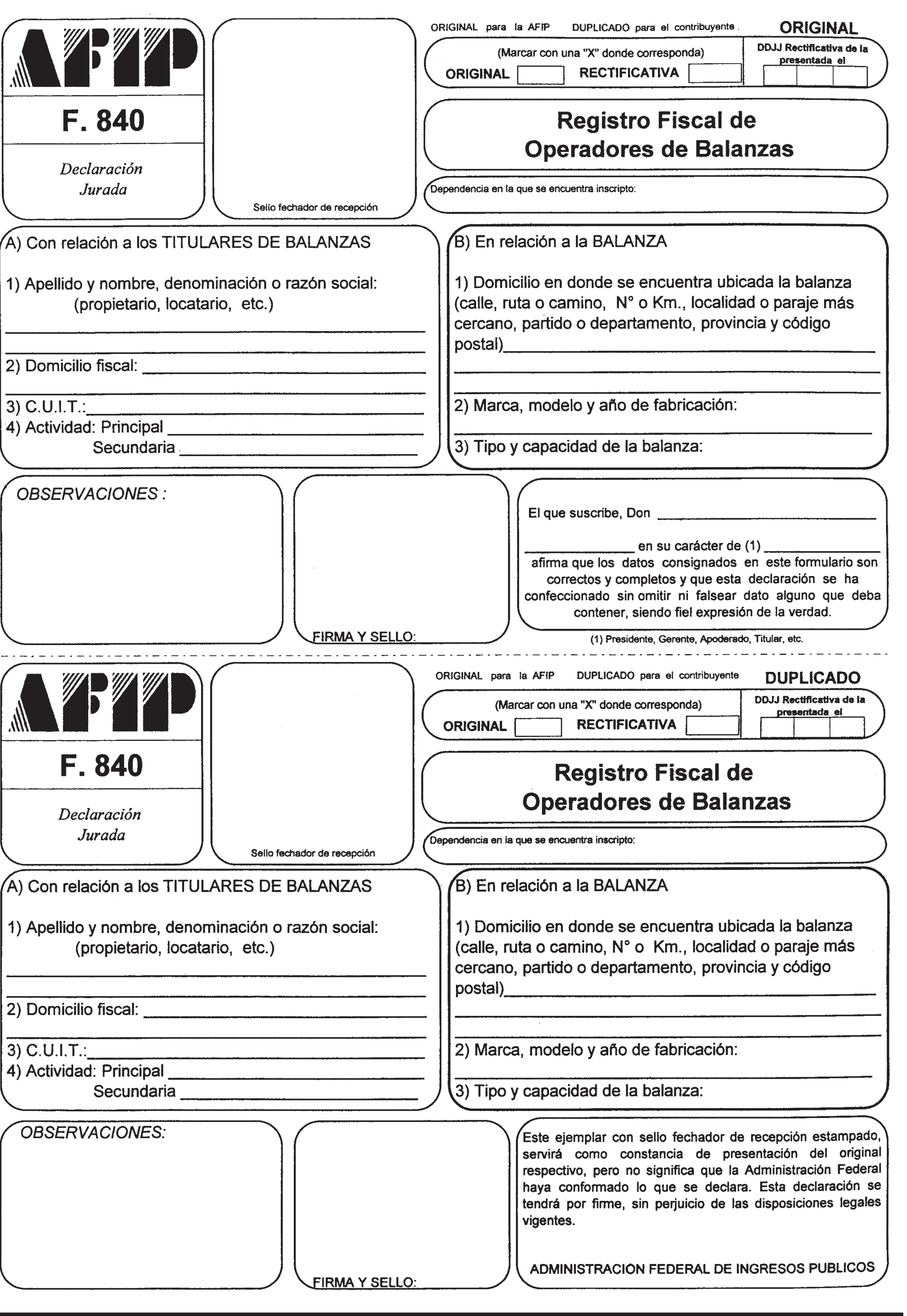
CAPITULO G — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. — Las infracciones a las obligaciones establecidas en la presente resolución general serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998.

Art. 17. — Apruébase el formulario de declaración jurada N° 840 que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 18. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación a partir del 1° de enero de 1999, inclusive, excepto las establecidas en los Capítulos E y F, que regirán desde el día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 19. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.



AFIP

F. 840

Declaración Jurada

Sello fechador de recepción

ORIGINAL para la AFIP DUPLICADO para el contribuyente

ORIGINAL

(Marcar con una "X" donde corresponda)

ORIGINAL [ ] **RECTIFICATIVA** [ ]

DDJJ Rectificativa de la presentada el

Registro Fiscal de Operadores de Balanzas

Dependencia en la que se encuentra inscripto:

A) Con relación a los TITULARES DE BALANZAS

1) Apellido y nombre, denominación o razón social: (propietario, locatario, etc.) ______

2) Domicilio fiscal: ______

3) C.U.I.T.: ______

4) Actividad: Principal ______

Secundaria ______

B) En relación a la BALANZA

1) Domicilio en donde se encuentra ubicada la balanza (calle, ruta o camino, N° o Km., localidad o paraje más cercano, partido o departamento, provincia y código postal) ______

2) Marca, modelo y año de fabricación: ______

3) Tipo y capacidad de la balanza:

OBSERVACIONES :

FIRMA Y SELLO:

El que suscribe, Don ______ ______ en su carácter de (1) ______ afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

(1) Presidente, Gerente, Apoderado, Titular, etc.

AFIP

F. 840

Declaración Jurada

Sello fechador de recepción

ORIGINAL para la AFIP DUPLICADO para el contribuyente

DUPLICADO

(Marcar con una "X" donde corresponda)

ORIGINAL [ ] **RECTIFICATIVA** [ ]

DDJJ Rectificativa de la presentada el

Registro Fiscal de Operadores de Balanzas

Dependencia en la que se encuentra inscripto:

A) Con relación a los TITULARES DE BALANZAS

1) Apellido y nombre, denominación o razón social: (propietario, locatario, etc.) ______

2) Domicilio fiscal: ______

3) C.U.I.T.: ______

4) Actividad: Principal ______

Secundaria ______

B) En relación a la BALANZA

1) Domicilio en donde se encuentra ubicada la balanza (calle, ruta o camino, N° o Km., localidad o paraje más cercano, partido o departamento, provincia y código postal) ______

2) Marca, modelo y año de fabricación: ______

3) Tipo y capacidad de la balanza:

OBSERVACIONES:

FIRMA Y SELLO:

Este ejemplar con sello fechador de recepción estampado, servirá como constancia de presentación del original respectivo, pero no significa que la Administración Federal haya conformado lo que se declara. Esta declaración se tendrá por firme, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2511/98

Confírmase el otorgamiento de licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Bs. As., 18/11/98

VISTO el Expediente Nº 10031/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual se gestiona en favor de WLL ARGENTINA S.R.L., el otorgamiento de la licencia definitiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a WLL ARGENTINA S.R.L., licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la ex-COMISION DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que a la fecha la recurrente ha dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que ha intervenido el órgano jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase el otorgamiento a WLL ARGENTINA S.R.L. de la lilcencia en régimen de competencia para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, oportunamente concedida por el Artículo 1º de la Resolución Nº 2323, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 13 de octubre de 1998.

Art. 2º — Confírmase el otorgamiento a WLL ARGENTINA S.R.L. de la licencia en régimen de competencia para la prestación de los SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional, oportunamente concedida por el Artículo 2º de la Resolución Nº 2323, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 13 de octubre de 1998.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2510/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Transmisión de Datos.

Bs. As., 18/11/98

VISTO el Expediente Nº 1491/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual SKY STATION ARGENTINA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que ha intervenido el órgano jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SKY STATION ARGENTINA S.A. para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2509/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio Transmisión de Datos.

Bs. As., 18/11/98

VISTO el Expediente Nº 11727/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SOCIALES Y ASISTENCIALES, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO DE MAGGIOLO LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el Artículo 1º de la Resolución 1266 CNT/94, establece que dichos operadores independientes deberán llevar cuentas separadas del resto de los servicios que eventualmente pudieran prestar.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el órgano jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SOCIALES Y ASISTENCIALES, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO DE MAGGIOLO LIMITADA, para la prestación del SERVICIO TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2507/98

Aclárase una licencia otorgada a través de la Resolución Nº 2161/98, para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Competencia para Valor Agregado.

Bs. As., 18/11/98

VISTO el Expediente Nº 3734/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual se documenta la Licencia para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Competencia otorgada a TELECOMUNICATIO S.A., y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 2161 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES con fecha 22 de setiembre de 1998, se otorgó a TELECOMUNICATIO S.A., licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Competencia para Valor Agregado.

Que con posterioridad al dictado del acto citado en el considerando anterior, se ha establecido que la denominación de dicha empresa es en realidad TELCOMUNICATIO S.A.

Que en consecuencia corresponde dejar aclarado que la licencia de que se trata, debe entenderse concedida a TELCOMUNICATIO S.A.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la licencia otorgada a TELECOMUNICATIO S.A., a través de la Resolución Nº 2161 dictada por esta Secretaría de Comunicaciones, con fecha 22 de setiembre de 1998, debe entenderse otorgada a TELCOMUNICATIO S.A.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2505/98

Dispónese la asignación de dos números abreviados de tres dígitos, uno para el acceso desde teléfonos de voz y otro para acceso desde aparatos alfanuméricos, con destino a personas hipoacúsicas o con impedimentos del habla.

Bs. As., 18/11/98

VISTO el Expediente EXPCNC E. Nº 13338/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y el Decreto Nº 264/98 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución S.C. Nº 26878/96 se aprobó el Reglamento del Servicio de

Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimentos del Habla.

Que el mencionado reglamento establece, en el artículo 12º, que todos los prestadores del Servicio Básico Telefónico, tanto actuales como futuros, deberán prestar este Servicio.

Que en el artículo 18º del mismo estipula que el acceso a este Servicio se deberá efectuar mediante la marcación de un número que no represente un cargo para el usuario llamante.

Que el Grupo Técnico de la Comisión para Hipoacúsicos e Impedidos del Habla, creado por Resolución S.C. Nº 1253/97, ha considerado que por razones de facilidad técnica sería conveniente disponer de dos números abreviados de tres dígitos, "125" y "126", uno para el acceso desde teléfonos de voz y otro para acceso desde aparatos alfanuméricos.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN), aprobado por Resolución Nº 46/97, en su punto III.4 da una clasificación de servicios especiales que contiene a los servicios al cliente.

Que en los términos del mencionado punto del PFNN, el servicio de marras puede encuadrarse como un servicio especial al cliente.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias del organismo de origen.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase el número CIENTO VEINTICINCO (125), correspondiente a la numeración abreviada de Servicios Especiales para realizar llamadas, con destino a personas hipoacúsicas o con impedimentos del habla, a través del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimentos del Habla.

Art. 2º — Asígnase el número CIENTO VEINTISEIS (126), correspondiente a la numeración abreviada de Servicios Especiales para realizar llamadas, originadas por personas hipoacúsicas o con impedimentos de habla, a través del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimentos del Habla.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1432/98

Declárase de interés nacional al acontecimiento "Expo Galicia", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 20/11/98

VISTO el Expediente Nº 2594/98 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al acontecimiento "Expo Galicia", y

CONSIDERANDO:

Que "Expo Galicia" es un acto de promoción de las empresas gallegas, realizado con apoyo institucional de la Consellería de Industria e Comercio de la Xunta de Galicia y la colaboración de la Confederación de Empresarios de Galicia, en el marco del Plan de Promoción del Comercio Exterior de Galicia.

Que la realización de este primer evento de la promoción y conocimiento de la Galicia industrial, en el que participan más de cincuenta empresas representativas de todos los sectores gallegos, evidencia la decisión de reforzar las relaciones económicas con nuestro país.

Que debido a la importancia y trascendencia de la muestra se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101/85 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al acontecimiento "Expo Galicia", a desarrollarse del 1 al 4 de diciembre de 1998, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1653/98

Determínase una norma técnica para homologar equipos a ser utilizados por el Servicio de identificación de abonado que llama (Caller ID).

Bs. As., 18/11/98

VISTO el expediente número 007580/98, del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por el que se tramita la determinación de la norma técnica para homologar equipos a ser utilizados para el Servicio de identificación de abonado que llama (Caller ID) y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 301 SC/98 se aprobó el Reglamento General de Condiciones para la Prestación del Servicio de Identificación de llamada (Caller ID).

Que el artículo 13 de la mencionada resolución establece que los equipos terminales serán homologados de acuerdo con las normas que dicte la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por intermedio de la Gerencia de Ingeniería, para lo cual considerará las propuestas que realicen los prestadores del servicio.

Que es necesario considerar la normalización de parámetros para la transmisión de datos en estado de teléfono colgado, tales como: tipo de modulación, nivel de la señal, codificación, alternancia temporal con la señal de llamada, formato de la trama y, en general, todos los requerimientos que constituyen los protocolos a nivel físico, de enlace y de red.

Que las empresas prestadoras del servicio básico telefónico TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA S.A. firmaron un acuerdo para la adopción de la Norma ETS 300 659-1 como protocolo de línea de abonado para el servicio de Identificación de llamada.

Que la Norma ETS 300-659-1 es de reconocimiento internacional y por tratarse de un sistema "no propietario", su adopción no altera el principio de libertad tecnológica y de libre elección por parte de los consumidores con relación al suministro de equipos terminales.

Que lo expresado en el considerando anterior está de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución SC Nº 301/98.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º inc. X) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase la norma ETS 300 659-1 como protocolo de línea de abonado para el servicio de identificación de llamada (Caller ID).

Art. 2º — Los equipos terminales de abonado utilizados para este servicio deberán estar homologados de acuerdo a dicha norma.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Alberto J. Gabrielli.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2514/98

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión.

Bs. As., 18/11/98

VISTO el Expediente Nº 12.544/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual ALPHA TEL S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ALPHA TEL S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ALPHA TEL S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ALPHA TEL S.A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 4º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ALPHA TEL S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2513/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Transmisión de Datos.

Bs. As., 18/11/98

VISTO el Expediente Nº 11.693/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA VILLA OCAMPO LTDA., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el Artículo 1º de la Resolución 1266 CNT/94, establece que dichos operadores independientes deberán llevar cuentas separadas del resto de los servicios que eventualmente pudieran prestar.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA VILLA OCAMPO LTDA., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Ministerio de Justicia

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución Nº 795/98

Apruébase el Formulario denominado “Relevamiento y Actualización de Base de Datos de Libros Rubricados”. Determínase el valor del mismo.

Bs. As., 18/11/98

VISTO la propuesta formulada por el señor INSPECTOR GENERAL de la INSPECCION GENERAL JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que la citada propuesta consiste en relevar de las entidades inscriptas o con personería acordada ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la información, en carácter de declaración jurada, de todos los libros sociales y contables rubricados en los últimos diez años, a fin de conformar junto con las constancias del Organismo, la base de datos definitiva que otorgará seguridad y rapidez al trámite de individualización y rúbrica de libros.

Que la instrumentación de tal propuesta implica arbitrar las medidas que permitan alcanzar tal objetivo y en tal sentido deviene necesario la aprobación del pertinente Formulario a utilizar en la presentación correspondiente, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 754/95 y el Convenio de Asistencia Técnica y Financiera oportunamente suscripto con el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de este Ministerio expidiéndose favorablemente.

Que la decisión a adoptar encuadra en las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 23.283 y 23.412 y el Decreto Nº 754/95 y el Convenio Asistencia Técnica y Financiera precedentemente referido.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Formulario denominado “Relevamiento y Actualización de Base de Datos de Libros Rubricados” que consigna el Anexo I de la presente y cuya provisión estará a cargo del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL, para su utilización en los requerimientos pertinentes ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 2º — Determínase el valor del Formulario precedentemente citado en la suma de Pesos sesenta ($60).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO 1

RELEVAMIENTO Y ACTUALIZACION DE BASE DE DATOS DE LIBROS RUBRICADOS

R 000000000

Talón para la I.G.J.

A	Requirente			
Nº Correlativo	Denominación			Cód. Entidad
Domicilio calle		Nro.	Piso	Oficina
B	Objeto de la Presentación			
Cumplimiento del relevamiento y actualización de Libros rubricados. Resolución General IGJ Nº /98				
C	Datos del Representante o Titular			

Nombre y Apellido:
Domicilio:
Documento:

Cargo: Gerente ☐ Presidente ☐ Apoderado ☐ Director ☐ Titular ☐

Firma:

Talón para la I.G.J.

D	PRESENTACION DE INFORME R 000000000
Nº Correlativo	

Buenos Aires,

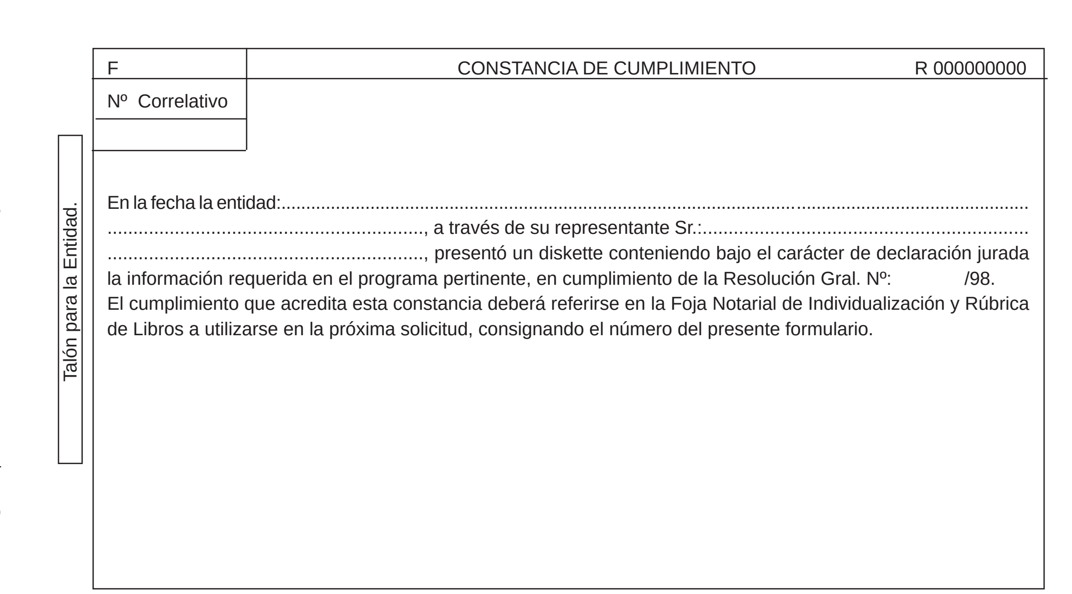
En mi carácter de representante de la entidad:...
....
declaro bajo juramento que los datos incorporados al diskette que entrego son completos y fieles a las constancias de libros rubricados por mi representante ante la Inspección General de Justicia, conteniendo todo la información requerida, conforme Res. Gral. I.G.J. Nº: /98 y programa pertinente.

E	Datos del Representante o Titular

Nombre y Apellido:
Domicilio:
Documento:

Cargo: Gerente ☐ Presidente ☐ Apoderado ☐ Director ☐ Titular ☐

Firma:


Talón para la Entidad.

F	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO R 000000000
Nº Correlativo	

En la fecha la entidad:...
...., a través de su representante Sr.:..
...., presentó un diskette conteniendo bajo el carácter de declaración jurada la información requerida en el programa pertinente, en cumplimiento de la Resolución Gral. Nº: /98.
El cumplimiento que acredita esta constancia deberá referirse en la Foja Notarial de Individualización y Rúbrica de Libros a utilizarse en la próxima solicitud, consignando el número del presente formulario.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 617-MTSS

Bs. As., 29/10/98

Apruébase la modificación parcial efectuada por la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores en el Estatuto Social obrante de fs. 89 a fs. 128, en el Expediente Nº 1.014.826/97, respecto de los nuevos artículos 4, 49, 58, 62, 76, 77, 78, 79 y 117. Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución Nº 426/88-MTSS, Resolución Nº 92/89-MTSS, Resolución Nº 504/95-MTSS y Resolución Nº 187/97-MTSS. Las modificaciones introducidas en la enunciación del ámbito de representación personal que detalla el artículo 4º de dicho ordenamiento, no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Personería Gremial, otorgada por Resolución Nº 367/50-MTSS, modificada por Resolución Nº 426/88-MTSS y Resolución Nº 92/89-MTSS.

Resolución 631/98-MTSS

Bs. As., 16/11/98

Apruébase el texto del nuevo Estatuto de la Asociación Gremial del Personal no Docente de la Universidad Nacional de Río Cuarto, que en adelante se denominará Asociación Trabajadores de la Universidad Nacional de Río Cuarto (A.T.U.R.C.), obrante de fs. 54 a 60 del Expediente Nº 1.015.747/98. La Asociación mantendrá la inscripción gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución Nº 261/87-MTSS.

Resolución 637/98-MTSS

Bs. As., 17/11/98

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados de Rentas de la Provincia del Chaco, con domicilio legal en Manzana 33 - Parcela 4 - Barrio Provincias Unidas, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al Personal de Planta Permanente y Temporario de la Dirección General de Rentas y dependencias habilitadas fuera de la Jurisdicción Provincial; con zona de actuación en la Provincia del Chaco. Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 72 a fs. 84 inclusive del Expediente Nº 52.628/97. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas. Intímase a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva, bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56, inc. 4 de la ley 23.551.

Resolución 638/98-MTSS

Bs. As., 17/11/98

Recházase el pedido de inscripción gremial formulado por el Sindicato Unico Monteros Argentinos (S.U.M.A.).

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION

ANEXO VII

SINAPA

AMPLIASE LA CONVOCATORIA A PROFESIONALES INTERESADOS EN ACCEDER A LOS SIGUIENTES CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS:

DIRECCION NACIONAL DE MEDICINA SANITARIA

Función Ejecutiva y Nivel: A - I.

Remuneración: $ 5.880.

Edad: no inferior a 30 años. Para quienes ingresan a la Administración Pública, no puede exceder los 60 años (art. 8, inc. "J" de la ley 22.140).

Formación académica y profesional: Médico/a, con Estudios de Postgrado Universitarios en Salud Pública y/o Epidemiología.

Conocimientos específicos: formación académica en Administración Sanitaria, Epidemiología, Planificación y/o Administración General.

Experiencia laboral: deberá acreditarse experiencia no menor de 10 años en cargos de conducción de Programas de Salud, vinculados con la responsabilidad primaria y las acciones descriptas en el Decreto 1447/96.

Manejo de Personal: deberá acreditarse experiencia en la conducción y/o gerenciamiento de grupos humanos en áreas afines al cargo y capacidad de liderazgo.

DIRECCION NACIONAL DE NORMATIZACION DE SERVICIOS

Función Ejecutiva y Nivel: A - I.

Remuneración: $ 5.880.

Edad: no inferior a 30 años. Para quienes ingresan a la Administración Pública, no puede exceder los 60 años (art. 8, inc. "J" de la ley 22.140).

Formación académica y profesional: Médico/a, con estudios de Postgrado Universitarios en Salud Pública y/o Administración de Servicios de Salud.

Conocimientos específicos: formación académica en Administración Sanitaria, Administración Hospitalaria y/o Administración General.

Experiencia laboral: deberá acreditarse experiencia laboral no menor de 10 años en cargos de conducción y gerenciamiento en áreas de la Administración Sanitaria, vinculados con la responsabilidad primaria y las acciones descriptas en el Decreto 1447/96.

Manejo de Personal: deberá acreditarse experiencia en la conducción y/o gerenciamiento de grupos humanos en áreas afines al cargo y capacidad de liderazgo.

CONVOCASE A PROFESIONALES INTERESADOS EN ACCEDER AL SIGUIENTE CARGO CON FUNCIONES EJECUTIVAS:

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

(Perfil aprobado por el Comité Académico del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación - Decreto nº 754/94).

Función Ejecutiva y Nivel: A - II.

Remuneración: $ 5.280.

Edad: no inferior a 30 años. Para quienes ingresan a la Administración Pública, no puede exceder los 60 años (art. 8, inc. "J" de la ley 22.140).

Formación académica y profesional: Abogado/a, con una experiencia en el ejercicio profesional no inferior a 10 años. Acreditación de participación en cursos vinculados con la función señalada.

Conocimientos específicos: deberá acreditarse dominio de la normativa que regula la Administración Pública Nacional y conocimiento de la legislación sanitaria.

Experiencia laboral: deberá acreditarse experiencia en áreas jurídicas del Sector Público o en empresas o estudios jurídicos de primer nivel del Sector Privado, no inferior a 5 años.

Manejo de Personal: deberá acreditarse experiencia en la conducción y/o gerenciamiento de grupos humanos en áreas afines al cargo y capacidad de liderazgo.

LA INSCRIPCION PARA LOS TRES CARGOS, ENTREGA DE FORMULARIOS Y CONSULTA DE PERFILES, SE REALIZARA DURANTE LOS DIAS 30 DE NOVIEMBRE AL 4 DE DICIEMBRE DE 1998 EN EL HORARIO DE 11 A 16, EN AVENIDA 9 DE JULIO 1925, 4º PISO, OFICINA Nº 12, CAPITAL FEDERAL.

Deberá presentarse Curriculum Vitae -tres ejemplares- y copia del título requerido debidamente legalizada.

Los interesados que residan o se encuentren a una distancia superior a 60 km. podrán solicitar los perfiles y el formulario al Fax: 379-9053, y luego enviarlo por correo, con los tres ejemplares del Curriculum Vitae, a cuyos efectos se tomará como fecha de presentación la del sello postal.

Las inscripciones recibidas durante los días 11 al 20 del corriente, de acuerdo al aviso publicado en el Boletín Oficial nº 29.018 del pasado día 9, para los cargos de Directores Nacionales de Medicina Sanitaria y de Normatización de Servicios, conservan su validez.

e. 25/11 Nº 256.543 v. 25/11/98

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 03/11/98

948050 Publicación Periódica - Form. R Nº 22938 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA VOZ DEL PUEBLO — Director: MACIEL ALBERTO JORGE — Propietario: MACIEL HERMANOS S.A. — Lugar Edición: TRES ARROYOS BS. AS. — Observaciones: Nº 33.394 EJ. 6673 CUIT 30-50010532-8 5/10/1998 EV.

948053 Publicación Periódica - Form. R Nº 23176 — Género: INTERES GENERAL — Título: ARRABALES — Director: VIOLA AMILCAR FERNANDO — Propietario: VIOLA AMILCAR FERNANDO — Lugar Edición: BECCAR — Observaciones: Nº 375 EJ. 5000 21/10/1998 EV.

948054 Publicación Periódica - Form. R Nº 23170 — Género: TECNICO — Título: PANORAMA PROFESIONAL — Director: MOREYRA OSCAR OMAR — Propietario: CIRCULO GOYENA — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: Nº 6-1 EJ. 550 CUIT 30-52651423-4 SEMESTRAL EV.

948055 Publicación Periódica - Form. R Nº 22999 — Género: ARTISTICO — Título: ROSARIARTE — Director: COLACCINI JORGE R. — Propietario: COLACCINI JORGE R. — Lugar Edición: ROSARIO 7/10/98 — Observaciones: NRO. 1 A PERIODICA EJ. 5000 PUBLICACION EN INTERNET/MCVO.

948056 Publicación Periódica - Form. R Nº 23112 — Género: TECNICO — Título: REVISTA AUTOPISTA — Director: INVANINATO VICENTE ALBERTO — Propietario: FLOR DE LIS EDITORIAL— Lugar Edición: LA PLATA BS. AS. — Observaciones: Nº 288 EJ. 4800 CUIT 30-64704654-8 MENSUAL EV.

948057 Publicación Periódica - Form. R Nº 23079 — Género: CIENTIFICO— Título: REVISTA DE ESTUDIOS ADUANEROS — Director: BAREIRA ENRIQUE CARLOS — Propietario: INST. ARGENTINO DE ESTUD. ADUANEROS — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: Nº 11 EJ. 500 JUNIO 1998 EV.

948058 Publicación Periódica - Form. R Nº 23178 — Género: INTERES GENERAL — Título: SERVI GUIA GUIA ZONAL DE SERVICIOS — Director: GONZALEZ CESAR — Propietario: GONZALEZ CESAR — Lugar Edición: LOMAS DE ZAMORA BS. AS. — Observaciones: Nº 1 EJ. 3000 OCTUBRE 1998 EV.

948059 Publicación Periódica - Form. R Nº 23152 — Género: INTERES GENERAL — Título: PERIODICO CGT REGIONALES — Director: SUCHARSKY ALEJANDRO — Propietario: SUCHARSKY ALEJANDRO — Lugar Edición: CAP. FED. 10/98 — Observaciones: Nº 41 SEMESTRAL EJ. 2000/MCVO.

948193 Obra Publicada - Form. - Nº 54841— Género: LETRA — Título: POR TU ENGAÑO — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ALBUM CANCION EJ 250 BS. AS. X/98 -AP.

948194 Obra Publicada - Form. - Nº 54843 — Género: LETRA — Título: DIME — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ 250 BS. AS. X/98 -AP.

948195 Obra Publicada - Form. - Nº 54845 — Género: LETRA — Título: MURIENDO FUE — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ 250 BS. AS. X/98 -AP.

948196 Obra Publicada - Form. - Nº 54847 — Género: LETRA — Título: COMO SERA — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23414584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ 250 BS. AS. X/98 -AP.

948197 Obra Publicada - Form. - Nº 54849 — Género: LETRA — Título: QUIEN SERA — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ 250 BS. AS. X/98 -AP.

948198 Obra Publicada - Form. - Nº 54851 — Género: LETRA — Título: LLORARAS POR MI — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ 250 BS. AS. X/98 -AP.

948199 Obra Publicada - Form. - Nº 54853 — Género: LETRA — Título: VOY A TOMAR POR TI — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ 250 BS. AS. X/98 -AP.

948200 Obra Publicada - Form. - Nº 54855 — Género: LETRA — Título: CUENTALE A MI AMOR — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ 250 BS. AS. X/98 -AP.

948201 Obra Publicada - Form. - Nº 54857 — Género: LETRA: — Título: MI ULTIMA CARTA — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ 250 BS. AS. X/98 -AP.

948202 Obra Publicada - Form. - Nº 54859 — Género: LETRA: — Título: ERAMOS — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ 250 BS. AS. X/98 -AP.

948203 Obra Publicada - Form. - Nº 54861 — Género: LETRA: — Título: SI VUELVES — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ 250 BS. AS. X/98 -AP.

948204 Obra Publicada - Form. - Nº 54197 — Género: Musica — Título: DIFERENCIAS — Autor: VASILAK RAMON DNI 3.839.142 Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 23/10/98 CUIT 30-55049621-4/MCVO.

948205 Obra Publicada - Form. - Nº 54842 — Género: MUSICA — Título: POR TU ENGAÑO — Autor: SEGURA JORGE N Y/O 29.191.528 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: VANOLI CARLOS/SANCHEZ ANGEL R/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948206 Obra Publicada - Form. - Nº 58844 — Género: MUSICA — Título: DIME — Autor: LESCANO ANDRES DNI 21.766.264 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948207 Obra Publicada - Form. - Nº 54846 — Género: MUSICA — Título: MURIENDO FUE — Autor: CEPEDA ANIBAL DNI 21.000.505 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948208 Obra Publicada - Form. - Nº 54848 — Género: MUSICA — Título: COMO SERA — Autor: AGOSTINI DANIEL 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948209 Obra Publicada - Form. - Nº 54850 — Género: MUSICA — Título: QUIEN SERA — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/ MCVO.

948210 Obra Publicada - Form. - Nº 54852 — Género: MUSICA — Título: LLORARAS POR MI — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/ MCVO.

948211 Obra Publicada - Form. - Nº 54854 — Género: MUSICA — Título: VOY A TOMA POR TI — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/ MCVO.

948212 Obra Publicada - Form. - Nº 54856— Género: MUSICA — Título: CUENTALE A MI AMOR — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/ MCVO.

948213 Obra Publicada - Form. - Nº 54858 — Género: MUSICA — Título: MI ULTIMA CARTA — Autor: CEPEDA ANIBAL — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948214 Obra Publicada - Form. - Nº 54860 — Género: MUSICA — Título: ERAMOS — Autor: LESCANO ANDRES DNI 21.766.264 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948215 Obra Publicada - Form. - Nº 54862 — Género: MUSICA — Título: SI VUELVES — Autor: AGOSTINI DANIEL DNI 23.414.584 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/ MCVO.

948216 Obra Publicada - Form. - Nº 54863 — Género: LETRA — Título: ACERCATE — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: ALCOBA DIEGO/OSORIO DIEGO A/PEREZ JULIO R/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948217 Obra Publicada - Form. - Nº 54865 — Género: LETRA — Título: LA VIDA DEL AMOR — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: ALCOBA DIEGO/OSORIO/PEREZ JULIO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948218 Obra Publicada - Form. - Nº 54867 — Género: LETRA — Título: PIEL MORENA — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: ALCOBA DIEGO/OSORIO/DIEGO/PEREZ JULIO R./EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423558-5/MCVO.

948219 Obra Publicada - Form. - Nº 54869 — Género: LETRA — Título: LA CUMBIA — Autor: ALCOBA DIEGO Y/O DNI 22.750.988 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: DALEBE/BISTOLETTO NORBERTO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/ 98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948220 Obra Publicada - Form. - Nº 54871 — Género: LETRA — Título: AMOR MIO — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: OSORIO DIEGO/ALCOBA DIEGO/PEREZ JULIO R/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948221 Obra Publicada - Form. - Nº 54873 — Género: LETRA — Título: ROMPECORAZONES — Autor: ALCOBA DIEGO Y/O DNI 22.750.988 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: DALEBE/BISTOLETTI NORBERTO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948222 Obra Publicada - Form. - Nº 54875 — Género: LETRA — Título: CAMINANDO SIN MIRAR — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: OSORIO DIEGO/ALCOBA DIEGO/PEREZ JULIO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948223 Obra Publicada - Form. - Nº 54877— Género: LETRA — Título: CHAMARRA — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: ALCOBA DIEGO/OSORIO DIEGO/PEREZ JULIO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948224 Obra Publicada - Form. - Nº 54879 — Género: LETRA — Título: UNA SIRENA — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: OSORIO DIEGO/PEREZ JULIO/ALCOBA DIEGO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948225 Obra Publicada - Form. - Nº 54864 — Género: MUSICA — Título: ACERCATE — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: ALCOBA DIEGO/OSORIO DIEGO/PEREZ JULIO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948226 Obra Publicada - Form. - Nº 54866 — Género: MUSICA — Título: LA VIDA DEL AMOR — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: ALCOBA DIEGO/OSORIO DIEGO/PEREZ JULIO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948227 Obra Publicada - Form. - Nº 54868 — Género: MUSICA — Título: PIEL MORENA — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: ALCOBA DIEGO/OSORIO DIEGO/PEREZ JULIO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948228 Obra Publicada - Form. - Nº 54870 — Género: MUSICA — Título: LA CUMBIA — Autor: ALCOBA DIEGO/DNI 222750988 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: DALEBE/BISTOLETTI NORBERTO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948229 Obra Publicada - Form. - Nº 54872 — Género: MUSICA — Título: AMOR MIO — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: OSORIO DIEGO/ALCOBA DIEGO/PEREZ JULIO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

948230 Obra Publicada - Form. - Nº 54874 — Género: MUSICA — Título: ROMPECORAZONES — Autor: ALCOBA DIEGO Y/O DNI 22.750.988 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: DALEBE/BISTOLETTI NORBERTO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO

948231 Obra Publicada - Form. - Nº 54876 — Género: MUSICA — Título: CAMINANDO SIN MIRAR — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: ALCOBA DIEGO/OSORIO DIEGO/PEREZ JULIO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948232 Obra Publicada - Form. - Nº 54878 — Género: MUSICA — Título: CHAMARRA — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: ALCOBA DIEGO/OSORIO DIEGO/PEREZ JULIO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948233 Obra Publicada - Form. - Nº 54880 — Género: MUSICA — Título: UNA SIRENA — Autor: ALCOBA CARLOS Y/O DNI 12.336.080 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: ALCOBA DIEGO/OSORIO DIEGO/PEREZ JULIO/EJ. 250 BS. AS. 15/10/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948241 Obra Publicada - Form. - Nº 54101 — Género: MUSICA — Título: KALAMA PARA MI GENTE — Autor: JUAREZ FABIAN A/GEREZ CARLOS M. — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: ALBUM-CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ. 250 BS. AS. SET/98 -AP.

948242 Obra Publicada - Form. - Nº 54103 — Género: MUSICA — Título: TE RECUERDO SIEMPRE AURORA — Autor: GOMEZ MIGUEL A/GOMEZ ROBERTO — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948243 Obra Publicada - Form. - Nº 54105 — Género: MUSICA — Título: HOY MUY TRISTE TE RECORDAMOS — Autor: ROSELL GOMEZ WALTER/GOMEZ PEREYRA J. — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/PASEITO EJ. 250 BS. AS.SET/A98 -AP.

948244 Obra Publicada - Form. - Nº 54108 — Género: MUSICA — Título: ASI TE QUIERO VER GOZAR — Autor: ROSELL GOMEZ WALTER/GOMEZ PEREYRA J. — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/GUARACHA EJ. 250 BS. AS. SET/98 -AP.

948245 Obra Publicada - Form. - Nº 54109 — Género: MUSICA — Título: MI PUEBLO ESTA DE FIESTA — Autor: ROSELL GOMEZ WALTER/GOMEZ PEREYRA J. — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5 EJ. 250 BS. AS.9/98 -AP.

948246 Obra Publicada - Form. - Nº 54111— Género: MUSICA — Título: GICELA ASI CANTO POR VOS — Autor: MARTINEZ FRANCISCO O/GOMEZ PEREYRA J.— Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/MERENGUE EJ. 250 BS. AS. SET/98 -AP.

948247 Obra Publicada - Form. - Nº 54113 — Género: MUSICA — Título: A SUFRIR LA AUSENCIA DE TU AMOR — Autor: ROSELL GOMEZ WALTER/GOMEZ PEREYRA J. — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: GOMEZ M. A./ CUIT 30-63423448-/MERENGUE EJ. 250 BS. AS. SET/98 -AP.

948248 Obra Publicada - Form. - Nº 54100 — Género: LETRA — Título: KALAMA PARA MI GENTE — Autor: JUAREZ FABIAN Y/O DNI 18.468.709— Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: GEREZ CARLOS M/EJ 250 BS. AS. 21/09/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948249 Obra Publicada - Form. - Nº 54102 — Género: LETRA — Título: TE RECUERDO SIEMPRE AURORA — Autor: GOMEZ MIGUEL A Y/O DNI 18.494.720 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: GOMEZ ROBERTO/BS. AS. 21/9/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948250 Obra Publicada - Form. - Nº 54104 — Género: LETRA — Título: HOY MUY TRISTE TE RECORDAMOS— Autor: ROSSEL GOMEZ W. Y/O DNI 16.310.804 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: GOMEZ PEREYRA JUAN C/EJ. 250 BS. AS. 21/ 9/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948251 Obra Publicada - Form. - Nº 54106 — Género: LETRA — Título: ASI TE QUIERO VER GOZAR — Autor: ROSSEL GOMEZ W. Y/O DNI 16.310.804 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: GOMEZ PEREYRA JUAN C/EJ. 250 BS. AS. 21/9/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948252 Obra Publicada - Form. - Nº 54107 — Género: LETRA — Título: MI PUEBLO ESTA DE FIESTA — Autor: ROSELL GOMEZ W. Y/O DNI 16.310.804 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: GOMEZ PEREYRA JUAN C/EJ. 250 BS. AS. 21/9/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948253 Obra Publicada - Form. - Nº 54110 — Género: LETRA — Título: GISELA ASI CANTO POR VOS — Autor: MARTINEZ FRANCISCO Y/O — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: GOMEZ PEREYRA JUAN C/BS. AS. 21/9/98/CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948254 Obra Publicada - Form. - Nº 54112 — Género: LETRA — Título: A SUFRIR LA AUSENCIA DE TU AMOR — Autor: ROSELL GOMEZ W. Y/O DNI 16.310.804 — Titular: PUBLISONG — Editor: PUBLISONG — Observaciones: GOMEZ PEREYRA JUAN C/GOMEZ MIGUEL A/EJ. 250 BS. AS. 21/9/98 CUIT 30-63423448-5/MCVO.

948255 Obra Publicada - Form. - Nº 54190 — Género: LETRA — Título: PUEBLO GUITARRERO — Autor: ROJAS FELIPE DNI 7.192.730 — Titular: EMI MELOGRAF — Editor: EMI MELOGRAF — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 16/10/98 CUIT 30-55649621-4/MCVO.

948257 Obra Publicada - Form. - Nº 54821 — Género: LETRA — Título: PELIGRO DE AMOR — Autor: ZAPANA JUAN L/BENITEZ PASCUAL — Titular: PUBLISONG MAGENTA — Editor: PUBLISONG MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ALBUM-CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948258 Obra Publicada - Form. - Nº 54823 — Género: LETRA — Título: QUE BUENA SUERTE — Autor: ZAPANA JUAN L/BENITEZ PASCUAL — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948259 Obra Publicada - Form. - Nº 54825 — Género: LETRA — Título: PIEL A PIEL — Autor: ZAPANA JUAN L/BENITEZ PASCUAL — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948260 Obra Publicada - Form. - Nº 54827— Género: LETRA — Título: QUE ESPERAS MUJER? — Autor: CARVAJAL ANTONIO LORETO DNI 92.062.955 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948261 Obra Publicada - Form. - Nº 54829 — Género: LETRA — Título: MENTIRA CHINA — Autor: CARVAJAL ANTONIO LORETO DNI 92.062.955 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948262 Obra Publicada - Form. - Nº 54831— Género: LETRA — Título: NO LLORES AHORA — Autor: CARVAJAL ANTONIO LORETO DNI 92.062.955 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948263 Obra Publicada - Form. - Nº 54833 — Género: LETRA — Título: LLORARAS LLORARAS — Autor: CARVAJAL ANTONIO L/CASQUERO JULIO R. — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948264 Obra Publicada - Form. - Nº 54835 — Género: LETRA — Título: FABULA DE AMOR — Autor: CARVAJAL ANTONIO L/CALDERON WALTER. — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948265 Obra Publicada - Form. - Nº 54837 — Género: LETRA — Título: QUERERTE COMO YO — Autor: CARVAJAL ANTONIO LORETO DNI 92.062.955 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ EJ. 250 CANCION BS. AS. X/98 -AP.

948266 Obra Publicada - Form. - Nº 54839 — Género: LETRA — Título: NO PODRA — Autor: RODRIGUEZ HERNAN/MANCILLA LUIS D — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948267 Obra Publicada - Form. - Nº 54822 — Género: MUSICA — Título: PELIGRO DE AMOR — Autor: CARVAJAL ANTONIO LORETO DNI 92.062.955 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ALBUM CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948268 Obra Publicada - Form. - Nº 54824 — Género: MUSICA — Título: QUE BUENA SUERTE — Autor: CARVAJAL ANTONIO LORETO DNI 92.062.955 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ CANCION EJ. 2509 BS. AS. X/98 -AP.

948269 Obra Publicada - Form. - Nº 54826 — Género: MUSICA — Título: PIEL A PIEL — Autor: CARVAJAL ANTONIO LORETO DNI 92.062.955 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948270 Obra Publicada - Form. - Nº 54828 — Género: MUSICA — Título: QUE ESPERAS MUJER? — Autor: CARVAJAL ANTONIO LORETO DNI 92.062.955 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948271 Obra Publicada - Form. - Nº 54830 — Género: MUSICA — Título: MENTIRA CHINA — Autor: CARVAJAL ANTONIO LORETO DNI 92.062.955 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948272 Obra Publicada - Form. - Nº 54832 — Género: MUSICA — Título: NO LLORES AHORA — Autor: CARVAJAL ANTONIO LORETO DNI 92.062.955 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948273 Obra Publicada - Form. - Nº 54834 — Género: MUSICA — Título: LLORARAS LLORARAS — Autor: CARVAJAL ANTONIO LORETO — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948274 Obra Publicada - Form. - Nº 54836 — Género: MUSICA — Título: FABULA DE AMOR — Autor: CARVAJAL ANTONIO LORENTO DNI 92.062.955 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 63423448-5/ CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948275 Obra Publicada - Form. - Nº 54838 — Género: MUSICA — Título: QUERERTE COMO YO — Autor: MANCILLA LUIS D/RODRIGUEZ HERNAN — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948276 Obra Publicada - Form. - Nº 54840 — Género: MUSICA — Título: NO PODRA — Autor: CARVAJAL ANTONIO LORETO DNI 92.062.955 — Titular: PUBLISONG-MAGENTA — Editor: PUBLISONG-MAGENTA — Observaciones: CUIT 30-63423448-5/ CANCION EJ. 250 BS. AS. X/98 -AP.

948277 Obra Publicada - Form. - Nº 54430 — Género: MUSICA — Título: CUANTO TE AMO — Autor: BUSTAMANTE MARCOS Y/O DNI 22.638.914 — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor: WARNER CHAPPELL — Observaciones: BUSTAMANTE MARIA C/TONY ANGEL/EJ 250 BS. AS. 20/8/98/CUIT 30-51647049-2-MCVO.

948278 Obra Publicada - Form. - Nº 54495 — Género: MUSICA — Título: QUEDATE AQUI — Autor: LEDESMA JUAN Y/O DNI 11.222.950 — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor: WARNER CHAPPELL — Observaciones: BUSTAMANTE MARCOS D/TONY ANGEL/EJ 250 BS. AS. 20/8/98 CUIT 30-51647049-2-MCVO.

948279 Obra Publicada - Form. - Nº 54433 — Género: MUSICA — Título: NO TE MARCHES — Autor: LEDESMA JUAN Y/O DNI 11.222.950 — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor: WARNER CHAPPELL — Observaciones: BUSTAMANTE MARCOS D/RIOS EPIFANIO A/EJ 250 BS. AS. 20/8/98 CUIT 30-51647049-2-MCVO.

948280 Obra Publicada - Form. - Nº 54422 — Género: MUSICA — Título: ERES TU— Autor: RIOS EPIFANIO A Y/O DNI 11.335.271 — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor: WARNER CHAPPELL — Observaciones: BUSTAMANTE MARCOS D/LEDESMA JUAN R/EJ 250 BS. AS. 20/8/98 CUIT 30-51647049-2-MCVO.

948281 Obra Publicada - Form. - Nº 54499 — Género: MUSICA — Título: CUANDO ESTAMOS JUNTOS — Autor: RIOS EPIFANIO A Y/O DNI 11.335.271 — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor: WARNER CHAPPELL — Observaciones: BUSTAMANTE MARCOS D/LEDESMA JUAN R/EJ 250 BS. AS. 20/8/98 CUIT 30-51647049-2-MCVO.

948282 Obra Publicada - Form. - Nº 54498 — Género: MUSICA — Título: ESPERANDOTE — Autor: RIOS ANTONIO E Y/O DNI 11.335.271 — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor: WARNER CHAPPELL — Observaciones: LEDESMA JUAN R/BUSTAMANTE MARCOS D/EJ 250 BS. AS. 20/8/98 CUIT 30-51647049-2-MCVO.

948283 Obra Publicada - Form. - Nº 54500 — Género: MUSICA — Título: LOCO POR TU AMOR — Autor: RIOS ANTONIO E. Y/O DNI 11.335.271— Titular: WARNER CHAPPELL — Editor: WARNER CHAPPELL — Observaciones: BUSTAMANTE MARCOS/LEDESMA JUAN /EJ 250 BS. AS. 20/8/98 CUIT 30-51647049-2-MCVO.

948284 Obra Publicada - Form. - Nº 54429 — Género: MUSICA — Título: NIÑA HERMOSA — Autor: RIOS ANTONIO E Y/O DNI 11.335.271— Titular: WARNER CHAPPELL — Editor: WARNER CHAPPELL — Observaciones: LEDESMA JUAN R/BUSTAMANTE MARCOS /EJ 250 BS. AS. 20/8/98 CUIT 30-51647049-2-MCVO.

948285 Obra Publicada - Form. - Nº 54497 — Género: MUSICA — Título: YO PIENSO EN TI — Autor: RIOS ANTONIO E. Y/O DNI 11.335.271— Titular: WARNER CHAPPELL — Editor: WARNER CHAPPELL — Observaciones: BUSTAMANTE MARCOS/LEDESMA JUAN R./EJ 250 BS. AS. 20/8/98 CUIT 30-51647049-2-MCVO.

948286 Obra Publicada - Form. - Nº 54496 — Género: MUSICA — Título: VETE — Autor: LEDESMA JUAN R Y/O DNI 11.222.950 — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor: WARNER CHAPPELL — Observaciones: BUSTAMANTE MARCOS/TONY ANGEL/EJ 250 BS. AS. 20/8/98 CUIT 30-51647049-2-MCVO.

948302 Obra Publicada - Form. - Nº 63.773 — Género: CIENTIFICO — Título: CARDIOLOGIA 2000 TOMO I — Autor: BERTOLACI CARLOS A. Y OTROS — Titular: MEDICA PANAMERICANA — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: LINIADO GUILLERMO/MAURO V-EJ. 1000 BUENOS AIRES 1/5/98 CUIT 30-51729279-2-EV.

948303 Obra Publicada - Form. C Nº 63.278 — Género: CIENTIFICO — Traductor: MARINO MARIO A — Título:ANATOMIA VETERINARIA — Autor: DYCE K. M./SACK W. O./WENSING C.J.G. — Titular: MEDICA PANAMERICANA — CONTRATO: 292970 — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 1/5/98 CUIT 30-517292979-21ª EDIC. 4ª REIMP.

948304 Obra Publicada - Form. C Nº 63771 — Género: CIENTIFICO — Traductor: KLAJN DIANA S/ LOPEZ G./MORANDO A. Y/O — Título: TRATADO DE MEDICINA CRITICA Y TERAPIA INTENSIVA — Autor: AYRES STEPHEN M/GRENVIK AKE Y/OTROS — Titular: MEDICA PANAMERICANA Contrato: 860756 — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: EJ. 2000 BUENOS AIRES 1/5/98 3ª EDIC. 2ª REIMP. CUIT 30-517299279-2 EV.

948306 Obra Publicada - Form. C Nº 637701 — Género: CIENTIFICO — Traductor: MEEROFF NORA G/MORANDO ADRIANA Y/OTROS — Título: REMINGTON FARMACIA TOMO I — Autor: GENNARIO ALFONSO R Y COLAB. — Titular: MEDICA PANAMERICANA — Contrato: 936179 — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: EJ. 3000 BUENOS AIRES 1/2/98 CUIT 30-51729279-2 19 EDICION EV.

948307 Obra Publicada - Form. C Nº 63.285 — Género: CIENTIFICO — Traductor: KLAJN DIANA SILVIA — Título: ANATOMIA Y FISIOLOGIA DEL SISTEMA NERVIOSO NEUROCIENCIA BASICA — Autor: GUYTON ARTHUR C. — Titular: MEDICA PANAMERICANA — Contrato: 395444 — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: EJ. 1000 BUENOS AIRES 1/12/97 CUIT 30-51729279-2 2ª EDIC. 3ª REIMP. EV.

948310 Obra Publicada - Form. C Nº 64656 — Género: LITERARIO — Traductor: VILLEGAS FEDERICO — Título: EL PRINCIPIO DEL 80/20 EL SECRETO DE LOGRAR MAS CON MENOS — Autor: KOCH RICHARD — Titular: PAIDOS EDITORIAL— Contrato: 938940 — Editor: PAIDOS — Observaciones: EJ. 2500 BS. AS. 7/98 CUIT 33-53965938-9/MCVO.

948311 Obra Publicada - Form. C Nº 56093 — Género: LITERARIO — Traductor: PIATIGORSKY JORGE — Título: LAS MIL Y UNA CARAS DE EROS — Autor: MC DOUGALL JOYCE — Titular: PAIDOS Contrato: 912985 — Editor: PAIDOS — Observaciones: CUIT 33-53965938-9/EJ. 2000 BS. AS. FEBR/98 -AP.

948312 Obra Publicada - Form. C Nº 64190 — Género: LITERARIO — Traductor: PIATIGORSKY JORGE — Título: LOS 7 HABITOS DE LA GENTE ALTAMENTE EFECTIVA — Autor: COVEY STEPHEN R. — Titular: PAIDOS — Editor: PAIDOS — Observaciones: 1ª REIMP/CUIT 33-53965938-9/EJ. 5.000 BS. AS. ABR/98 -AP.

948313 Obra Publicada - Form. C Nº 64707 — Género: LITERARIO — Título: LA EPOCA DE ORO HISTORIA DEL CINE ARGENTINO I — Autor: DI NUBILA DOMINGO LE 4651027 — Titular: DI NUBILA DOMINGO — Editor: DEL JILGUERO EDICIONES — Observaciones: EJ. 1840 BUENOS AIRES OCTUBRE 1998 CUIT 23-10460796/9 EV

948314 Obra Publicada - Form. C Nº 63639 — Género: TECNICO — Título: DICCIONARIO DE TURISMO HOTELERIA Y TRANSPORTES — Autor: WALLINGRE NOEMI/TOYOS MONICA — Titular:WALLINGRE NOEMI/TOYOS MONICA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 2000 BUENOS AIRES OCTUBRE 1998 EV

948315 Obra Publicada - Form. C Nº 64138 — Género: CIENTIFICO — Traductor: KLAJN D/LOPEZ G Y OTROS — Título: NEONATOLOGIA — Autor: GOMELLA T Y OTROS — Titular: PANAMERICANA EDIT MEDICA — Contrato: 936182 — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: TERCERA EDICION EJ. 3000 BS AS 1/1/98 CUIT 30-51729279-2 MI

948316 Obra Publicada - Form. C Nº 64139 — Género: CIENTIFICO — Traductor: LOPEZ G/KLAJN D Y OTROS — Título: NEONATOLOGIA — Autor: GOMELLA T y otro — Titular: PANAMERICANA EDIT MEDICA — Contrato: 936182 — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 1000 BS AS 1/7/98 CUIT 30-51729279-2 MI

948318 Publicación Periódica - Form. R Nº 22053 — Género: INTERES GENERAL — Título: MERCOSUR & NEGOCIOS — Director: MOLTEDO RAMOS AUGUSTO — Propietario: MOLTEDO RAMOS AUGUSTO — Lugar Edición: CORDOBA — Observaciones: Nº 7 EJ. 10000 JUNIO/JULIO 1998 EV

948320 Publicación Periódica - Form. R Nº 23099 — Género: INTERES GENERAL — Título: CON TODOS EN SAN CRISTOBAL — Director: CATANIA JORGE JOSE — Propietario: UNION VECINAL DE SAN CRISTOBAL — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: Nº 1 EJ. 2000 OCTUBRE 1998 EV

948321 Publicación Periódica - Form. R Nº 23060 — Género: INTERES GENERAL — Título: ESTILO MUJER — Director: BOSSIO CLAUDIA HEBE — Propietario: BOSSIO CLAUDIA HEBE — Lugar Edición: PARTIDO DE S. MARTIN — Observaciones: Nº 6 EJ. 10000 AGOSTO 1998 EV

948322 Publicación Periódica - Form. R Nº 22665 — Género: DIDACTICO — Título: OXIGENO EN EDUCACION — Director: PALACIOS RITA GRACIELA — Propietario: FERNANDEZ HORACIO ANTONIO — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: Nº 2 EJ. 1000 OCTUBRE 1998 SEMESTRAL EV

948342 Obra Publicada - Form. C Nº 59712 — Género: LITERARIO — Traductor: SIERRA EMILIO — Título: LOS BANCOS CENTRALES EN AMERICA LATINA — Autor: ORTIZ BATALLA JAVIER DNI 13244866 — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-52701975-9 / EJ 3000 12º EDC BSAS IV/98 -AP

948343 Obra Publicada - Form. C Nº 64393— Género: LITERARIO — Título: 10 KILOS MENOS EN 9 SEMANAS — Autor: ANONIMO — Titular: PRIMAVERA SA EDIT — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 10000 BS AS 9/98 CUIT 33-65513510-9 MI

948344 Obra Publicada - Form. C Nº 64766 — Género: LITERARIO — Título: EL DIBUJO DE LA FIGURA HUMANA — Autor: FERNANDEZ LIPORACE M DNI 17399379 — Titular: PSICOTECA EDITORIAL — Editor: PSICOTECA EDITORIAL — Observaciones: EJ. 2000 BS AS 12/98 CUIT 20-13431446-0/MCVO

948345 Obra Publicada - Form. C Nº 62357 — Género: LITERARIO — Título: LA VOZ DEL CANTANTE — Autor: FACAL MARIA LAURA DNI 11836353 — Titular: FACAL MARIA LAURA — Editor: FACAL MARIA LAURA — Observaciones: EJ. 500 BS AS 08/98 CUIT 27-11836353-7/ MCVO

948346 Obra Publicada - Form. C Nº 64195 — Género: CIENTIFICO — Traductor: PIATIGORSKY JORGE — Título: GENESIS DE LOS CONCEPTOS FREUDIANOS — Autor: BERCHIERIE PAUL — Titular: PAIDOS — Editor: PAIDOS — Observaciones: CUIT 33-53965938-9 / EJ 1000 BSAS X/96 -AP

948347 Obra Publicada - Form. C Nº 53110 — Género: LITERARIO — Traductor: PIATIGORSKY JORGE — Título: CUANDO HABLAR DE RESULTADO PERFILES DE MEDIADORES — Autor: KOLB DEBORAH M/ Y OTROS — Titular: PAIDOS — Editor: PAIDOS — Observaciones: CUIT 33-53965938-9 / EJ 2500 BS AS 8/96 -AP.

948348 Obra Publicada - Form. C Nº 53108 — Género: CIENTIFICO — Traductor: PIATIGORSKY — Título: ELEMENTOS PARA UNA ENCICLOPEDIA DE PSICOANALISIS EL APORTE FREUDIANO — Autor: FREUD S/KAUFFMANN P — Titular: PAIDOS — Editor: PAIDOS — Contrato: 717907 — Observaciones: EJ. 2000 BUENOS AIRES OCTUBRE 1996 CUIT 33-53965938-9 EV

948351 Obra Publicada - Form. C Nº 63769 — Género: CIENTIFICO — Título: REMINGTON FARMACIA TOMO II — Autor: GENNARO ALFONSO R Y OTROS — Titular: MEDICA PANAMERICANA — Contrato: 936179 — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: EJ. 3000 BUENOS AIRES 1/4/98 CUIT 30-51729279-2 EV 19ª EDICION

948352 Obra Publicada - Form. C Nº 63284 — Género: CIENTIFICO — Título: NEUROLOGIA PEDIATRICA — Autor: FEJERMAN NATALIO/FERNANDEZ ALVAREZ — Titular: MEDICA PANAMERICANA — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: EJ. 1500 BUENOS AIRES 1/6/98 CUIT 30-51729279-2 2ª EDIC. 1ª REIMPR. EV

948353 Obra Publicada - Form. C Nº 63376 — Género: CIENTIFICO — Traductor: KAUFMAN ALEJANDRO — Título: NEUROANATOMIA FUNDAMENTOS — Autor: CARPENTER MALCOLM — Titular: MEDICA PANAMERICANA — Contrato: 359890 — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: EJ. 2000 BUENOS AIRES JUNIO 1ª 1998 CUIT 30-51729279-2 4ª EDICION 3ª REIMPR. EV.

948354 Obra Publicada - Form. C Nº 62208 — Género: LITERARIO — Título: MARIQUITA SANCHEZ — Autor: SAENZ QUESADA MARIA DNI 3979091 — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-52701975-9 / 10º EDC EJ 3000 BSAS ABR/98 -AP

948356 Obra Publicada - Form. C Nº 59709 — Género: LITERARIO — Título: FELICITAS GUERRERO — Autor: CABRERA ANA DNI 4934842 — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: 3º EDICION EJ 8000 BS AS 04/98 CUIT 33-52701975-8/MCVO

948357 Obra Publicada - Form. C Nº 64682 — Género: CIENTIFICO — Título: CARDIOLOGIA 2000 TOMO 11 FASICULO 2 — Autor: MAURO VICTOR Y/O DNI 13437994 — Titular: MEDICA PANAMERICANA — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: BARRERO CARLOS/GIMENO GRACIELA/MAURO GUILLERMO/EJ 8000 BS AS 30/06/98 CUIT 30-51729279-2/MCVO

948358 Obra Publicada - Form. C Nº 64683 — Género: CIENTIFICO — Título: CARDIOLOGIA 2000 TOMO II FASICULO 1 — Autor: LINIADO GUILLERMO Y/O DNI 14012303 — Titular: MEDICA PANAMERICANA — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: MAURO VICTOR/BARRERO CARLOS/GIMENO GRACIELA/EJ 8000 BS AS 31/05/98 CUIT 30-51729279-2/MVCO

948359 Obra Publicada - Form. C Nº 63279 — Género: CIENTIFICO — Título: CARDIOLOGIA 2000 TOMO 2 FASCICULO 3 — Autor: GIMENO GRACIELA Y/O DNI 06664248 — Titular: MEDICA PANAMERICANA — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: LINEADO GUILLERMO/ MAURO VICTOR/BARRERO CARLOS/EJ 8000 BS AS 31/05/98 CUIT 30-51729279-2/MVCO

948360 Obra Publicada - Form. Nº 63377 — Género: CIENTIFICO — Traductor: MEEROFF NORA GRACIELA — Título: INTERPRETACION DEL ECG — Autor: DAVIS DALE — Titular: MEDICA PANAMERICANA — Contrato: 334989 — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: 8º REIMP./CUIT 30-51729279-2 / EJ 500 BSAS JUL/98 -AP

948361 Obra Publicada - Form. C Nº 62209 — Género: LITERARIO — Título: EL FISCAL — Autor: ROA BASTOS AUGUSTO — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-52701975-9 / EJ 3000 - 2º ED BSAS ABR/98 -AP

948362 Obra Publicada - Form. C Nº 62206 — Género: LITERARIO — Título: CIEN AÑOS DE SOLEDAD — Autor: GARCIA MARQUEZ GABRIEL — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-52701975-9 / EJ 6000 103 EDICION BS AS MARZO/98 -AP

948363 Obra Publicada - Form. C Nº 62217 — Género: LITERARIO — Título: CARTAS DESCONOCIDAS DE JULIO CORTAZAR — Autor: DOMINGUEZ MIGNON LC 1318218 — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-52019759- / EJ 1000 2º ED BSAS III/98 -AP

948364 Obra Publicada - Form. C Nº 64194 — Género: CIENTIFICO — Traductor: PIATIGORSKY — Título: ELEMENTOS PARA UNA ENCICLOPEDIA DE PSICOANALISIS EL APORTE FREUDIANO — Autor: FREUD S/KAUFMANN PIERRE DNI 4144258 — Titular: PAIDOS — Contrato: 717907 — Editor: PAIDOS — Observaciones: EJ. 1000 BUENOS AIRES OCTUBRE 1996 CUIT 33-53965938-9 EV.

948365 Obra Publicada - Form. C Nº 64142 — Género: TECNICO — Título: REINGENIERIA DE LA PRACTICA FARMACEUTICA / GUIA — Autor: PERETTA MARCELO D/CICCIA GRACIELA N — Titular: MEDICA PANAMERICANA — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: CUIT 30-517290279-2 / EJ 1000 BS AS JUL/98 -AP

948366 Obra Publicada - Form. C Nº 59722 — Género: LITERARIO — Título: 17 DE MIEDO — Autor: ACCAME JORGE / WAPNER Y/O DNI 12947400 — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-52701975-9 / 3º EDIC EJ 3000 BSAS V/ 98 -AP

948367 Obra Publicada - Form. C Nº 622101 — Género: LITERARIO — Título: EL CORONEL NO TIENE QUIEN LE ESCRIBA — Autor: GARCIA MARQUEZ GABRIEL — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-52701975-9 / 62º EDIC EJ 5000 BS AS 4/98 -AP

948368 Obra Publicada - Form. C Nº 62203 — Género: LITERARIO — Título: DOCE CUENTOS PEREGRINOS — Autor: GARCIA MARQUEZ GABRIEL — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-527019759 / 25º EDIC EJ 5000 BSAS ABRIL/98 -AP

948369 Obra Publicada - Form. C Nº 59710 — Género: LITERARIO — Título: PALABRA DE PINTI — Autor: PINTI ENRIQUE DNI 4416970 — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-52701975-9 / 10000 BSAS ABRIL/98 -AP

948370 Obra Publicada - Form. C Nº 59707 — Género: LITERARIO — Título: EL DESPERTAR DEL JOVEN QUE SE PERDIO EN LA REVOLUCION — Autor: ROZITCHNER ALEJANDRO — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-527019759-/ EJ 8000 BSAS ABR/98 -AP

948371 Obra Publicada - Form. C Nº 64141 — Género: CIENTIFICO — Título: MATERIALES DENTALES FUNDAMENTOS PARA SU ESTUDIO — Autor: MACCHI RICARDO LUIS LE 4365515 — Titular: MEDICA PANAMERICANA — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: EJ. 300 BUENOS AIRES 1/6/98 CUIT 30-51729279-2 2ª EDICION 4ª REIMPRESION EV

948372 Obra Publicada - Form. C Nº 62178 — Género: LITERARIO — Título: EL GRITO SAGRADO — Autor: O' DONNELL PACHO DNI 4381587 — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-527019759-/ 7º EDC EJ 5000 BSAS ABRIL/98 -AP

948373 Obra Publicada - Form. C Nº 62199 — Género: LITERARIO — Título: EL GRITO SAGRADO — Autor: O' DONNELL PACHO DNI 4381587 — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-527019759-/ 8º EDC EJ 5000 BSAS ABRIL/98 -AP

948374 Obra Publicada - Form. C Nº 62220 — Género: LITERARIO — Título: COLOR DE ROSAS — Autor: ROSASCO EUGENIO LE 4291029 — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-527019759/ 2ª EDC EJ 5000 BS AS ABRIL/98 -AP

948375 Obra Publicada - Form. C Nº 64767 — Género: LITERARIO — Título: ESTRATEGIA Y TECNICAS DE RECONCILIACION — Autor: PEREYRA MARIO DNI 18722367 — Titular: SICOTECA EDIT — Editor: SICOTECA EDIT — Observaciones: CUIT 20-13431446-0 /EJ 1500 BSAS AG/96 -AP

948377 Obra Publicada - Form. C Nº 59714 — Género: LITERARIO — Título: A MEDIO METRO DEL SUELO — Autor: COLOMBO CRISTINA LC 4077804 — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: EJ 3000 BS AS 04/98 CUIT 33-52701975-9/MCVO

948378 Obra Publicada - Form. C Nº 62207 — Género: LITERARIO — Título: SOSTIENE PINTI — Autor: PINTI ENRIQUE DNI 4416970 — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-52701975-9 / EJ 3000- 3º EDC BSAS ABR/98 -AP

948379 Obra Publicada - Form. C Nº 62216 — Género: LITERARIO — Título: MEMORIA VERDE HISTORIA ECOLOGICA DE LA ARGENTINA — Autor: BRAILOVSKY A/FOGUELMAN D — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: EJ 4000 BS AS 4/ 98 CUIT 33-52701975-9 MI

948380 Obra Publicada - Form. C Nº 63282 — Género: CIENTIFICO — Traductor: CASIOS JORGE/ DVORKIN M Y OTROS — Título: MAINGOT OPERACIONES ABDOMINALES TOMO II — Autor: ZINNER M J/SCHWARTZ SEYMOUR J Y OTROS — Titular: MEDICA PANAMERICANA — Contrato: 936180 — Editor: MEDICA PANAMERICANA — Observaciones: EJ. 3000 BUENOS AIRES 1/7/98 CUIT 30-51729279-2 10ª EDICION EV

948381 Obra Publicada - Form. C Nº 63904 — Género: CIENTIFICO — Título: QUIMICA ANALITICA INSTRUMENTAL — Autor: CELANI F Y OTROS DNI 20430100 — Titular: U B A — Editor: U B A — Observaciones: CUIT 30-54666656-1 / EJ 369 BS AS JUNIO/98 -AP

948382 Obra Publicada - Form. C Nº 63906 — Género: CIENTIFICO — Título: BIOLOGIA CELULAR E HISTOLOGIA / GUIA — Autor: STERIN DE SPEZIALE NORMA B LC 4788633 — Titular: U B A — Editor: U B A — Observaciones: CUIT 30-54666656-1 / EJ 200 BSAS JUL/98 -AP

948383 Obra Publicada - Form. C Nº 63902 — Género: CIENTIFICO — Título: FARMACOTECNIA II-INFORMES — Autor: DOBRECKY JOSE DNI 4359719 — Titular: U B A — Editor: U B A — Observaciones: CUIT 30-54666656-1 / EJ 279 BSAS JUL/98 -AP

948384 Obra Publicada - Form. C Nº 63908 — Género: DIDACTICO — Título: ATENCION FARMACEUTICA Y FARMACIA QUIMICA MODULO 1 — Autor: FILINGER ESTER Y/O LC 4663599 — Titular: U B A — Editor: U B A — Observaciones: CUIT 30-54666656-1 BS AS JULIO/98 EJ 100 -AP

948385 Obra Publicada - Form. C Nº 63909 — Género: CIENTIFICO — Título: ATENCION FARMACEUTICA Y FARMACIA CLINICA/MODULO 2 — Autor: FILINGER ESTER/IZQUIERDO E/ Y/O — Titular: U B A — Editor: U B A — Observaciones: CUIT 30-54666656-1 / EJ 100 BSAS JUL/98 -AP

948386 Obra Publicada - Form. C Nº 64716 — Género: DIDACTICO — Título: LENGUA 1º CICLO-LOS CUENTOS — Autor: LODI ZEMMA E/ROTSTEIN DE GUELLER B — Titular: TIEMPOS EDITORIALES — Editor: TIEMPOS EDITORIALES — Observaciones: CUIT 30-67783229-7 / EJ 3000 MONTEVIDEO JUNIO/98 -AP

948387 Obra Publicada - Form. C Nº 59247 — Género: DIDACTICO — Título: EL PROBLEMA DE LA EVALUACION/CICLOS 1º 2º Y 3º EGB- 3 COMO EVALUAR — Autor: ZELICMAN ALICIA Y OTROS DNI 5594933 — Titular: TIEMPOS EDITORIALES — Editor: TIEMPOS EDITORIALES — Observaciones: CUIT 30-67783229-7 / EJ 3000 MONTEVIDEO AGOSTO/98 -AP

948388 Obra Publicada - Form. C Nº 64701 — Género: CIENTIFICO — Título: RIESGO EN OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA VOLUMEN I — Autor: LOMBARDI E. P Y OTROS — Titular: CLINICAS ARGENTINAS EDICIONES — Editor: CLINICAS ARGENTINAS — Observaciones: EJ. 350 BUENOS AIRES OCTUBRE 1998 CUIT 33-693552490-9 EV

948390 Obra Publicada - Form. C Nº 64760 — Género: LITERARIO — Título: A 50 AÑOS DE LA CREACION DEL INSTITUTO SUPERIOR DE ARTES — Autor: AIZICZON DE FRANCO CELIA/MALAGA P — Titular: AIZICZON DE FRANCO CELIA/MALAGA PAMELA — Editor: UNIV. NAC. TUCUMAN — Observaciones: EJ. 250 FEBRERO 1998 SAN MIGUEL DE TUCUMAN CUIT 30-54667024-0 EV

948391 Obra Publicada - Form. C Nº 59511 — Género: LITERARIO — Título: LA INSTITUCION Y SUS DIRECTIVOS O LOS DIRECTIVOS Y SU INSTITUCION — Autor: AZZERBONI DELIA Y/O DNI 4932120 — Titular: TIEMPOS EDITORIALES — Editor: TIEMPOS EDITORIALES — Observaciones: HARF RUTH/EJ 3000 BS AS 06/98 CUIT 30-67783229-7/MCVO

948392 Obra Publicada - Form. C Nº 64686 — Género: CIENTIFICO — Título: PROACI PROGRAMA DE ACTUALIZACION EN CIRUGIA MEDIANTE EL SISTEMA DE EDUCACION MEDICA CONT A DISTANCIA — Autor: ALMANZA Y OTROS — Titular: PANAMERICANA EDIT MEDICA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 2000 BS AS 30/5/97 CUIT 30-51729279-2 MI

948393 Obra Publicada - Form. C Nº 62222 — Género: LITERARIO — Título: CUENTO DE EVA LUNA — Autor: ALLENDE ISABEL — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: 28º EDICION EJ 4000 BS AS 04/98 CUIT 33-52701975-9/MCVO

948394 Obra Publicada - Form. C Nº 59708 — Género: LITERARIO — Título: PADRE MARIO — Autor: ZICOLILLO JORGE DNI 8334381 — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: CUIT 33-52701975-9 / EJ 10000 BSAS ABR/98 -AP

948395 Obra Publicada - Form. C Nº 62205 — Género: LITERARIO — Título: LA FABRICA DEL TERROR — Autor: SHUA ANA MARIA DNI 6719180 — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: 14º EDICION/EJ 3000 BS AS 04/98 CUIT 33-52701975-9/MCVO

948396 Obra Publicada - Form. C Nº 62182 — Género: LITERARIO — Título: BREVE ANTOLOGIA POLICIAL — Autor: POE EDGAR ALAN Y/O — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: 4º EDICION/EJ 3000 BS AS 03/98 CUIT 33-52701875-9/MCVO

948397 Obra Publicada - Form. C Nº 64743 — Género: LITERARIO — Título: LA MIRADA EN EL UMBRAL — Autor: MANGIFESTA CLAUDIO — Titular: TIEMPO SUR EDITORIAL — Editor: TIEMPO SUR — Observaciones: EJ. 1000 QUILMES 10/98 CUIT 20-11250246-8/MCVO

948398 Obra Publicada - Form. C Nº 64140 — Género: CIENTIFICO — Título: NEUROLOGIA EN ESQUEMAS — Autor: FUSTINONI J C/PERGOLA F — Titular: PANAMERICANA EDIT MEDICA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 1500 BS AS 1/8/98 CUIT 30-517229279-2 MI

948399 Obra Publicada - Form. C Nº 63374 — Género: CIENTIFICO — Título: EL PACIENTE EN LA UNIDAD CORONARIA — Autor: BARRERO C M/PIOMBO A C/Y COLABORADORES — Titular: PANAMERICANA EDIT MEDICA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 2000 BS AS 30/10/97 CIT 30-51729279-2 MI

948400 Obra Publicada - Form. C Nº 64580 — Género: LITERARIO — Título: ANARQUIA — Autor: MAROCCO SERGIO A DNI 22073702 — Titular: MAROCCO SERGIO A — Editor: GOFICA EDITORA — Observaciones: EJ. 500 SALTA 08/98 CUIT 27-06383296-6/MCVO

948401 Obra Publicada - Form. C Nº 64451 — Género: CIENTIFICO — Título: ENFERMEDADES DE CHAGAS EN TUCUMAN CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS ASPECTOS EPIDEMIOLOGICOS I Y II — Autor: SOSA FRANCISCO JOSE DNI 8080396 — Titular: SOSA FRANCISCO JOSE — Editor: FAC. MED. U.N.T. — Observaciones: EJ. 100 DE CADA TOMO CUIT 30-54667024-0 SAN MIGUEL DE TUCUMAN OCTUBRE 1998 TESIS DOCTORAL EV

948402 Obra Publicada - Form. C Nº 64734 — Género: LITERARIO — Título: ME DUELE EL DIENTE COLECCION BUENOS AMIGOS — Autor: SANTIS ISABEL LC 6223020 — Titular: SIGMAR EDITORIAL — Editor: SIGMAR — Observaciones: CUIL 27-6223020-2/EJ 5000 BS AS 07/98 CUIT 30-53728045-6/MCVO

948403 Obra Publicada - Form. C Nº 64733 — Género: LITERARIO — Título: MI 1º DIA DE CLASES COLECCION BUENOS AMIGOS — Autor: SANTIS ISABEL LC 6223020 — Titular: SIGMAR EDITORIAL — Editor: SIGMAR — Observaciones: CUIL 30-53728045-6/EJ 5000 BS AS 07/98 CUIT 30-53728045-6/MCVO

948404 Obra Publicada - Form. C Nº 64732 — Género: LITERARIO — Título: MIEDO A LA OSCURIDAD COLECCION BUENOS AIRES — Autor: SANTIS ISABEL LC 6223020 — Titular: SIGMAR EDITORIAL — Editor: SIGMAR — Observaciones: CUIL 27-6223020-2/EJ 5000 BS AS 07/98 CUIT 30-53728045-6/MCVO

948405 Obra Publicada - Form. C Nº 64735 — Género: LITERARIO — Título: ME PERDI COLECCION BUENOS AIRES — Autor: SANTIS ISABEL DNI 6223020 — Titular: SIGMAR EDITORIAL — Editor: SIGMAR — Observaciones: CUIL 27-6223020-2/EJ 5000 BS AS 7/98 CUIT 30-53728045-6/MCVO

948406 Obra Publicada - Form. C Nº 64731 — Género: LITERARIO — Título: TITANIA LA ARAÑA COLECCION SUSTOS — Autor: SANTIS ISABEL LC 6223020 — Titular: SIGMAR EDITORIAL — Editor: SIGMAR — Observaciones: CUIL 27-6223020-2/EJ 5000 BS AS 07/98 CUIT 30-53728045-6/MCVO

948407 Obra Publicada - Form. C Nº 61214 — Género: DIDACTICO — Título: CURSO DE WORD 97 — Autor: ZEPESKY GLADYS/DNI 14502795 — Titular: FUNDACION ALEJANDRO ROMAY — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: LEIBOVICH ELSA/EJ 3000 BS AS 06/98 CUIT 30-61683501-3/MCOV

948408 Obra Publicada - Form. 1 Nº 11462 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: MIPS FOR WINDOWS TEST DE T MILLION — Autor: ORDOÑEZ ENRIQUE DNI 4371453 — Titular: ORDOÑEZ ENRIQUE — Editor: ORDOÑEZ ENRIQUE — Observaciones: EJ. 1 BS AS 1998/MCVO

948409 Obra Publicada - Form. C Nº 64595 — Género: LITERARIO — Título: EL FINO VIOLIN DE ANTONIO AGRI — Autor: CAVADINI RUBEN LE 4370188 — Titular: CAVADINI RUBEN — Editor: CAVADINI RUBEN — Observaciones: EJ. 50 BS AS 23/10/98/MCVO

948410 Obra Publicada - Form. C Nº 64737 — Género: LITERARIO — Título: RUTAS DE ARGENTINA — Autor: ROTUNDO EDUARDO H LE 7603737 — Titular: ARGENTUM SRL — Editor: ARGENTUM SRL — Observaciones: CUIL 20-07603737-0/EJ 1000 BS AS 18/04/98 CUIT 30-69531062-1/MCVO

948412 Obra Publicada - Form. C Nº 64730 — Género: LITERARIO — Título: MARUJA LA BRUJA COLECCION SUSTOS — Autor: SANTIS ISABEL LC 65223020 — Titular: SIGMAR EDITORIAL — Editor: SIGMAR — Observaciones: CUIL 27-6223020-2/EJ 5000 BS AS 7/98 CUIT 30-53728045-6/MCVO

948413 Obra Publicada - Form. C Nº 64729 — Género: LITERARIO — Título: RAMIRO EL VAMPIRO COLECCION SUSTOS — Autor: SANTIS ISABEL LC 65223020 — Titular: SIGMAR EDITORIAL — Editor: SIGMAR EDITORIAL — Observaciones: CUIL 27-6223020-2/EJ 5000 BS AS 07/98 CUIT 30-53728045-6/MCVO

948414 Obra Publicada - Form. C Nº 64728 — Género: LITERARIO — Título: DASMA EL FANTASMA COLECCION SUSTOS — Autor: SANTIS ISABEL LC 65223020 — Titular: SIGMAR EDITORIAL — Editor: SIGMAR — Observaciones: CUIL 27-6223020-2/EJ 5000 BS AS 07/98 CUIT 30-53728045-6/MCVO

948415 Contrato - Form. C Nº 12620 — Género: CONTRATO — Título: HISTORIA ARGENTINA CONTEMPORANEA/CESION DE DERECHOS — Autor: CATTARUZZA MANUEL/DE PRIVITELLO L/LUCHILO LUCAS/PAZ G/RODRIGUEZ C L — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/LOS AUTORES — Observaciones: AIB.

948416 Contrato - Form. C Nº 12630 — Género: CONTRATO — Título: LITERATURA ARGENTINA Y LATINOAMERICANA/CESION DE DERECHOS — Autor: DE LUCA GABRIEL G/DI VICENZO DIEGO G — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/LOS AUTORES — Observaciones: BS AS 15/06/98 / AIB.

948417 Contrato - Form. C Nº 12621 — Género: CONTRATO — Título: LENGUA EL TEXTO EL CONTEXTO Y LOS PROCEDIMIENTOS/CESION DE DERECHOS — Autor: AVENDAÑO F/CETKOVICH GM — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/LOS AUTORES — Observaciones: BS AS 15/07/98 / AIB.

948418 Contrato - Form. C Nº 12639 — Género: CONTRATO — Título: WELL DONE! STARTER COURSE/CESION DE DERECHOS — Autor: OTERMIN MARIA SILVIA — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/OTERMIN MARIA S — Observaciones: BS AS 15/05/98 / AIB

948419 Contrato - Form. C Nº 12640 — Género: CONTRATO — Título: WELL DONE! 2 COURSE ACT BOOK TEACHER'S GUIDE/CESION DE DERECHOS — Autor: OTERMIN MARIA SILVIA — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/OTERMIN MARIA S — Observaciones: BS AS 15/03/98 / AIB

948420 Contrato - Form. C Nº 12641 — Género: CONTRATO — Título: WELL DONE! 3 COURSE PLUS BOOK TEACHER'S GUIDE/CESION DE DERECHOS — Autor: OTERMIN MARIA SILVIA — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/OTERMIN MARIA S — Observaciones: BS AS 15/06/98 / AIB

948421 Contrato - Form. C Nº 12629 — Género: CONTRATO — Título: CUENTACOSAS 1 LENGUA/CESION DE DERECHOS — Autor: GIACCHINO C/LOPEZ P/OCHOA LILIANA — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/LAS AUTORAS — Observaciones: BS AS 15/07/98/AIB

948422 Contrato - Form. C Nº 12628 — Género: CONTRATO — Título: MATEMATICA CUENTACOSAS 1 — Autor: LUBLIN ZULMA — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/LUBLIN ZULMA — Observaciones: BS AS 4/05/98 /AIB

948423 Contrato - Form. C Nº 12636 — Género: CONTRATO — Título: LENGUA CUENTACOSAS 2/CESION DE DERECHOS — Autor: FOLINO EVANGELINA/GARIBOTTO C — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/LOS AUTORES — Observaciones: BS AS 15/06/98 /AIB

948424 Contrato - Form. C Nº 12637 — Género: CONTRATO — Título: CAP 1 DE TODOS LOS TIEMPOS Y OTROS (ANEXO 1 DEL CONTRATO)/CESION DE DERECHOS — Autor: FOLINO EVANGELINA M L/GARIBOTTO E — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/LOS AUTORES — Observaciones: BS AS 15/6/98 /AIB

948425 Contrato - Form. C Nº 12633 — Género: CONTRATO — Título: CIENCIAS Y CUENTACOSAS 3/CESION DE DERECHOS — Autor: ARDIÑACH M/FERESIN MIRIAM/GALLINA A B — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/LOS AUTORES — Observaciones: BS AS 10/06/98 /AIB

948426 Contrato - Form. C Nº 12631 — Género: CONTRATO — Título: MATEMATICA CUENTACOSAS 3 — Autor: BERASTEGUI E/GIUNTA M — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/BERASTEGUI E/GIUNTA M — Observaciones: BS AS 13/07/98 /AIB

948427 Contrato - Form. C Nº 12642 — Género: CONTRATO — Título: CUADERNILLO (ANEXO) DE INGLES PARA POLIMODAL MODALIDAD Y TECNOLOGIA/CESION DE DERECHOS

— Autor: MANGHI DE GANDARA MARIA SUSANA — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/LA AUTORA — Observaciones: BS AS 22/05/98 /AIB

948428 Contrato - Form. C Nº 12626 — Género: CONTRATO — Título: METODO PARA APRENDER A PENSAR MANUAL DEL EDUCADOR Y CARPETA DE TRABAJO/EDICION — Autor: LABAKE JULIO CESAR — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/LABAKE JULIO CESAR — Observaciones: BS AS 16/09/98 /AIB

948429 Contrato - Form. C Nº 12625 — Género: CONTRATO — Título: GUIAS DE LECTURA ALFAGUARA INFANTIL/CESION DE DERECHOS — Autor: PRUZZO MARIA CRISTINA — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/PRUZZO MARIA CRISTINA — Observaciones: BS AS 1/07/98 /AIB

948430 Contrato - Form. C Nº 12622 — Género: CONTRATO — Título: GUIA PARA EL DOCENTE DEL LIBRO LENGUA PARA EL POLIMODAL/CESION DE DERECHOS — Autor: CETKOVICH GABRIEL M/AVENDAÑO FERNAN — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/LOS AUTORES — Observaciones: BS AS 15/06/98 /AIB

948431 Contrato - Form. C Nº 12627 — Género: CONTRATO — Título: GUIAS DE LECTURA DE ALFAGUARA INFANTIL — Autor: KRICKEBERG GABRIELA — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/KRICKEBERG GABRIELA — Observaciones: BS AS 1/07/98 /AIB

948432 Contrato - Form. C Nº 12619 — Género: CONTRATO — Título: ESCRITOS MODERNISTAS DE LOS CLASICOS ESENCIALES SANTILLANA/CESION DE DERECHOS — Autor: FERNANDEZ BRAVO ALVARO — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/FERNANDEZ BRAVO ALVARO — Observaciones: BS AS 8/09/98 /AIB

948433 Contrato - Form. C Nº 12624 — Género: CONTRATO — Título: ALFABETIZACION TEMPRANA Y DESPUES — Autor: KAUFMAN ANA MARIA — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/KAUFMAN ANA MARIA — Observaciones: BS AS 16/09/98 /AIB

948434 Contrato - Form. C Nº 12618 — Género: CONTRATO — Título: OBRA POETICA DE OLIVERIO GIRONDO/EDICION — Autor: GIRONDO OLIVERIO — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: SANTILLANA/LANGE S-LANGE KILDAL N — Observaciones: BS AS 1/09/98 /AIB

948435 Contrato - Form. C Nº 12638 — Género: CONTRATO — Título: SERIE DE INGLES PARA 3 CICLO — LIBRO DEL ALUMNO — LIBRO DE ACTIVIDADES/RESCISION CONTRATO 22/05/98 — Autor: DELMAS ANA MARIA — Editor: SANTILLANA — Parte Contratante: DELMAS A M/SANTILLANA — Observaciones: RENUNCIA DE DERECHOS Y ACCIONES/BS AS 26/06/98 /AIB

948438 Contrato - Form. C Nº 13151 — Género: CONTRATO — Título: LA TORTUGA MANUELITA/CESION DE DERECHOS DEL PERSONAJE — Autor: WALSH MARIA ELENA — Editor: GARCIA FERRE — Parte Contratante: PRODUCCIONES GARCIA FERRE SA/WALSH MARIA — Observaciones: BS AS 28/05/98 CUIT 30 51706124 3/AIB

Dra. MARIA INES ALCOBA, Asesora Legal.

e. 25/11 Nº 256.184 v. 25/11/98

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

Resolución Nº 834/98

Bs. As., 19/11/98

VISTO el Expediente Nº 2479/98, la Resolución Ministerial Nº 2244 de fecha 6 de noviembre de 1998, que aprueba el Texto para el "certificado de crédito fiscal" establecido por la Ley Nº 22.317 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo de forma de la mencionada resolución se ha deslizado una omisión impidiendo su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución Ministerial Nº 2244 de fecha 6 de noviembre de 1998, que en copia autenticada forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JOSE EDUARDO FORTES, Subsecretario de Administración.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 2244/98

Bs. As., 6/11/98

VISTO el Expediente Nº 2479/98 del registro de este Ministerio, las Leyes Nº 22.317, 23.653 y 24.624, los Decretos Nº 988/81, 606/95, 358/96, 1274/96 y la Resolución M. C. y E. Nº 824/98 de fecha 19 de abril de 1998, relativas al régimen de crédito fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de la aplicación de las Leyes citadas, la Resolución Conjunta Nº 536/95 S.P.E.E. y Nº 39/95 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS aprobó el texto del certificado de crédito fiscal respectivo.

Que posteriormente por Resolución M.C. y E. Nº 824/98 se designó al INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA como organismo responsable y autoridad de aplicación del régimen de crédito fiscal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que en consecuencia resulta necesario adecuar el texto del referido certificado de crédito fiscal vigente, a las nuevas disposiciones normativas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y el Decreto Nº 101/85.

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el texto para el "certificado de crédito fiscal", establecido por la Ley 22.317 y sus modificatorias, cuyo modelo se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, pase a sus efectos al INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, publíquese y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

ANEXO

CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL (LEY Nº 22.317 y modificatorias)

Nº ....

BUENOS AIRES, ...de.......................................de............

Por cuanto el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA ha aprobado tanto el costo cuanto el funcionamiento de ... .para el período escolar .... , ASIGNASE el presente CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL a su titular por la suma de PESOS .... ($ ....) en razón de su aporte en dinero, por idéntica cantidad, hecho efectivo al .... mencionado precedentemente (Art. 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 22.317 y sus modificatorias).

SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DIRECTOR EJECUTIVO INET

Ref.: Expte. Nº Resol. N

(TALON DEL CERTIFICADO)

Nº ....
Fecha de emisión: ....
Establecimiento, curso, etc. ....
....
....
Período escolar: ....
....
Nombre Titular: ....
....
Por pesos ....
....
....
INET

Interviene:
Ref. Expte. Nº
Resol. Nº

e. 25/11 Nº 256.448 v. 25/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2799. 11/11/98. Ref.: Circular RUNOR 1-306. Deudores del Sistema Financiero. Régimen informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "A" 2786 del 16.10.98 vinculada con el régimen informativo de la referencia.

Al respecto, se acompañan en anexos las hojas que corresponde reemplazar del punto 5.5. Deudores del Sistema Financiero del Capítulo II de la Circular RUNOR 1, que se aplicará a partir de las informaciones correspondientes a noviembre/98.

Para las presentaciones correspondientes a meses anteriores no serán de aplicación los diseños 4310 y 4385 ni la validación del cumplimiento de lo dispuesto 3.13.3. de las Normas de Procedimiento (código de error 12 según tabla de errores de validación), pero deberán presentar la información de los diseños 4301, 4305, 4330 y 4340 conforme al modelo adjunto.

Se aclara que los cambios introducidos incluyen:

— la incorporación de los nuevos diseños en el punto 5.5.2.1.;
— la incorporación del punto 5.5.2.4. relacionado con el diseño 4310;
— las modificaciones de los puntos 5.5.2.5., 5.2.6.2. y 5.2.6.3.;
— la adaptación de los diseños 4301, 4305, 4330 y 4340 y incorporación de los diseños 4310, 4385 y 4390;
— los ajustes e incorporaciones en las leyendas de errores incluidas en el punto 5.5.4.

Los representantes locales de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país, sólo deberán presentar el diseño 4390, siguiendo además las instrucciones de los puntos 5.1. al 5.3.5. contenidos en la Comunicación "A" 2674 del 5.03.98.

ANEXO: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 25/11 Nº 256.555 v. 25/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2800. 12/11/98. Ref.: Circular LISOL 1-210. OPRAC 1-436. Financiaciones a personas físicas y jurídicas vinculadas. Nuevos límites. Consecuencias de los incumplimientos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, con efecto desde el 13.11.98, las relaciones a que se refiere el punto 2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, respecto de las financiaciones con o sin garantías, a una empresa o persona vinculada no podrán superar, en ningún momento, el 0% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

2. Exceptuar del límite a que se refiere el punto 1. de la presente comunicación a:

2.1. Las financiaciones y participaciones en el capital de sociedades que brinden exclusivamente servicios complementarios a la actividad financiera sujetas al régimen de supervisión sobre base consolidada, según las disposiciones establecidas al respecto por esta Institución.

Cuando se trate de sociedades no comprendidas en ese régimen de consolidación o de otro objeto que se encuentren exceptuadas expresamente de las limitaciones del artículo 28, inciso a), de la Ley de Entidades Financieras, la exclusión se aplicará respecto de las participaciones en su capital.

Consecuentemente, estas financiaciones continúan sujetas al límite establecido en el segundo párrafo del punto 2.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140.

2.2. Préstamos a las personas físicas vinculadas a la entidad financiera a que se refiere el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1 (Comunicación "A" 49), para atender necesidades personales y familiares.

El total de financiaciones —directas e indirectas— a cada persona vinculada no podrá exceder de $ 50.000.

Respecto de los incumplimientos de dicho límite son de aplicación las disposiciones contenidas en el punto 6. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140.

Las financiaciones a que se refieren los puntos 2.1. y 2.2. precedentes continúan sujetas al límite global establecido en el punto 2.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140.

3. Disponer que los excesos a los límites a que se refieren los puntos 1. y 2.2. de la presente comunicación, originados exclusivamente en su aplicación, no configurarán incumplimientos en la medida en que surjan de operaciones preexistentes y encuadradas en los límites vigentes al 12.11.98.

Las operaciones que se encontraren excedidas respecto de los márgenes previamente vigentes estarán sujetas a los cargos y demás efectos derivados de esas situaciones.

No se admitirá el otorgamiento de esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresa o tácitamente convenidas sobre operaciones preexistentes al 12.11.98.

Las entidades que registren excesos según lo previsto en el primer párrafo de este punto deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hasta el 20.11.98, un detalle con el cronograma de cancelación de las financiaciones comprendidas según las condiciones contractualmente pactadas.

4. Incorporar como punto 6.5. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 el siguiente:

"6.5. Los incumplimientos y/o acciones a que se refiere el punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2287 (texto según la Comunicación "A" 2607) tendrán las siguientes consecuencias, a los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación:

— serán considerados falta grave.

— multa de 1 a 3 veces el importe de los fondos efectivamente desembolsados.

— inhabilitación de 5 a 20 años para desempeñarse en la actividad financiera.

Dichas sanciones recaerán sobre la entidad y las personas físicas que por sus funciones resulten responsables de los incumplimientos y sobre el síndico o integrantes del consejo de vigilancia y auditor externo por las responsabilidades inherentes a su cometido.

La entidad y las aludidas personas serán solidariamente responsables por el pago de las multas que se impongan.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en la medida en que los incumplimientos y/o acciones previstas en este punto encuadren en las figuras de falsedad de declaración en instrumento público y/o de balance a que se refieren los artículos 293 y 300, inciso 3), del Código Penal, respectivamente, se iniciarán las acciones penales pertinentes contra las personas responsables."

5. Derogar el punto 2. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2140 y el punto 3. (con las modificaciones introducidas según las Comunicaciones "A" 2410 y 2649), con excepción de los puntos 3.4. y 3.5., del Anexo I a la citada comunicación."

e. 25/11 Nº 256.547 v. 25/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2801. 13/11/98. Ref.: Circular RUNOR 1-307. OPASI 2-197. Emisión y colocación obligatoria de deuda. Diferimiento para su efectivización.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Considerar cumplida la obligación de emitir y colocar deuda correspondiente a 1998 siempre que su efectivización se produzca antes del 31.3.99.

La inobservancia de la fecha límite establecida, determinará la aplicación de las normas previstas en el punto 5. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2494 (texto según Comunicación "A" 2653)."

e. 25/11 Nº 256.549 v. 25/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6429. 10/11/98. Ref.: Circular CAMCO 1. Nómina de las cámaras de compensación de fondos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que al 31.10.98 las cámaras de compensación de fondos autorizadas por esta Institución y que actualmente se encuentran en funcionamiento son las siguientes:

Compensadora Electrónica S.A.
ACH S.A.
Interbanking S.A.

e. 25/11 Nº 256.557 v. 25/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6430. 12/11/98. Ref.: Disolución de la Cámara Compensadora de San Pedro - Pcia. de Buenos Aires.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que el 2.11.98 cesó su actividad la Cámara Compensadora de San Pedro —Provincia de Buenos Aires—, administrada por el Banco de la Nación Argentina por delegación de este Banco Central, para la prestación del servicio de compensación de cheques y otros instrumentos compensables.

e. 25/11 Nº 256.552 v. 25/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6431. 12/11/98. Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación de entidades financieras. Banco Río de la Plata S.A. Fusión por absorción de Banco Santander S.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, el 29.10.98 Banco Río de la Plata S.A. concretó la fusión por absorción de Banco Santander S.A.

En consecuencia, a partir de esa fecha quedó cancelada la inscripción que tenía Banco Santander S.A. para actuar como banco comercial.

e. 25/11 Nº 256.556 v. 25/11/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Salvador RYMBERG (C.I.P.F. Nº 4.765.354) y a Mauricio ALTMAN (C.I. Nº 7.724.670) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 587, Expediente Nº 100.510/84, al que se ha dispuesto con fecha 28.10.93 la agregación del sumario Nº 583, Expediente Nº 105.773/87 al sumario de la referencia, que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 21, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por un día.

e. 25/11 Nº 256.545 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art.8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA DESDE EL 01/12/98 HASTA 31/05/99

DENOMINACION	CUIT	ESTAB.	PORCENTAJE
14 DE ABRIL S R L	30619350916	0	37,00
15 DE MAYO S A	30694614570	0	100,00
25 DE ABRIL S A	30564452978	0	100,00
A C E SIDERCA SIDERAR TECSIS TECN EN SIS	30687237656	0	53,50
A C R A S A C I Y F	30531000095	0	95,50
A E I SRL	30629135738	0	52,50
A G AMBIENTAL SA	30678774940	0	100,00
A P SOCIEDAD ANONIMA	30674033296	0	100,00

DENOMINACION	CUIT	ESTAB.	PORCENTAJE
A V M INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SA	30687523454	0	90,00
ABA 541 S A EN FORMACION	30686138662	0	88,50
ACCION COOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA	30517488727	0	100,00
ACERBELT SOCIEDAD ANONIMA	30624628086	0	100,00
ACERBRON SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA	33522962959	0	100,00
ACEROS CUYANOS S.A.	33568813419	0	100,00
ACIP SA	30680267657	0	97,50
ACURA SA	30646707443	0	100,00
AD LINK SA	30679857793	0	100,00
ADAMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30609264760	0	81,50
ADDEX S A	30640184368	0	100,00
ADELISA S R L	30660490589	0	96,50
ADMINISTRACION MORGAN STEIN SA	30679473448	0	64,00
ADVANCED TEGNOLOGY SYSTEM SA	30609499652	0	93,50
AERATION ARGENTINA S A	30678620544	0	34,50
AGRO INDUSTRIAS INCA S A	30501886226	0	100,00
AGRO ROCA S A	30543349085	0	100,00
AGROBER S R L	30673999545	0	100,00
AGROCENTRO PEDRO PAOLI S A	33673903539	0	100,00
AGROIN SOCIEDAD ANONIMA	30646702948	0	86,00
AGROMANI SA	30692236919	0	100,00
AGROPECUARIA PEÑIHUEN SOCIEDAD ANONIMA	30589766233	0	100,00
AGROQUIMICA EL TRIANGULO S R L	30658440671	0	97,00
AGRUM SRL	30645518094	0	69,00
AGRUPACION DIARIOS DEL INTERIOR A D I S A	30655461163	0	100,00
AGUSTINELLI HNOS Y CIA S R L	30602396440	0	90,50
AIR INTERNATIONAL SA	30657352396	0	100,00
AIRFIL SRL	30643074334	0	100,00
AL SUR MADERAS S R L	30673938406	0	100,00
ALANDA ISIDRO Y HERMANOS	30616861421	0	100,00
ALBERT VILLA MARIA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOB Y A G	33567755369	0	100,00
ALBERTI JUAN CARLOS DELGADO	20080327251	0	99,00
ALBERTO FAVA Y CARLOS FAVA	33620205899	0	100,00
ALBERTO J ROMERO RUBEN ROMERO Y CARLOS ROMERO	30606009492	0	100,00
ALCOSA S A	30646395182	0	100,00
ALDO MONTEVERDI CONSTRUCCIONES CIVILES SA	33549760789	0	57,50
ALE EDUARDO RAMON BOSSIO	23100498529	0	35,50
ALEGRE JORGE ALBERTO ALEGRE	20079235475	0	100,00
ALFA LAVAL S A I	30500639497	0	67,00
ALFA S A	30519046896	0	91,50
ALFACORK SA	30678249021	0	100,00
ALI ACCS S.R.L.	30677122818	0	100,00
ALICIA A L DE ASURMENDI E HIJOS	30513574076	0	100,00
ALIVER SA	30658837164	0	100,00
ALKANOS S A	30558686487	0	86,50
ALL FOOD SA	30678149329	0	100,00
ALLOATTI BEATRIZ TERESA GAZZANO MONDINO	27049529983	0	100,00
ALPACON SA	30694408342	0	100,00
ALPARAMIS SOCIEDAD ANONIMA	30599883394	0	35,50
ALPINA INTERNACIONAL S A	30658678600	0	100,00
ALPINA ON THE PARK S A	33659679979	0	30,00
ALTA PLASTICA CENTRO S A	30647046610	0	100,00
ALTIERI ELIO WALTER	20070660033	0	100,00
ALTIERI E HIJOS SA	30579992812	0	76,50
ALTOS VERDES S C A	30627694667	0	100,00
ALTUNA MIGUEL OMAR PERTICARA	20125131051	0	100,00
ALUTEK S A	33691705159	0	100,00
ALVAREZ LUIS MANUEL GRANDE	20077927345	0	8,50
ALVAREZ JORGE ALBERTO Y ROMERO DANIEL ANGEL SOC DE HECHO	30680181426	0	53,50
AMANECER SA EN FORMACION	30689573688	0	100,00
AMERELLI CRISTINA ALICIA CONTINI BARBERIS	27060320298	0	6,50
AMERICAN BANKERS ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA	30500045406	0	100,00
AMESUR SA	30687767078	0	100,00
AMMATURO SOCIEDAD ANONIMA	30557469881	0	100,00
AMP SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA	30521765794	0	100,00
ANAVAN S A	30615617977	0	100,00
ANCONA SA	30570724149	0	100,00
ANCOSUR S A	30654326599	0	100,00
ANDREOSE RICARDO Y NATALIA	30517605111	0	100,00
ANDRES Y ANTONIO MIRO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30627612261	0	96,50
ANGEL RIGA Y CIA SA	30580584264	0	100,00
ANIBALDI JUAN JOSE Y ANIBALDI ALBERTO ARMANDO	30621077143	0	24,00
ANTISARNICOS YOUNG S R L	30533808278	0	86,00
ANTONIO ANGEL Y CESAR ROBERTO AHUAD	30547060225	0	70,00
ANTUÑA S A	30630706064	0	100,00
ARAN JOAQUIN SANTOS Y JOSE MARIA	30509891954	0	100,00
ARCA CONSTRUCCIONES S R L	30677594396	0	100,00
ARDAS SRL	30625510852	0	74,50
AREA LAS LAJAS	30645670996	0	100,00
ARECCO INGENIERIA S A	30581518044	0	99,50
ARGEN SOUND S A	30691200600	0	21,50
ARGENCOR AUTO S A	30689740029	0	100,00
ARGENCOR S A I C F I	30536083053	0	90,50
ARGENDAI S A	30656205195	0	100,00
ARGUELLES CARLOS ALBERTO Y RINALDI JORGE LUIS	33605695499	0	78,00
ARKUZ SA	30668194881	0	100,00
ARMANDO J RIOS SACIF	33540545419	0	87,50
ARMANDO LOPEZ SA	30522846704	0	87,00
ARMANDO PETTOROSSI E HIJOS S A	30577136633	0	100,00
AROS DANERI SOCIEDAD ANONIMA	30617484559	1	100,00
ARROYO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	30509315236	0	100,00
ARTES GRAFICAS ACONCAGUA S A C I F I	30568586847	0	100,00
ARTES GRAFICAS GUAITA I C S A	30500181784	0	62,50
ARTONI OSMAR Y ADOLFO	30674812538	0	100,00
ARVIN PROFILE SA	30504531208	0	100,00
ASINARI ADRIAN CONSTANCIO BONAVIA	20066033741	0	100,00
ASTILLERO TARRAB SA	30554277736	0	100,00
AUDIO SA	30644183110	0	78,00
AUT SAN TELMO S A	30515591628	0	93,00
AUTOMACION APLICADA S.A.	30547402401	0	100,00
AUTOMOTORES BRAGADO SA	30640362967	0	100,00

DENOMINACION	CUIT	ESTAB.	PORCENTAJE
AUTOMOTORES JUAN MANUEL FANGIO S A C I F I Y A	30549220955	0	95,00
AUTOMOTORES PESADOS SACIFI	30551376059	0	97,00
AUTOS DEL SUR S A	30670514818	0	79,00
AUTOS ZANET SA	30689345650	0	37,00
AUTOSERVICIO MAYORISTA JOSE C PAZ SA	30551322668	0	100,00
AYBAR RAMON ORLANDO MARCIAL	20069657312	0	100,00
B & C INTERNACIONAL SA	30693237730	0	28,50
BABCOCK MONTAJES S A	30690754696	0	100,00
BAHAMONDE EDUARDO JOSE MUÑOZ	20045858031	0	100,00
BAISUR MOTOR S A	30599782539	0	78,50
BALLARINI HERMANOS S.A.	30502677787	0	100,00
BANCHIO DE GROSSO HERSILIA JOSEFA Y GROSSO DANIEL AVELINO Y JAVIER RAMON	30648466516	0	100,00
BANCO DE ACCION SOCIAL	30999014174	0	100,00
BARBOZA HUMBERTO DANIEL GOMEZ	20076679895	0	100,00
BASABILBASO ALBERTO SALVADOR BACCAREZZA	23078763299	0	100,00
BASCHIERI NESTOR Y BASCHIERI SANDRA SH	30662528303	0	100,00
BASF ARGENTINA S A	30517486678	0	99,00
BATTILANA EUGENIO JUAN RIVARA	20126320745	0	71,50
BAUEN SA	30599665222	0	95,00
BDAR S A	30690764241	0	100,00
BEGLINOMINI JULIO Y BEGLINOMINI MARTIN S DE H	30686775360	0	71,50
BELGIAN URBAN RENOVATION COMPANY SA	30663309451	0	24,50
BELLOWS SRL	33573894559	0	77,50
BELZA ANDRES CARLOS MARTINEZ	20082930796	0	57,50
BENITEZ EDGAR VICTORIANO GOMEZ	20181641119	0	24,50
BERNABEI MARIO FABIAN TINELLI	20172415432	0	100,00
BERTOLACCINI MARIO ALBERTO FERREYRA	20062957981	0	21,50
BERTOLE RICARDO HERIBERTO MELICA	20106257737	0	100,00
BERTONE HECTOR ANTONIO BONETTO	20066073735	0	88,50
BERTRAND FAURE ARGENTINA S A	30635530665	0	100,00
BEST TIME IMPORT S R L	33644436859	0	100,00
BETON BAIRES S A	30660390266	0	31,00
BG PUBLIC LIMITED COMPANY	30663497908	0	72,50
BIDERMAN ISAAC ZELIK BIDERMAN	20085866541	0	100,00
BIGLIATI JUAN CARLOS GOYCOCHEA	20112817671	0	100,00
BIMBO DE ARGENTINA S.A.	30678539577	0	96,00
BLANCO MANUEL Y OTROS	30627735207	0	100,00
BOCHATAY ROLANDO DELIZ E HIJOS DE BOCHATAY ROLANDO DELIZ BOCHATAY JAVIER	30619717585	0	100,00
BODEGAS Y VIÑEDOS PASCUAL TOSO S.A.	30503574396	0	100,00
BONLLUVANI SERGIO ADRIAN BONLLUVANI CLAUDIO RAMON BONLLUVANI DANILO PABL	33669780449	0	100,00
BOUWCO SA	30582187920	0	60,00
BOZZOLO EDGARDO OSCAR MICHELLI	20178001079	0	55,00
BRACEMA SRL	30658118362	0	100,00
BRAIDICH EDGARDO Y BRAIDICH NORMAN	30604157362	0	100,00
BRANDALISE RICARDO Y RODRIGUEZ HECTOR S H	30626226317	0	100,00
BRAUNCO TALAR S A	30688547136	0	38,00
BRESCIANI S A I C Y F	30517597607	0	100,00
BRESCIANI SAN LUIS S A	30624213447	1	100,00
BRITISH GROUP S A	30691579588	0	100,00
BRODA LILIANA GABRIELA ORLANDINI	27142101136	0	91,00
BRONI S A	30629156301	0	100,00
BRUNOTTO IGNACIO Y OLGA BRUNOTTO	30614812040	0	94,00
BUENO RICARDO DANIEL BUENO	20106912697	0	100,00
BUENO HECTOR JOAQUIN Y SCALISE LUIS ADOLFO	30573658023	0	100,00
BURDISSO DARDO ALFREDO E RAFFALDI	23104466419	0	100,00
BUSTINGORRY DANIEL FERNANDO DI PARDO	20052521476	0	100,00
BUSTO PABLO MARCELO LORENZATI	20119387400	0	91,50
BUTIGLIENGO BOETTO SRL	30599535221	0	100,00
BUYATTI S A I C A	30501684399	0	100,00
C I L S A CLUB INTEGRAL DE LISIADOS SANTAFESINOS ASOCIACION	30562113289	0	100,00
CABANELLAS HNOS DE M CABANELLAS M C DE CHAO B C DE MILES Y C C AMUCHASTEG	30550087762	0	90,00
CACCIATO Y SARAGUSTI SA	33668108879	0	100,00
CACERES JUAN BAUTISTA Y RICARDO SH	30552700011	0	100,00
CADEN S R L	30625595394	0	99,50
CADENA WALTER ADRIAN VACA	20184712351	0	100,00
CAFFARO HNOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30594765350	0	100,00
CAGGIANO RUBEN NESTOR BALATTI	20049725311	0	80,00
CAHESA SOCIEDAD ANONIMA	30610018951	0	43,00
CAINO HECTOR EDUARDO	20059557158	0	100,00
CALARCA SA	30595185560	0	100,00
CALCOS VIAJES INTERNACIONALES S.A.	30624167992	0	97,00
CALETA OLIVIA AUTOMOTORES SOCIEDAD ANONIMA	30614229426	0	100,00
CAMARASA HESTHER CZAJKA RUIZ	27032053454	0	100,00
CAMPANI REPUESTOS SRL	30516979697	0	100,00
CAMPO GRANDE S A IND AGROP COM FINANC E INM	33511424459	0	83,00
CAMPOS DEL PILAR S.A.	30618320401	0	100,00
CANAMEX ARGENTINA S A	30661263446	0	88,00
CANEPA SOCIEDAD ANONIMA	30538973986	0	97,00
CANLEY SA	33648191699	0	98,50
CAPALDI LILIA ROSA	23118460154	0	100,00
CAPILLITAS S A I C	30523304891	0	97,50
CAPSA CAMIONES PATAGONICOS SOCIEDAD ANONIMA	30582253982	0	85,50
CARALB SRL	30631480000	0	100,00
CARBALLO JORGE OMAR MARIOTTI	20046986157	0	96,50
CARBALLO NESTOR HIPOLITO Y CARBALLO JOSE LUIS	30576948340	0	100,00
CARBLANA SA	30587258745	0	100,00
CARBO SAN LUIS S.A.	30612295367	1	100,00
CARDIELLO JORGE OSVALDO LUDOVICO	20084289648	0	77,50
CARLOS JULERIAQUE S R L	30642709999	0	82,00
CARLOS MASANTE Y OTROS	30592511386	0	100,00
CARLOS Y ALBERTO RAVERTA	30560591310	0	100,00
CARPINTERIA METALICA SAN EDUARDO SOCIEDAD ANONIMA	30581242820	0	17,50
CARTIER Y OTEIZA JUAN ALBERTO Y JUAN MANUEL	33613538599	0	82,00
CASA CALELLO S A I C E I	30500829628	0	100,00
CASA DALUL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30631773210	0	100,00
CASANO GRAFICA SOCIEDAD ANONIMA	30500188711	0	18,00
CASELLA SOCIEDAD ANONIMA	30605438462	0	100,00
CAT ARGENTINA S A	33691629479	0	100,00
CATAVORELLO ROBERTO MARIO SCALA	20109542157	0	100,00
CATIVELLI RAUL TOMAS FASSI	20065981913	0	100,00
CAUFIT S R L	30576419844	0	91,50

DENOMINACION	CUIT	ESTAB.	PORCENTAJE
CENCI UBALDO HUMBERTO MIGLIORI	20172174427	0	100,00
CENTRAL PIEDRA BUENA S A	30692075168	0	100,00
CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S A	30663436798	0	63,50
CENTRO CONSULTOR S A	30678792167	0	14,50
CENTRO DEL NORTE S A	30658804657	0	87,50
CENTRO INTEGRAL DE LA MAQUINA HERRAMIENTA S A C I M H S A	30616539805	0	88,00
CENTRO POSADAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA	30567208199	0	100,00
CERCHI CARLOS ALBERTO Y MIEGGI GUSTAVO JAVIER	30643588206	0	26,00
CEREALERA SALADILLO SA	30667602749	0	100,00
CERUTTI RUBEN MARCOS LARCHER	20123487878	0	100,00
CESERE BARTOLOME Y OSVALDO	30514995105	0	100,00
CESERE OSVALDO Y BARTOLOME	30644242044	0	100,00
CHACO SERVICIOS SA	30650408922	0	100,00
CHACON VICTORIO FELIPE VIETA	20063431908	0	100,00
CHANTILLY S A	30663465313	0	100,00
CHAPERO ANTONIO OMAR RAMON MUCHIUT	20063546179	0	100,00
CHAVARINI Y CIA S R L	30610223407	0	56,00
CHR HANSEN ARGENTINA S A I C	30503634666	0	100,00
CHRISTIANSEN DANIEL ROGIANI	20104699317	0	100,00
CIAN RODOLFO JOSE Y CIAN ROBERTO AMADO	30674339336	0	100,00
CIGARRERIA CAFFERATA SRL	30617952846	0	97,50
CIGLIUTTI GUERINI S A C I F I Y A	30636741120	0	100,00
CIMO S A C I F I A CONSTRUCCIONES INTEGRALES MODULARES	30518701513	0	100,00
CITRUS MOCORETA SOCIEDAD ANONIMA	30582351151	0	18,00
CLAFIL S A	30613563845	0	78,00
CLARA SERGIO GUSTAVO SCAVONE	20221460333	0	100,00
CLIMACENTRAL SA	33582356349	0	100,00
CLOVERS SA	30638756699	0	100,00
CLUB EL CARMEN S A	30576069479	0	100,00
COCAL SA	30683440384	0	31,50
COCARSA CIA DE CARNICEROS S A I C A E I	30506210409	0	100,00
COCO MARIO SCUDERI	20152579684	0	100,00
COENDA ARIEL CARLOS MACCARI	20217747458	0	100,00
COIRINI S A	30600422754	0	100,00
COLANGELO HORACIO HECTOR QUATTROCHI	20077206753	0	97,50
COLLINS AUTOMOTORES SA	30687750493	0	100,00
COMMISSIONING ARGENTINA SA	30657292474	0	100,00
COMODEX S A	30624491420	0	88,50
COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION SA	30501230037	0	100,00
COMPAÑIA MINERA LAS EUGENIAS	30641181672	0	100,00
COMPUDAT CUYO S.A.	30595741927	0	90,50
COMPURRENT SOC RESP LTDA	30629436061	0	67,00
CON ASER SRL	30661008187	0	100,00
CONCESIONARIA VIAL DEL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA COVICENTRO S A	33640324789	0	100,00
CONELEC ELECTROMECANICA S A	30688179099	0	76,00
CONQUER S A	30685452576	0	81,50
CONSORCIO ARROCERO DEL LITORAL S A	30629949328	0	100,00
CONSORCIO CITRICOLA CONCORDIA S A	33625775669	0	100,00
CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE QUEQUEN	30666349489	0	100,00
CONSTRUCCIONES EMS S A	30685232800	0	80,50
CONSTRUCCIONES PATAGONICAS S R L	33648332179	0	69,00
CONSTRUCTORA IBEROAMERICANA S A	30645442969	0	96,50
CONSTRUMONT S R L	30633065787	0	100,00
CONTELEN SERVICIOS TECNICOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA	30578614784	0	92,50
CONVERFLEX S A	30620970375	1	92,50
CONVEYORS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA	30541952485	0	100,00
COOPERATIVA DE TAMBEROS LA ESTRELLA	33503150889	0	100,00
COOPERATIVA DE TRABAJO DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA	30644844842	0	83,00
COOPERATIVA DE VIVIENDA PROVISION DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIA	30623014688	0	100,00
COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE LA DULCE	30545727575	0	74,00
COOPERATIVA OBRERA GRAFICA TALLERES ARG LTD 010174 20 D01	30500218955	0	100,00
COPECA SOCIEDAD ANONIMA	30646832701	0	94,00
COPERFU COOPERATIVA DE CONSUMO VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA	33690851879	0	100,00
COPLATEX DE ARGENTINA S A	30628276788	0	100,00
COPPOLA ROSA Y PETRACCA DOMINGA Y COPPOLA CAYETANO SH	30690418394	0	100,00
CORONDA HECTOR SILVIO MURUA	20105722630	0	100,00
CORREA DISTRIBUIDORA SRL	30633909063	0	100,00
CORRIENTES HOGAR S A	30644126729	0	100,00
CORTES OSCAR FERNANDEZ	20125939121	0	77,00
COSTOS Y ORGANIZACION INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA	30628977816	0	99,50
COVENT SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA	30521800158	0	100,00
CRH SUDAMERICANA S A	30679677973	0	58,50
CRISTALES EBENOR S A	30589398951	0	100,00
CRISTALES OLICAR S A	33581270149	0	100,00
CROMOSCAN SA	30612141653	0	100,00
CRUSTEL S A	30561709358	0	100,00
CUEROS LEO S R L E F	30626021030	0	100,00
CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA SAIC	30517078200	0	100,00
CURTIEMBRE ARLEI S A	30521958134	0	100,00
CYASA S A	30534130003	0	94,00
CYCOMAT S R L	33601254609	0	100,00
CYMACO ARGENTINA SA	30688942361	0	100,00
D ANDREA JULIO CESAR HOUMANN	20132221945	0	26,50
D ATRI OSVALDINI SRL	30646871979	0	91,00
D E A R S A DAEWOO ELECTRONICS ARGENTINA S A	30679639001	0	100,00
D ERAMO ALBERTO LUIS PONSO	20084011100	0	100,00
D J INSPECTION SERVICES LATINA SA SUCURSAL ARGENTINA	30661923942	0	38,00
D M A S R L	30686170426	0	93,00
DACAS S A	30662937076	0	100,00
DACORD S A	30648382126	0	85,50
DAMASI S A	30643162950	0	94,00
DATA CHECK S R L	30611514227	0	100,00
DE CARLO HECTOR ESTEBAN FORESSI	20075903961	0	36,00
DE CARLO HECTOR ESTEBAN Y MARTINEZ JORGE EDUARDO S DE H	30689720990	0	53,50
DE LA HORRA GRACIELA ALICIA AZURZA OCAMPO	27114469063	0	100,00
DE LORENZO ROBERTO ESTEBAN GAONA	20060703419	0	100,00
DEBORTOLI ELIGIO MIGUEL DONADIO	20062974444	0	84,00
DEL LITORAL DISTRIBUCIONES S A	33669690539	0	99,50
DELANTA SA	30590994223	0	81,00
DEMA VIAL S A	30683736496	0	100,00
DESTEFANO NORA EDITH GUIET	27105706621	0	100,00

DENOMINACION	CUIT	ESTAB.	PORCENTAJE
DIECO S SRL	30687079562	0	82,00
DIEGO ZAMORA SRL	30628029780	0	100,00
DIMAC SA	30638636480	0	58,50
DIMAT SRL	30658694606	0	73,50
DINAMICA CONSTRUCTORA SRL	30648931073	0	61,50
DINELLO CARMEN ALBERTO PEDRO MENA	20103237158	0	100,00
DIPPACK SA	30644385287	0	97,00
DIPROMAS S R L	30624595250	0	54,00
DISESA SA	30606849253	0	19,50
DISGLAS SRL	30679385131	0	100,00
DISTEC SA	30645991733	0	74,00
DISTRI 10 S R L	30677893571	0	69,50
DISTRIBUCION Y LOGISTICA S R L	30695380638	0	100,00
DISTRIBUIDORA 27 S H	30621130893	0	100,00
DISTRIBUIDORA ALIMENTARIA FRIMO S R L	30673068576	0	88,00
DISTRIBUIDORA DELFABRO S A	30551023865	0	92,50
DISTRIBUIDORA DIVITO S A	30667657438	0	100,00
DISTRIBUIDORA JOTA BE SOC ANONIMA	30586889199	0	93,00
DISTRIBUIDORA MAS DE SERGIO OSCAR SAIDMAN Y FRANCISCO M HERNANDEZ S H	30670203006	0	100,00
DISTRIBUIDORA REGIONAL S R L	30686789590	0	100,00
DISTRIBUIDORA SAN LORENZO S R L	30691823691	0	100,00
DISTRIBUIDORA URQUIZA S A C I	30517273410	0	100,00
DOCTHOS SOCIEDAD ANONIMA	30577840454	0	100,00
DOMINION NONWOVENS SUDAMERICANA SA	30690341413	0	100,00
DON JAVIER SA	33672760939	0	100,00
DONNET S A	30611070434	0	100,00
DORIA OSCAR RUBEN BACCI	20136916735	0	100,00
DOSEN SA	30661384642	0	100,00
DOUMECQ MILIEU RICARDO ERNESTO Y SCHAARSCHMIDT OLGA MERCEDES	30659113909	0	100,00
DRUBICH CLAUDIO Y MARIO Y CALIGARIS NELSON	30619226883	0	10,50
DYT COMUNICACIONES SRL	30650390586	0	64,50
EDICIONES LARIVIERE S A	30647477182	0	100,00
EDISON GAS SA	30679631779	0	100,00
EDITORIAL LORD COCHRANE S A SUC EXTRANJERA	30612172494	0	100,00
EDOLAN S A I C	33530711949	0	100,00
EDUARDO RODRIGUEZ MACEIRA SA	30676681880	0	100,00
EDUARDO SAITA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	30676834997	0	82,00
EGUREN HUGO FRANCISCO Y EGUREN FRANCISCO JAVIER	30619718409	0	100,00
EL ALAMO SRL	30689806127	0	86,00
EL EMPORIO DE LAS GOLOSINAS SRL	30639474786	0	100,00
EL LOBIZON SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	30512324963	0	73,00
EL MACOLLO S R L	30689198895	0	88,50
EL MAPUCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30667312368	0	100,00
EL SURCO TRACTORES S A	30602868172	0	100,00
EL TABO S.A	30668180589	0	100,00
EL TALA S A	30566548247	0	100,00
ELECTRAIR SOCIEDAD ANONIMA	30614769188	1	100,00
ELECTRASA SA	33690765239	0	100,00
ELECTRO BUENOS AIRES S	30554655420	0	100,00
ELECTRO COMUNICACION SRL	30653493335	0	59,00
ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA	30640104011	0	37,00
ELENA ALFREDO SALVADOR	20049300930	0	100,00
ELEVEA S A	30681322805	0	100,00
EMEPLAST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA E F	30582610866	0	13,50
EMILIO MEDINA E HIJOS S R L	30518141267	0	100,00
EMPRENDIMIENTOS LA MIRADA SA	30686153505	0	100,00
EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERIA S E ENSI S E	30644912198	0	92,50
EMPRESSARIA S R L	30653790224	0	5,50
EMSICA S R L	33591090939	0	100,00
ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA DE ARGENTINA S A	33560362779	0	100,00
ENERSUR S A	30649509898	0	100,00
ENTERTAINMENT DEPOT SA	30697260532	0	100,00
ENVASES CARAES SOCIEDAD ANONIMA	30567919877	0	75,00
ENVASES DEL PLATA S A	30680823185	0	100,00
EQI EQUIPAMIENTOS INFORMATICOS SH DE GONZALEZ J L Y VILLANI L A	30693236432	0	100,00
EQUIPAMIENTOS ANALITICOS S A	30632239498	0	84,00
EQUITEC S A	30615369043	0	100,00
ESCOSTEGUY LUIS OMAR CALIGARI	20077651242	0	100,00
ESPAÑON JUAN MARIO ESPAÑON ENRIQUE MARIO ESPAÑON MA ISABEL ESPAÑON ADRIA	30685371770	0	100,00
ESPERANZA DEL MAR SA	33642967229	0	100,00
ESTABLECIMIENTO LA ELVIRA SH DE HEYMO DANTE Y OTROS	30682015647	0	100,00
ESTABLECIMIENTO LAS MARINAS SA GANADERA AGRICOLA	30596473861	0	100,00
ESTABLECIMIENTO METALURGICO OCHOTECO SOCIEDAD ANONIMA	30517604123	0	100,00
ESTABLECIMIENTO SAN MATEO SOCIEDAD ANONIMA	30641600691	0	100,00
ESTANCIA LA ELISA SA	33657197969	0	66,00
ESTANCIA SALA BERTOTTO S A	30597210244	0	100,00
ESTANCIA SANTA MARTA SOCIEDAD ANONIMA	30605978742	0	100,00
ESTEBAN ALEJANDRO HECTOR DAL VERME	20171179654	0	100,00
EUROSUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30627720773	0	80,00
EXABEL S A EN FORMACIO	30573845281	0	95,00
EXCE INGENIERIA S A	30637236616	0	100,00
EXIMPA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30606186920	0	77,50
EXPLOSIVOS CENTRO SA	33687781789	0	93,00
EXPOFE SA	30693167260	0	100,00
F R MOVEIS SRL	30680278675	0	86,50
FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA	30591287334	0	86,50
FACHINETTI EDGARDO Y GAZZANIGA ROGELIO S H	30669380190	0	100,00
FAGA HORACIO EDUARDO PEDRONI	20130936289	0	100,00
FAGHERAZZI ANGEL Y FAGHERAZZI FORTUNATO	30640980830	0	100,00
FALUOTICO VICENTE RAMIRO MEZZABOTTA	20043815084	0	100,00
FANNY PERFUMERIAS S C P A	30517430443	0	71,50
FANTASIA FLOWERS SRL	30690956833	0	100,00
FANTINATO SOCIEDAD ANONIMA	30516991565	0	100,00
FARIÑA MARCELO DANIEL Y QUINTANA LILIANA MABEL	30665594749	0	88,50
FARMACIA FRANCO INGLESA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	30525289121	0	88,00
FASTER PUBLICIDAD SA	30668221811	0	100,00
FELTEX SA EN FORMACION	30600137707	0	100,00
FERETTI FELIX ALBERTO BANUS	20064856791	0	100,00
FERNANDEZ MARINA JOSEFA BASCONCELLO	27171080490	0	67,50
FERRANDO RICARDO ALBERTO ARCE	20049772794	0	83,00
FERRARI GUSTAVO HORACIO BASILIO	20165794177	0	72,00

DENOMINACION	CUIT	ESTAB.	PORCENTAJE
FERRARI MONASTERIO SOC	30561749996	0	83,50
FERRAT SA	30643330691	0	100,00
FERRER CECILIA SUSANA ZANOFF	27204332865	0	100,00
FERRO ENAMEL ARGENTINA SAIC Y M	30500702482	0	94,00
FESTI NORMAN MANUEL MIGUEL SANTI	23062832029	0	100,00
FIALSA SOCIEDAD ANONIMA	30619017990	1	100,00
FICO CABLES ARGENTINA S A	30504125129	0	100,00
FINCAMAR S R L	30641220783	0	91,50
FINEK SOCIEDAD ANONIMA	30627778674	0	64,50
FIORASI SOCIEDAD ANONIMA	30535638116	0	100,00
FIRST WORLD ENTERTAINMENT S A	30685919539	0	100,00
FLEMING Y MARTOLIO SRL	30678393734	0	47,50
FLORIDA S A	30555970052	0	100,00
FONTANA FABIO LIONEL CANDUSSI	20208213386	0	100,00
FONTANA RUBEN IGLESIAS	20043925475	0	3,50
FORCAM SA	33682997589	0	89,50
FORESTAL BERMEJO SRL	30640285989	0	4,50
FORJA S A	30501058617	0	44,00
FRANCE MOTORS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30673272270	0	100,00
FRANCESCHINA ABEL F FRANCESCHINA NELSO OMAR Y FRANCESCHINA ABEL ANTONIO	30624384764	0	100,00
FRANCISCO BUTIUK S A	30602486733	0	76,50
FRANCISCO OSVALDO DIAZ SA	30570040487	0	86,50
FRANCOLINO JOSE OMAR MANGAS	20050539114	0	100,00
FRANCOS CONSTRUCCIONES S R L	30642932426	0	100,00
FRIGORIFICO RYDHANS S A	30516234039	0	100,00
FRUTICULTORES REGINENSES S A	30532168216	0	73,50
FUJITEC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30575096111	0	70,50
FUMIS JUAN CARLOS RAVELLI	20063470326	0	16,00
G POSTIGLIONE S A	30680484119	0	100,00
GABIOLA VICTOR ISIDRO	20054418567	0	99,00
GABRIEL BOUILLARD Y CIA SRL	30525586878	0	89,00
GAHINN S R L	33548791249	0	36,00
GAMMA SYSTEMS S A	30596492211	0	100,00
GARCIA CARLOS ALBERTO VASSLO	20103153620	0	85,00
GARCIA M DE LAS MERCEDES DE SIMES DI PASQUO	27056634342	0	100,00
GARCIA GABRIEL Y GUSTAVO	30664181599	0	100,00
GARCIA MONSONIS LUIS OMAR MONSONIS	20082406302	0	69,50
GARELLO GUSTAVO ADOLFO CAGNOLO	20064472799	0	100,00
GARLATTI LORENZO MARIA IOGNA PRAT	20152122455	0	83,00
GARNERO BAUTISTA JULIAN MONTIGLIO	20064250672	0	83,00
GAS DEL SUR SA	33676389879	0	100,00
GASPARRI HNOS S A	30527801091	0	100,00
GASPETROL SA	33608558379	0	100,00
GAUNA JORGE ANDRES MARZORETTI	20166140294	0	100,00
GEBHARDT WERNER ADOLF PAUL MEBES	20920122907	0	100,00
GENCO SOCIEDAD ANONIMA	30615614072	0	100,00
GEOPATAGONIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30655326320	0	34,50
GEOVIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30657256583	0	100,00
GERARDO VILLEGAS S A	30521959297	0	100,00
GERBALDO MARIO FABIO ZEGATTI	20160288249	0	100,00
GERBAUDO JOSE LUIS MAESTRI	20108459221	0	100,00
GIACOSA SILVIO ACEVEDO DIAZ	20124492352	0	100,00
GIACOSA A Y E SOC RESP LIMITADA	33644432039	0	100,00
GIOINO EZIO FILIBERTO Y FERNANDO LUIS	30642074810	0	77,50
GIORGI AUTOMOTORES S.A	30520231346	0	96,00
GLIKANA SA	30643562517	0	20,50
GOLSTEIN DAVID HORACIO KOSS	20081861758	0	100,00
GONZALEZ DARDO EDELMAR ORDOÑEZ	20075749504	0	100,00
GONZALEZ EMILIO GONZALEZ	20137506794	0	100,00
GONZALEZ JUAN PASTOR CASTAÑEDA	23148875839	0	100,00
GONZALEZ PEREZ LUIS PEREZ	20080035374	0	100,00
GORDON MC DONALD E HIJOS S A	30511276841	0	100,00
GRAMONT SOCIEDAD ANONIMA	30582852649	0	78,50
GRANJAVE S R L	30636766824	0	100,00
GRASSELLI OSCAR DOMINGO TACARI	20061698672	0	100,00
GROSSO PABLO D EATON	20206949741	0	100,00
GRUNHAUT CONSTRUCCIONES S A	30654875290	0	88,50
GRUPO TECNOLOGICO INDUSTRIAL SA	30627781810	0	85,00
GUDA S R L	30689316030	0	100,00
GUERRA CARLOS ALBERTO SOLIMEI	20045980430	0	100,00
GUGLIELMO EXIMFRUT AGRICOLA Y COMERCIAL S A	30683138580	0	100,00
GUMMIBAND SA	33663364249	0	100,00
GUNTHARDT GUSTAVO ENRIQUE GIRALDI	20176126141	0	79,00
GUSIFABRIL S R L	30500951466	0	100,00
GUTIERREZ JORGE CONSTANCIO BERTERA	20049758384	0	100,00
GYPSIES SOCIEDAD ANONIMA	30588243423	0	100,00
H B MAQUINARIAS S A	33600839379	0	100,00
H C CONVERSIONES S A	30641591641	0	100,00
HADECAR SA	30651502965	0	100,00
HAIDAR JOSE MARIA OYANARTE AMALIA Y HAIDAR JORGE R	33596796759	0	99,50
HARAS LA QUEBRADA S A	30655396647	0	100,00
HART SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL	30536201676	0	100,00
HAUCKE DIEGO ALEJANDRO ZERBINI	20123425953	0	100,00
HAUSZPIGIEL SALOMON GAIZ	23040378219	0	100,00
HECTOR HUGO TENAGLIA Y ROBERTO OSCAR TENAGLIA SOCIEDAD DE HECHO	33616269009	0	100,00
HECTOR MIGUEL TORENA E HIJOS S H	30679392952	0	100,00
HECTOR Y JOSE NAPOLEON	30625635019	0	91,00
HEL PA S R L	30504320711	0	100,00
HEPTAGRO SA	30681455872	0	100,00
HERMIDA GERARDO FELIX RODRIGUEZ JORGE ANTONIO NEGRO ROBERTO GASTON SH	33682911129	0	100,00
HERNANDEZ ADRIAN ALBERTO MENGASCINI	20175219413	0	100,00
HERNANDO ARMANDO HERNANDO	20077287923	0	100,00
HERRAFER S R L	30563838236	0	7,50
HERZIG Y DAVICO S A	30511763890	0	100,00
HIDRAULICOS DELFABRO S A	30688858182	0	100,00
HIDROCENTRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	33595405799	0	86,00
HIDROELECTRICA DIAMANTE S A	30678208252	0	100,00
HIERROCON S A	30516349952	0	100,00
HIJOS DE JUSTO RAMON ZABALETA S R L	33629058139	0	100,00
HIJOS DE MARIA HILDA B A DE BONADEO Y CIA SOCIEDAD COLECTIVA	30508697216	0	100,00
HILCINT SRL	30657665254	0	100,00

DENOMINACION	CUIT	ESTAB.	PORCENTAJE
HITACHI DATA SYSTEMS SOCIEDAD ANONIMA	30651443101	0	64,50
HODLMAYR ARGENTINA SA	30694421446	0	100,00
HODLMAYR PANAMERICANA SA	30690825607	0	10,50
HORREOS DE ARGENTINA S A	30677734953	0	100,00
HUERTA Y CIA SA EN FORMACION	30561500947	0	89,50
HYUNDAI MOTOR ARGENTINA SA	30574096215	0	77,00
I B C SA INTERNATIONAL BUSINESS COMPANY	30687480526	0	100,00
I T ARGENTINA S A	30696860765	0	100,00
IMPERIO AUTOMOTOR S A	30521077979	0	96,50
IMPRESORA DUMONT S A	30639936550	0	95,50
IMPRO S A	30610705169	0	67,00
IN AS SOCIEDAD ANONIMA INGENIERIA ELECTROMECANICA	33615244959	0	100,00
INALPA INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PAVON ARRIBA SA I C I S A	30567020734	0	100,00
INCIARTE CARLOS ADOLFO ARTURO DI TRANA	20076618403	0	100,00
INDELNOR S R L	30605364620	0	67,00
INDUBEL S R L	30623772418	0	80,50
INDUMIX S R L	30668229383	0	87,50
INDURA ARGENTINA S A	30643842722	0	100,00
INDUSTRIAL METALURGICA OESTE S A I C	30504234173	0	100,00
INDUSTRIAS GUIDI SACIF	33525372869	0	61,50
INDUSTRIAS PUBLICITARIAS ARGENTINAS S A I C F	33503964479	0	48,50
INDUSTRIAS TERMOPLASTICAS ARGENTINAS S A I C F	30516826114	0	94,00
INDUSTRIAS TRICERRI HNOS E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA I C F A G Y F	30515996091	0	89,50
INEI SRL	33624067059	0	65,00
INGACOR S A	30500532528	0	100,00
INGAGLIO HNOS	30544849006	0	71,50
INGAPIRCA S A	30678757884	0	100,00
INGENIERO MICONI Y ASOCIADOS S A	30637631841	0	43,50
INI TEXTIL S A C E I	30656680500	0	33,50
INOAS CONSTRUCCIONES S A	30611328679	0	84,00
INSERT INFORMATICA INTEGRAL S A	30645799352	0	99,50
INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S A	30500532145	0	86,00
INTECEL SA	30661807799	0	100,00
INTELCO SRL	33669646459	0	100,00
INTERPROD SA	30657806427	0	100,00
IOTA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA AGROPEC	30551024780	0	100,00
IRMET S A I C	30503457918	0	100,00
IRUSTA JUAN BAUTISTA FRANCI FERRARI	20081495964	0	100,00
ITACEN SA	30661458794	0	100,00
ITALO MANERA S A	33520908809	0	89,00
ITECNA SA	30568366006	0	91,00
ITETE INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS SA	30696374321	0	98,50
IYESA S A	30609765255	0	63,50
J D NEUMATICOS SA	30689456371	0	100,00
J GARCIA AUTO S A	30687619478	0	100,00
J J MENDIZABAL SOCIEDAD ANONIMA	33602407859	0	91,50
J R REPRESENTACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30625621956	0	19,50
JACARANDA SA	33611226689	0	100,00
JAGUAR ARGENTINA SA	30683745363	0	100,00
JAIME G Y PIZZOLINI SH	30656659072	0	100,00
JJ PARAVIZZINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30614455612	0	89,50
JOSE GUIDO LOPEZ S A	30618148609	0	94,00
JOSE LUIS Y MARIEL ROVEDA SOC DE HECHO	30674812082	0	100,00
JOSE MICHANIE S R L	30594692671	0	100,00
JOYART S A C I M	30540526687	0	100,00
JUAN A CIBERT S A	30640401210	0	100,00
JUAN C MAZZINI Y CIA S R L	30522642890	0	100,00
JUAN CARLOS MARTINI S	30572052814	0	72,00
JUAN GAILLOUR SOCIEDAD ANONIMA	30546902559	0	93,50
JUAN GARCIA CANO S A C I A	30514173326	0	100,00
JUAN O HAJNAL S A I C F E I	30522149949	0	100,00
JUAN ROBERTO POGGI Y CIA S R L	30672769945	0	100,00
JUKI S A C I F I A	33523287589	0	100,00
JURE SOCIEDAD ANONIMA	30692160025	0	100,00
KAHALE JUAN ARIAS	20175863967	0	100,00
KAHALE CAMILO A Y PORTELL PABLO D SH	30662321733	0	100,00
KAHALE JUAN KAHALE M A Y KAHALE M CRISTINA SH	30688162412	0	100,00
KAISER MIRNA SUSANA CAMPETELLA	27119476998	0	100,00
KIPP ESTELA MARIA RECZIEGEL	27170898147	0	63,50
KLOSTER DANIEL ANSELMO HOLLMAN	20111262943	0	100,00
KORENVAIS ARMANDO MOISES SZAFRAN	20117043550	0	80,00
KRAUSE JULIO CESAR MALMIERCA	20083760282	0	58,50
KROMOS SOCIEDAD ANONIM	30594631842	0	100,00
KUPFERMAN SAMUEL TARGOWNIK	20041298732	0	100,00
L A Q I SOCIEDAD ANONIMA	30558766502	0	100,00
L EQUIPE MONTEUR SA	30638764195	0	100,00
LA CIUDADELA SOC ANONIMA	30637362891	0	100,00
LA CORTE SRL	30681480818	0	48,00
LA DIANA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	30567146053	0	100,00
LA ESTACION S A	30681222347	0	100,00
LA ESTACION DE CURUZU SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	33669788539	0	100,00
LA FLORINDA S A	30568323943	0	84,00
LA M G S R L	33656403069	0	100,00
LA PEHUENIA SA	30652493129	0	100,00
LA REJA S A	30594936139	0	12,00
LA ROTONDA DE TANDIL S.R.L.	30542595570	0	100,00
LA RUECA PORTEÑA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBIL	30501506946	0	74,50
LA VELOZ AUTOMOTORES SA	30537436391	0	95,50
LABORATORIO ENOLOGICO C A I VI S R L	30583011249	0	42,00
LABORATORIOS BUCKMAN S A	30620259973	0	85,00
LAGUNA VERDE SH	33662977859	0	100,00
LANSTON S A	30637776378	0	100,00
LARDONE MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA	30647199263	0	99,50
LARREGLE NESTOR MARIANO	20129459442	0	100,00
LAS GRINGAS SRL EN FORMACION	30693062752	0	98,50
LAUREANO GONZALEZ S A	30556948980	0	100,00
LAVIMA SOC ANON IND INMOB COM Y FINAN	30596973813	0	90,00
LEIVA ANIBAL LUIS Y JUAN CARLOS	30636145749	0	71,00
LEIVA HNOS Y AGNESE RODOLFO	30619638529	0	100,00
LEON SARFATI SOCIEDAD ANONIMA	30537040587	0	100,00
LEPRICON DINAMICA SOCIEDAD ANONIMA	30572152371	0	100,00

DENOMINACION	CUIT	ESTAB.	PORCENTAJE
LEYDEN S A I C Y F	30501390956	0	47,00
LILLO TOMAS GREGORIO ESTEVEZ	20109995992	0	100,00
LIMPART SRL	30601677675	0	100,00
LIVORE HNOS SRL	30684992577	0	70,00
LO BRUNO AUTOMOTORES S A	30686674742	0	100,00
LOCKWOOD Y CIA S A I C	30534475930	0	100,00
LODOLO MANFREDI EDUARDO	23060236429	0	100,00
LOGINTER SA	30687280438	0	100,00
LOMBARDI PRIMO EDUARDO LOMBARDICH	20049859342	0	41,50
LOMBARDICH JUAN CARLOS Y GABRIEL CARLOS	30621018155	0	100,00
LONERA MUNRO CATAMARCA S A	30626685036	1	25,00
LOPEZ JUAN CARLOS	20106911534	0	100,00
LORENZO LAROCCA E HIJOS S A	30527568214	0	89,00
LOS CAMALOTES SA	30539673781	0	100,00
LOS GUAYACANES S A	30638311441	0	76,50
LOS POLACOS SA	30694439639	0	100,00
LOS TRES SAUCES SRL	30672456467	0	51,00
LOWE Y CIA S A	30518137960	0	100,00
LUBRITECH ARGENTINA SA	30682398996	0	100,00
LUCIO PORZIO SRL	30678080876	0	100,00
LUIS J CASAGRANDE S A I I C F	30543817755	0	100,00
LUIS Y DANIEL BARRIO	30554766524	0	37,50
LUJAN WILLIAMS AUTOMOTORES S A	30531017052	0	91,50
LUXOTTICA ARGENTINA S R L	33691544929	0	100,00
LV MAQ S R L	30669151930	0	100,00
M A P O SERVICES S A	30688973038	0	100,00
M A S SOCIEDAD ANONIMA	30687946738	0	98,50
M S AUTOMOTORES S A	30669728790	0	100,00
M T M S R L	30676665885	0	84,50
M TAGLE HIJO Y CIA SACIF	30566262548	0	92,00
MACEDO HORACIO NESTOR DIAZ	20123071760	0	100,00
MACROPEL SRL	30688319109	0	100,00
MADERAS SELECTAS S A	30680887361	0	96,00
MAGI ASOCIADOS S R L	30522658002	0	100,00
MAGUILEN SOCIEDAD ANONIMA	33643946489	0	100,00
MAINARDI JUAN CARLOS	20083780070	0	100,00
MAJUL FLORES SRL	30682239375	0	69,50
MANDALUNIS HAYDEE LITERIO OTEIZA	27141187576	0	65,50
MANDATARIA SOCIEDAD ANONIMA	33551781769	0	93,00
MAQUIMOTOR S A C I	30534463924	0	7,00
MAR MAQUINARIAS SA	30677774971	0	83,50
MARCONI JULIO ANGEL Y MARCONI MARCOS PABLO	30667589017	0	100,00
MARDI S A	30620744499	0	92,00
MARIANI AUTOMOTORES SAICFEI	30539342394	0	100,00
MARINO HECTOR AMERICO ACEVEDO	20057499398	0	100,00
MARMOL ERNESTO RAUL BERNAL	20072877129	0	100,00
MAROZZI ROBERTO JORGE CHESTA	20062969998	0	100,00
MARSO HUGO MARSO ADRIAN SOCIEDAD DE HECHO	30622119818	0	90,50
MARTAUX ROBERTO CLAUDIO CARRIZO	23069004679	0	100,00
MARTI S A C I F E I	30538275375	0	99,50
MAT S A	30643751751	0	32,50
MATCORP S A	30677653600	0	88,00
MAYNA S A	30602798603	0	10,50
MAZACAMP SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	30520891451	0	100,00
MAZZELLA ITALO VICENTE GUTIERREZ	23113965789	0	100,00
MECOZZI PASCUAL PAGLIARETTA	20060403067	0	78,50
MEDITERRANEA INSTALAC Y SERVICIOS S A	30693746899	0	100,00
MEFRASSI S A	30655873593	0	70,00
MELTEC SA	33692140139	0	100,00
MENDEZ AUTOMOTORES S A	30646252012	0	83,50
MENECIER MARIO RAMON ACOSTA	20106454788	0	100,00
MENGASCINI JORGE Y OSVALDO	30617724509	0	100,00
MENHIRES SRL	33685017259	0	81,00
MENZIO SRL	30516681744	0	100,00
MERCADO A TERMINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA	30528994012	0	100,00
MERCUPLAST S A EF	30655893861	0	100,00
METALSA S A E F	30606554377	0	100,00
METALURGICA BELLUCCI S A	30505226719	0	100,00
METALURGICA METALIA S R L	30570893315	0	100,00
MICHEL S R L	30569735722	0	71,50
MICHELI Y CIA S A C I F	30526174964	0	100,00
MICRON SOCIEDAD ANONIMA	30553794184	0	32,50
MIGUEL GAZZONI E HIJOS S R L	30540807570	0	100,00
MILUTINOVICH ALEJANDRO Y BUHCK MARIA TERESA	30667043626	0	100,00
MINARDI EFREN CESAR FOSATTI	20066453074	0	100,00
MINERA PLUMERILLO GASSULL S R L	30639047721	0	100,00
MOIA ANGEL LUIS FONTANA	20059084586	0	100,00
MOLINO ARROCERO ENTRE RIOS S A	30658862657	0	100,00
MONSIL SRL	30558476059	0	96,00
MONTALDO CONSTRUCCIONES S A	30632026788	0	90,50
MONTE DE LOS GAUCHOS SCA	30519261517	0	100,00
MONTE LLOROZA SOC DE HECHO DE TOMAS DE BARTOMEO MARIA Y ONDANO AGUSTIN	30615840269	0	100,00
MONTENEGRO CROCI LAFRATTA Y CERONE	33569352229	0	7,50
MONTEQUIN SA	30522623446	0	100,00
MORA OSVALDO ANTONIO NARDI	23065616769	0	100,00
MOREIRA HNOS	30614889221	0	86,00
MORICHETTI ARSENIO Y JUAN	30551739739	0	100,00
MORRISON CEREALES S R L	30635966870	0	100,00
MUCHIUT NESTOR MIGUEL CIAN	20132879525	0	100,00
MULTI ALAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30577051948	0	100,00
MULTI SERVI SRL	30683248076	0	52,50
MUNDO BIKES S A	30685222325	0	100,00
MURESCO SOCIEDAD ANONIMA	30522520086	0	89,50
NADINCO S A	33590688849	0	100,00
NAPAL Y MUÑOZ S A	30552391418	0	66,00
NATION SA	30581697488	0	100,00
NAVARRO OSCAR EDUARDO REYNOSO	20078239450	0	60,00
NEBA S A	30609506004	1	90,00
NEGOCIOS INTERNACIONALES SH	30687962598	0	30,50
NETPRO SA	30688397169	0	67,50
NEUMATICOS GOODYEAR S R L	30501090782	0	91,00

DENOMINACION	CUIT	ESTAB.	PORCENTAJE
NI EQUIPAMIENTOS ARGENTINA S A	30685199358	0	100,00
NIKRON SUDAMERICANA S	30618010518	0	100,00
NIPONDAY SOCIEDAD ANONIMA	30671963020	0	100,00
NISSHO IWAI ARGENTINA S A	30544627429	0	100,00
NORBERTO RIVERO SA	30583540500	0	100,00
NORBERTO VAZQUEZ S R L NORBERTO VAZQUEZ S R L	30679247251	0	35,00
NORCEN ARGENTINA S A	30658994251	0	100,00
NORTH STAR ARGENTINA SA	33676295769	0	91,50
NOTTO JULIO GABRIEL TRIPOLI	20170798830	0	70,50
NOVACAR S A	30686885166	0	100,00
NOVOLAB S A	33614673309	0	100,00
NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SA	33680059999	0	58,00
NUTRAL S A	30641666781	0	100,00
NUTRIFERT SA	30646587081	0	100,00
OBRAS DE INFRAESTRUCTURA METALICA S R L	30690218069	0	100,00
OBRAS INGENIERIA SRL	30686946386	0	33,50
OETKER PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA	30686523000	0	100,00
OLA S A	33680504569	0	100,00
OLAZUL S A E F	30593744716	0	13,00
OLIVERO ARIEL HUGO Y OLIVERO DARIO RUBEN S H	30676871876	0	100,00
OLMEDO GANADERA S C P A	30547938174	0	100,00
ORENGIA Y CONFORTI INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA	30502989037	0	100,00
ORFIBRAS S A	30658671290	0	100,00
ORGANIZACION COPPETTI DE COPPETTI OSVALDO ALBERTO COPPETTI DANIEL ALBERTO	30652394651	0	100,00
ORIENTE SRL	30637969575	0	100,00
ORMAS SAICIC BENITO ROGGIO E HIJOS S A Y COPIMEX CACISA UNION TRANSITORIA DE	30647294398	0	100,00
ORTEGA HERMANOS S A	33526159409	0	95,00
OSIGRIS S R L	30550769995	0	100,00
OTAMENDI Y OSSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30545080172	0	100,00
PAÑAL EXPRESS S A	30663957488	0	91,50
PAGLIARINI JUAN JOSE CICIIA	20170282001	0	100,00
PAGRUN SA M I C A	33520901189	0	100,00
PALMIERI ELIDA RAQUEL	27050101261	0	100,00
PALMIERI ANGEL Y ABEL	33560541819	0	94,00
PALOMEQUE ENRIQUE MIGUEL PICHINENDA	20046991312	0	56,00
PATAGONIA AUTOS S A	30678601027	0	34,00
PAULSTRA ARGENTINA S.A.	30552870030	0	100,00
PEÑA RAFAEL QUINTANA	20140375099	0	100,00
PEDRO PAOLI S A	30684672106	0	100,00
PEDRO STELLINO S A	30568398072	0	40,50
PEDROTTI DISTRIBUCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	33523409099	0	45,50
PEDROZO JUAN ANTONIO ROLON	24137289578	0	100,00
PEIRA OSCAR HECTOR IVALDI	20123245939	0	12,50
PELOSI NORBERTO T Y ETEL ABRIATA DE PELOSI	30636098996	0	100,00
PERAZZO OSCAR FELICIANO Y PERAZZO JUAN CARLOS	30606493912	0	100,00
PEREZ PEDRO DAMASO MOLINA	20060618985	0	100,00
PEREZ FONT ALFREDO GREGORIO Y PEREZ FONT EDUARDO	30569380789	0	100,00
PERFECTO LOPEZ Y CIA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL Y FINANCIERA	30527453220	0	100,00
PERROUD GUILLERMO CLAUDIO ROLANDELLI	20130868100	0	69,00
PESQUERA DEL GOLFO SOCIEDAD ANONIMA	30670275309	0	100,00
PETCO INTERNATIONAL DE ARGENTINA S A	30677750339	0	100,00
PETROLERA PODEGAR S A	30692250482	0	100,00
PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S A I C	30523402826	0	84,50
PETROQUIMICA RIO TERCERO S A	33556459199	0	100,00
PETROSURCO SA	30615341130	0	90,50
PEWEN S A	30657278072	0	100,00
PHILIPS ARGENTINA S A DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO	30500527230	0	77,00
PICK UPS BAHIA S A	30638197193	0	98,50
PINNEL JOSE ESTEBAN KONIG	20101037836	0	100,00
PINTCOL SAYERLACK S.A.	30516679731	0	82,50
PINTURERIA ASTRO S A	30657791438	0	57,00
PIRELLI ARGENTINA DE MANDATOS S A	33643283609	0	100,00
PISOS Y REVESTIMIENTOS S A	30679216895	0	100,00
PISTELLI JOSE JULIO OMAR Y SERGIO	30668668808	0	100,00
PIXEL S R L	30632175686	0	100,00
PLAST SAICI Y F	30556046227	0	100,00
PLASTICA BYR SAIC	30520531374	0	50,50
PLASTICOS ATLANTICO S A	30685203592	0	100,00
POLIMEROS MAR DEL PLATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30616582751	0	88,00
POLY CLIP SYSTEM S A	30681781699	0	93,50
PONTICELLI HUGO HECTOR DARAN	23052695899	0	100,00
PORMAR S A	30635871225	0	100,00
PREBON ARGENTINA S A	30690808303	0	4,00
PRESMAR SOCIEDAD ANONIMA	30532880773	0	92,50
PRIMEUROP ARGENTINA S A	33693159909	0	100,00
PROCHEN SRL	30681746931	0	100,00
PRODUCTOS QUIMICOS MAGIAR SA	30643663445	0	50,00
PROFESSIONAL COMMUNICATIONS S A	30658264121	0	51,00
PROGRESSIVE TOOL ARGENTINA SRL	30692282074	0	100,00
PROLESA S A	30647009979	0	100,00
PROVEEDORA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA	30580653983	0	100,00
PROYECTOS Y OBRAS AMERICANAS S A	30505601811	0	92,50
PRUNDER SA	30557748551	0	99,50
PUELO S A I C I F	30615194448	0	100,00
PYAT S R L	33602336609	0	100,00
QUALITEX S A	30623394103	1	100,00
QUALITY MARKET SA	30677924493	0	100,00
QUEBEX S A	30691221101	0	100,00
QUIMICA BORDEN ARGENTINA S A	30696205228	0	100,00
QUIMICA NORPATAGONICA S R L	30611022537	0	90,00
QUINTO CIPOLLETTA E HIJOS S A	30609343962	0	60,50
R P SCHERER ARGENTINA SA	30534582761	0	100,00
RABITTI ALBERTO AMERICO MOZZI	20060424765	0	100,00
RABITTI RICARDO NICOLAS MOZZI	20101915507	0	100,00
RAESA ARGENTINA S A	30685462121	0	100,00
RAFAEL BLANCK SOCIEDAD ANONIMA	33530485299	0	94,00
RAME FELIX MIGUEL PAPI	20079869954	0	100,00
RAMONDA MOTORS S A	30669356451	0	100,00
RAMOS JOSE LISARDO RAMOS	20077576178	0	85,50
RAMOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL E INMOBILIARIA	30540447175	0	100,00
RANDAZZO Y PALMUCCI SOCIEDAD DE HECHO	30624132331	0	100,00

DENOMINACION	CUIT	ESTAB.	PORCENTAJE
RAR SA	30607863861	0	100,00
RATTAZZI Y CIA S R L	30517043571	0	54,00
RAUL ALBERTO Y HUGO DANIEL CUTINI	30651065344	0	100,00
RAVA S A DE CONSTRUCCIONES	30640779108	0	60,00
RBK ARGENTINA S A	30641105909	0	87,50
RECICLAR SA	30677849947	0	100,00
RECUPAC S A	30685145584	0	100,00
REDIN GUSTAVO E IBARRA ROBERTO	30636762489	0	100,00
REGIONAL TRADE S A	30640382097	0	100,00
REKKORD S R L	30607386605	0	100,00
RELOJES ROLEX ARGENTINA S A IMPORTADORA	30529800114	0	91,50
RENAUTO TUCUMAN S A	30577710763	0	87,50
REPARTIDORA PANAMERICANA SRL	30608536643	0	90,00
REPRESENTACIONES TOMAS DE LEON S A C	30627146333	0	86,00
RICOBELLI OMAR Y PALLOTINI MABEL SOC DE HECHO	30621002879	0	100,00
RIDIWEL S A	33690980199	0	5,00
RIMARSA SA	30678572876	0	100,00
RINCONADA S A	30680865252	0	100,00
RITMO ELECTRONIC S SA	30682111077	0	100,00
RIVAROLA RAUL LUIS DE DIOS	20055014354	0	100,00
RIVAS JOSE DARDO CUEVAS	20167049495	0	100,00
RIVIERA S A	30684724076	0	92,50
RODADOS INTEGRALES S A	30649870752	0	100,00
RODHIA STER FIPACK S A ARGENTINA	30659933329	0	100,00
RODOLFO ZUAIN S A	30596889561	0	69,00
RODRIGUEZ DANIEL JOSE MIGUELES	20084925226	0	100,00
RODRIGUEZ ENRIQUE MORON	20017247817	0	100,00
RODRIGUEZ SILVIA E CASTAÑO BOUZA	27060636775	0	55,50
RONA PLAST SAN JUAN S R L	30629730989	1	100,00
RONA PLAST SRL	30657841184	0	100,00
RONALB S R L	30641047208	0	100,00
RONCONI HNOS Y CIA S R L	30528389380	0	59,00
RONTALTEX SOCIEDAD ANONIMA	30616407992	0	93,50
ROSELLO MIGUEL A Y JUAN J	30658887978	0	100,00
RUDI ERCILIO J M	20062596954	0	21,50
RUFFINATTO RODOLFO CARLINI	20063033384	0	100,00
RUFINETTI OSCAR JUAN RISTA	20100525888	0	100,00
S A ATHENA	30556614217	0	88,50
S A I G R A	30574984501	0	70,50
S A JABICHO	33582957229	0	100,00
S A LUPPI HNOS Y CIA LTDA	30500695656	0	90,50
S E I P S H DE CANDIA EDGARDO MARTIN Y GIL LUIS ANTONIO	30611921841	0	45,00
S I A D SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30574140230	0	76,50
S UFFENHEIMER S A C I F I	33526126829	0	18,50
S V A SACIFI	30516199292	0	94,50
S.E.M. S.R.L.	30669196764	0	60,00
SABA AUTOMOTORES S A	30677740619	0	94,00
SAFEGE MONTGOMERY U T E	30661772057	0	9,50
SAFER SACIF	30537423532	0	44,50
SALVUCCI MARIANO LUIS BELLUCCI	20143392989	0	22,50
SAN MARCO S A	30689037816	0	100,00
SANCHEZ JOSE NORBERTO DE VOLDER	20117946526	0	22,50
SANCHEZ OLINDA BEATRIZ PETER CUEVAS	27103308653	0	63,00
SANCHEZ OMAR R Y OSVALDO R	30601645226	0	26,00
SANKO ELECTRONICA SRL	30565924059	0	95,50
SANTA ELENA DE INCHAUSPE SCA	30550362097	0	41,00
SANTA MARIA Y CIA S A	30690956906	0	100,00
SANTA SARA S A	30637997277	0	100,00
SANYO COLOR SOCIEDAD ANONIMA	30551764156	0	98,50
SASSO ANGEL CEVERIO	20041032562	0	52,00
SASTRE INCHAUSPE S A	30691167395	0	100,00
SCACCO PABLO JUAN PERNIA	20135092291	0	100,00
SCALI MIGUEL SENIO	20048351841	0	100,00
SCARPONI NESTOR HUGO BRACONI	20148796743	0	100,00
SCARPONI TELMO PRIMO CICCIOLI	20064147693	0	100,00
SCHANTON NESTOR RICARDO WALSER	20058282058	0	100,00
SCHERMAN FABIO RICARDO ADRIAN	20176112647	0	100,00
SE TUR SERVICIOS TURISTICOS SRL	30567176351	0	100,00
SEA CHEM S A	30642858587	0	100,00
SECOR COMUNICACIONES S A	33635849709	0	100,00
SECURITE TOTAL S A	30686480557	0	87,00
SEDAMIL S A C E I	30500998659	1	100,00
SEDICO SA	30690367587	0	93,50
SEEWALD AUTO S A	30672510275	0	100,00
SEEWALD Y CIA S.A.	30588881977	0	100,00
SEGISMUNDO REICH SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL INMOBILIARIA AGRIC	30535721781	0	71,50
SEGURADO GLADY NOEMI LOPEZ GOMEZ	27124365843	0	100,00
SER PACK S A	30682612564	0	100,00
SERCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30657359943	0	76,50
SERRA LIMA S A C I	30539855960	0	98,50
SERVICIOS AGROPECUARIOS S R L	30621340537	0	85,50
SERVICIOS ESPECIALIZADOS E INSTALACIONES PETROLERAS SOCIEDAD DE RESPONSA	30655409722	0	71,00
SERVICIOS S R L	30682302123	0	98,00
SERVICIOS Y EQUIPOS TELEFONICOS Y ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA	30653499759	0	68,50
SERVINDUS SA	30683039566	0	100,00
SEVERINI JUAN LUIS GIAMPAOLI	20061291696	0	100,00
SEYCO S A	30586379735	0	58,00
SIAGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30660725624	0	100,00
SIGSTAD JUAN SCHADLICH	20134795876	0	100,00
SIMON CACHAN S A	30501227583	0	100,00
SIREF SRL	30686927179	0	61,50
SISTEMAS ENERGETICOS SA	30643786172	0	99,50
SISTEMAS OPERATIVOS DE AIMAR RAUL R Y POTEL JUNOT DANIEL F	30623599937	0	31,00
SISTEN SA	30680102542	0	72,50
SNAMPROTECHINT SERVICIOS E GESTAO DE PROJECTOS LTDA SUC ARGENTINA	33697959349	0	100,00
SOCIEDAD ANONIMA PLAGUIFERT	30616960993	0	91,00
SOCIEDAD BILATERAL AMERICANA S A	30678801735	0	100,00
SOCIEDAD COOPERATIVA UNION POPULAR LIMITADA	33526383309	0	100,00
SOCIEDAD DE INMUEBLES Y COMERCIAL SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	30547640604	0	100,00
SOLA ANDRES VALENTIN RUBIÑOS	20043998898	0	100,00
SOLA ALBERTO LUCIO Y FRARE EDGAR OMAR	30599325103	0	100,00

DENOMINACION	CUIT	ESTAB.	PORCENTAJE
SOLDINI Y CIA S A I C E	33500191649	0	100,00
SOLEADOR SA	30656914897	0	100,00
SOLUCIONES INFORMATICAS ARGENTINAS SA	30612201710	0	82,50
SOS MONTAJES INDUSTRIALES S R L	30695343449	0	91,50
SOSA MIGUEL ANGEL LUNGE	20075852348	0	100,00
SOTYL S A INDUSTRIAL Y COMERCIAL	30500966137	0	87,50
SOUZA ERICO ELOY CENTENO	20057110733	0	100,00
SOWER S A	30685888927	0	100,00
SPADARO JUAN JOSE	20182267466	0	64,00
SPIVAK Y GRYNCWAIG S A I C	30538772735	0	100,00
SPORTBRANDS SA	30639268620	0	100,00
STARTRADE S A	30690784757	0	100,00
STEFANESCU MIGUEL FOTIU	20114889726	0	59,00
STEGMAYER ANGEL LEONARDO GRENON	20062411962	0	100,00
STEL ARG SA	30679713872	0	100,00
STORAGE S R L	30682504052	0	55,00
STORTI HUGO EDUARDO Y STORTI MANUEL HORACIO	30597818080	0	100,00
STRADA S A	30663424161	0	100,00
STREET OWNER S S R L	30676649197	0	100,00
SUAREZ MARIA CRISTINA SOSA	27057672353	0	100,00
SUCESION DE ANTONIO MORENO S A C A I F E I	30511355040	0	99,00
SUCESION DE LEHMANN ENRIQUE	20035549227	0	98,50
SUCESORES DE ALBERTO DANILO CARTIER	30509468954	0	100,00
SUCESORES DE PONTE AMERICO ORLANDO VARGAS	20057618362	0	100,00
SULLAIR ARGENTINA S A	30576721710	0	88,00
SUMA SOCIEDAD ANONIMA	30616293741	0	100,00
SUNG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30644862514	0	82,50
SUPER MAC S A	30687179958	0	100,00
SUPERMERCADO CACERES SRL	30602103869	0	100,00
SUPERMERCADO LOS CUATRO HERMANOS S A EF	30637852813	0	100,00
SURASSIST SA	33653284069	0	100,00
SYSTEM ALL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30671659798	0	38,00
T A V SRL	30653294308	0	93,00
T M SA	33672337629	0	100,00
T P I ARGENTINA S A	30679832782	0	100,00
TACURAL S A C I I F A	33515816599	0	84,50
TALETI FRANCISCO PABLO VERA	20060222941	0	100,00
TALLERES INTEGRALES PATAGONICOS SOCIEDAD ANONIMA	30656691146	0	28,50
TALLERES T H S R L	30517790520	0	100,00
TANGO HOGAR DE MAGLIO CARLOS PELEGRINI CARLOS Y PELEGRINI OMAR	30662950862	0	100,00
TANTUCCI JOSE LUIS CASTELLAN	20122735754	0	100,00
TARABORELLI AUTOMOTORES SA	30656251944	0	100,00
TARABORELLI SA	30679930954	0	100,00
TAXCO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	30615663413	0	100,00
TBA ARGENTINA SA	30686144328	0	100,00
TCHICOUREL JAIME GIDI	20041248891	0	100,00
TECMISA ARGENTINA S A	30693011198	0	100,00
TECNO CHAP S A	30646967372	0	100,00
TECNO I I SRL	30680077971	0	40,00
TECPROMONT SA	30615523484	0	36,00
TEJIDOS DEL RINCON S A	30612621574	1	100,00
TEKNOPARKET SRL	30661277056	0	100,00
TERMINAL DEL TUCUMAN S A	30639171473	0	100,00
TESLER CARLOS ERNESTO RAIUR	23101319229	0	61,00
TESSORE EDUARDO JESUS SALAMANO	20062988356	0	74,50
TETTAMANTI MIGUEL MARIO NIETO	20053292101	0	100,00
TEXIMCO S A	30640087257	0	100,00
TEY SOCIEDAD ANONIMA	30608039801	0	100,00
THALYS SA	30694055458	0	100,00
THE EVENT SERVICE SRL	30687484343	0	100,00
TIBALDO SEBASTIAN ENRIQUE LOVATTO	20062446162	0	100,00
TIBERINA S A	33688953079	0	99,00
TICKETEK ARGENTINA SA	33690765549	0	100,00
TIGRE ARGENTINA E.B.A.B.S.A.	30649705786	0	100,00
TIKSATEX S A	30693170954	0	100,00
TINELCO S A	30623526573	0	100,00
TOLENTINO SOCIEDAD ANONIMA	30599184240	0	100,00
TOPA CARLOS ANTONIO TULIAN	20085980263	0	30,50
TORTUL ARMANDO ELDO SERGIO NESTOR	33515220149	0	100,00
TOSQUITA CEREALES SOCIEDAD ANONIMA	30585211377	0	100,00
TOTO LIBEDINSKY AUTOMOTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30583803722	0	100,00
TRANSPORTE MESSINA SOCIEDAD ANONIMA	33683190239	0	100,00
TRENES DE BUENOS AIRES S A	30682361286	0	100,00
TROCIUK ARGENTINA IMPORTADORA Y EXPORTADORA S R L	30683240679	0	100,00
TROUVAY & CAUVIN ARGENTINA S A	30685173669	0	100,00
TSI INGENIERIA DE IMAGEN S A	30682648283	0	100,00
TUCANER SA	30690825224	0	100,00
U S FILTER ARGENTINA SA	30678617306	0	100,00
UGARTE Y CIA S R L	30527781406	0	80,00
UNION AGRICOLA DE ROMANG COOP LTDA	30527921992	0	100,00
UNISEL ARGENTINA S A	30647214599	0	97,50
UNITS S A	30676329419	0	100,00
URQUIA PERETTI SOC ANONIMA	30528447534	0	100,00
VALENA S R L	30638224506	0	100,00
VALLE JUAN ANTONIO PEDRO GERLI	20026561885	0	100,00
VAPOTEC S A	30677759417	0	100,00
VASQUETTO OCTAVIO SILVA	20066363245	0	100,00
VAUR HNOS	30510791459	0	100,00
VAZEN SA	30685088254	0	100,00
VENVER SOCIEDAD ANONIMA	30644688352	0	30,50
VERDINO BATES S.A.	30611745466	0	100,00
VIGORITA MADERAS S R L	30592034502	0	66,00
VIQUEIRA HECTOR MARIO Y NORBERTO	30587892169	0	100,00
VIRASON S A I C	30500850392	0	100,00
VITE VITE SA	30688408330	0	100,00
VIUDA DE MENOYO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	30569735412	0	100,00
VOGT EDUARDO JOSE SCHNEGLER	20078737434	0	100,00
VOPECIN SA	30649635451	0	47,50
WALTER DARIO MADERO SA	30679729396	0	67,50
WALTI HERMANOS S H	30672524330	0	100,00
WARENYCIA S A	30532236874	0	71,00
WERFEN MEDICAL SA	30686172577	0	83,50

DENOMINACION	CUIT	ESTAB.	PORCENTAJE
WESTSPHERE INVESTENT MANAGEMENT SA	30679721751	0	56,50
YOMEL S A	30561325002	0	9,50
ZABALA ESTELA LELIA MANRIQUE RODRIGUEZ	27106367383	0	100,00
ZAFFARI SCA	30587187732	0	100,00
ZAMBON HUGO LUIS CANAGLIA	20083575973	0	100,00
ZANCHETTI HNOS S A C E I	30500923837	0	69,50
ZANONI ESTEBAN SILLANZZI	20152805595	0	100,00
ZAPATEIRO HNOS S A	30530537095	0	100,00
ZEUS SOFT S R L	30692265463	0	100,00
ZIRALDO GABRIEL Y ALBERTO	30620998970	0	98,50
ZVETELMAN PRODUCCIONES S R L	30636092718	0	100,00

e. 25/11 Nº 256.478 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 11/11/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA RAFAELA

CODIGO: 855

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
10-855-98	20-12586000-2	BERTERO, JUAN JOSE

C. P. N. DOMINGO BIRCHER, Jefe Región Santa Fe.

e. 25/11 Nº 256.335 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Neuquén, 9/11/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION NEUQUEN

CODIGO: 703

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
089-703-98	27-12600331-0	PIERANGELI, NORA BEATRIZ

Dra. SUSANA BEATRIZ GARCIA, Jefe División Jurídica, Jefe a/c Región Neuquén.

e. 25/11 Nº 256.338 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

11/11/98

CERTIFICADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION CORDOBA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
553-272-98	30-50449769-7	FMC ARGENTINA S.A.C.I.E.F.

Número de orden de constancias
Dependencia que lo asigna: División Fiscalización Interna.
Año que se otorga: 1998

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 25/11 Nº 256.339 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Córdoba, 11/11/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - R. G. 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
550-270-98	27-04854326-5	STEVENAZZI MARIA CRISTINA

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 25/11 Nº 256.340 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mercedes (B), 6/11/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
004-128/98	20-04928492-7	POLLACHI, LUIS ENRIQUE

Cont. Púb. ENZO RENATO GARGARELLA, Jefe (Int.) Región Mercedes.

e. 25/11 Nº 256.341 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 2

CODIGO: 002

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
008-002-1998	30-65615704-2	BRASTEX S.A.

C. P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 3.

e. 25/11 Nº 256.343 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784, ART. 28

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 41

CUIT	DENOMINACION
27-06719600-2	CALVELO, ANA MARIA

Cantidad de constancias: 1 (uno)

C. P. N. JUAN A. CANDINA, Jefe Región Metropolitana Nº 8.

e. 25/11 Nº 256.344 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Paraná, 11/11/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION PARANA - DISTRITO CONCORDIA

CODIGO: 482

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
04-482-98	30-50499900-5	CITRICOLA CHAJARI S.A.

Cr. RUBEN ADRIAN BENMERGUI, Jefe Interino Región Paraná.

e. 25/11 Nº 256.345 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Río Cuarto, 30/10/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
190-279-98	30-51668174-4	MENZIO S.R.L.

Cont. Púb. RAUL ALBERTO STRONATI, Jefe (Int.) Región Río Cuarto.

e. 25/11 Nº 256.346 v. 25/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 47

CODIGO: 047

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
047/0076/98	33-65392252-9	BRAPACK SA	25 NOV 1998
047/0077/98	30-61772689-7	CONCEL SRL	25 NOV 1998
047/0078/98	30-68494429-7	GALYGRAF SA	25 NOV 1998
047/0079/98	30-61458561-3	AVIACOM SRL	25 NOV 1998

Juez Administrativo: C.P. STELLA MARIS NOGUEIRAS, Jefe (Int.) Sección “D” - Agencia Nº 47 - Disp. Nº 151/98 (D.P.).

e. 25/11 Nº 256.776 v. 25/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
801/0027/98	30-59898494-4	RAMON CHOZAS FORMULARIOS S.A.	25 NOV 1998
801/0028/98	30-61824427-6	FORMULARIOS SAN LUIS S.A.	25 NOV 1998

Juez Administrativo: C. P. DANIEL ALFREDO PEREYRA, Jefe (Int.) Sección R-E Promovidas a cargo Agencia San Luis.

e. 25/11 Nº 256.777 v. 25/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE SALTA

CODIGO: 751

NUMERO DE VIGENCIA CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE A PARTIR DEL
751-021-98	27-05747775-5	GOMEZ, LUISA SOCORRO	25 NOV 1998

Cont. Púb. GUILLERMO RICARDO MOSCONE, Jefe (Int.) Div. Agencia Sede. Región Salta.

e. 25/11 Nº 256.778 v. 25/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO: 435

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
435/0013/98	30-58481198-2	RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A.	25 NOV 1998

Contador Público RODOLFO ESTEBAN GIANI, Jefe de Distrito Río Grande.

e. 25/11 Nº 256.779 v. 25/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 1

CODIGO: 272

Nº DEL CERT.	Nº DE CUIT:	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL (*)
272/046/98	20-20439509-9	SPOSETTI FERNANDO DIEGO	25 NOV 1998

Cra. Púb. MARIA CECILIA VILLAGRA, Jefa (Int.) Ag. Sede Cba. Nº 1.

e. 25/11 Nº 256.780 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: AG M005

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
005/0171/98	30-69328563-8	OESTE SUMINISTROS S.H. DE PECORA EUGENIO MARTIN Y PECORA CARLOS A.	25 NOV 1998
005/0177/98	23-10091213-9	PELAGAGGE HECTOR HUMBERTO	25 NOV 1998
005/0161/98	30-61267749-9	A Y M D'ESPOSITO SRL	25 NOV 1998
005/0176/98	30-68773579-6	MINIBUS EZEIZA SRL	25 NOV 1998

C.P. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Jefe Int. Agencia Nº 5.

e. 25/11 Nº 256.781 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES - R.G. Nº 135/98 AFIP

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 3

CODIGO: 003

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
003/0081/98	23-04375042-9	PARISI LEONARDO	25 NOV 1998

Contadora Pública ELENA DEL GIUDICE, Jefa (Interina) Agencia Nº 3.

e. 25/11 Nº 256.782 v. 25/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
001/0116/98	30-67771543-6	KONE ASCENSORES S.A.	25 NOV 1998
001/0117/98	30-54624137-4	TRANSPORTES SANTA FE S.A.C.I.	25 NOV 1998
001/0115/98	30-69228924-9	PERKIN ELMER ARGENTINA S.A.	25 NOV 1998
001/0118/98	30-65641750-8	TECNO ELECTRONICA DE PROTECCION S.A.	25 NOV 1998
001/0119/98	30-51559391-4	DROGUERIA SAPORITI SACIFIA	25 NOV 1998
001/0120/98	30-57938589-4	ORDOÑEZ BIANCO CONSULTORES	25 NOV 1998

C.P. CLAUDIO ABEL PETTA, Jefe Sec. “A” (Int.) Reemplazante Jefe Agencia Nº 1.

e. 25/11 Nº 256.783 v. 25/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 16/11/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. R. G. Nº 135/98

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
858/0253/98	2006341689-5	MAXIMINO ROBERTO GOMEZ	25 NOV 1998

C.P.N. DANILO ALFREDO NAYMARK, Jefe (Int.) Agencia Sede a/c. Región Santa Fe.

e. 25/11 Nº 256.784 v. 25/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: DISTRITO SAN NICOLAS

CODIGO 138: DTSANNI

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
138-0010-98	30-64741758-9	NUEVOS AIRES SA	25 NOV 1998

Juez Administrativo: Cont. Púb. DANIEL EDGARD ABAD, DIstrito San Nicolás.

e. 25/11 Nº 256.785 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADOS DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO CHIVILCOY

CODIGO DE DEPENDENCIA: 114

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL:
114/0003/98	30-68714743-6	LACTEOS CONOSUR S.A.	25 NOV 1998

Cont. Púb. ALEJANDRO ENRIQUE MIRABILE, Jefe Distrito Chivilcoy.

e. 25/11 Nº 256.786 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	FECHA VIGENCIA A PARTIR DEL
942-0093-98	30-60170514-8	BATCON S.R.L.	25 NOV 1998
942-0096-98	20-08134402-8	BRAVO, Domingo Antonio	25 NOV 1998

Cont. Púb. TERESA DEL R. DAINA DE HERRERA, Jefa Titular. Agencia Sede Tucumán.

e. 25/11 Nº 256.787 v. 25/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA GENERAL ROCA

CODIGO: 721

Nº DEL CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIB. PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL: (*)
721/0006/98	20-07876231-5	FERRERO, DANTE JOSE	25 NOV 1998
721/0007/98	33-61490011-9	POLICLINICO MODELO DE CIPOLLETTI S.A.	25 NOV 1998
721/0008/98	30-56394131-2	EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS KO-KO S.R.L.	25 NOV 1998

Cont. Púb. MIGUEL A. ITURMENDI, Jefe (Int.) División Agencia General Roca AFIP - DGI.

e. 25/11 Nº 256.788 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GRAL. Nº 135

AGENCIA Nº 6

CODIGO AGM 006

NUMERO DEL CERTIFICADO	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
006/0104/98	30-68626538-9	FRIGORIFICO PENTA S.A.	25 NOV 1998
006/0105/98	27-04210205-4	SWORN, PATRICIA	25 NOV 1998

Cont. MARIA ALEJANDRA ATANASIOS, Jefe Agencia Nº 6.

e. 25/11 Nº 256.789 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 7.

CODIGO: 007

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
007/0073/98	30-66350794-6	RAUL QUINTELA S.R.L.	25 NOV 1998

Cont. Púb. FERNANDO J. BOURG, Jefe Agencia Nº 7.

e. 25/11 Nº 256.791 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: DISTRITO CALETA OLIVIA

CODIGO: 833

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
833/018/98	30-54658644-4	COOP. DE TRABA. TRANSP. LA UNION LIMITADA	25 NOV 1998

Cra. ROSANA C. E. BOTTINELLI, Jefe (Int.) Distrito Caleta Olivia.

e. 25/11 Nº 256.794 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 15

CODIGO: AGM015

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
015-0034-98	30-59436227-2	ACRISTAL S.A.	25 NOV 1998

Cont. Púb. TERESA M. CARBALLO, Jefe (Int.) Agencia 15.

e. 25/11 Nº 256.795 v. 25/11/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: DISTRITO CAÑUELAS

CODIGO: 108

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
108/0005/98	30-58882687-9	NAGU'S S.A.	25 NOV 1998

Cont. Púb. MARIA EUGENIA ETCHEVERS, Jefe a/c Distrito Cañuelas.

e. 25/11 Nº 256.796 v. 25/11/98

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ª Instancia de MENORES Nº 6, a cargo de la Dra. ADRIANA LAURA LEIRAS, Secretaría Nº 17 del Dr. ROQUE VASQUEZ MANSILLA de los años 1959 a 1987, y Correccional Nº 10 a cargo del Dr. FERNANDO LARRAIN, Secretaría Nº 76 del Dr. JUAN PABLO SASSANO de los años 1931 a 1988, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación. —

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 29.200/98 y 29303/98.

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Corte Suprema de Justicia.

e. 25/11 Nº 255.660 v. 27/11/98

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala "C", Vocalía de la 8ª Nominación a cargo de la Dra. Graciela L. T. de Wurcel, con sede en Reconquista 954, piso 7º de Capital Federal, comunica por dos días en autos "MONACELLI, JOSE s/Apelación - Impuesto a las ganancias" que se ha resuelto aprobar la reliquidación practicada a fs. 119/126 por el Fisco Nacional, referida a los conceptos y montos adeudados por la actora, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia del 28 de febrero de 1997.

Buenos Aires, 27 de octubre de 1998. — TERESA P. GOLDMAN, Secretaria Letrada.

e. 25/11 Nº 256.559 v. 26/11/98

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

"MODIFICACION CRONOGRAMA CONCURSO

El INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, comunica la modificación del cronograma del llamado a Concurso para la Selección de Entidades Administradoras de Servicios de Salud, aprobada por el Honorable Directorio del INSSJP, en su Acta nº 42 con fecha 18 de noviembre de 1998, el cual ha quedado conformado de la siguiente manera:

Venta del Pliego: hasta el 10 de diciembre de 1998.

Presentación de las ofertas: Hasta el 14 de diciembre de 1998 a las 11:00 hs.

Apertura de las Ofertas: 14 de diciembre de 1998 a las 12.00 hs en el lugar que se indicará oportunamente.

Acto de notificación de la Preadjudicación: 14 de enero de 1999.

Firma de los contratos: 21 de enero de 1999.

Suscripción inicial de los adherentes: desde el 22 de enero de 1999 al 22 de febrero de 1999.

Comienzo de la Prestación de Servicios: 1º de marzo de 1999."

Dr. VICTOR A. ALDERETE, Presidente.

e. 24/11 Nº 173.492 v. 30/11/98

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

EDICTO DE REMATE

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA comunica por tres días conforme lo dispuesto por el Art. 29 de su Carta Orgánica (Ley 21.799), que Bravo Barros y Cía. S.A., martillero Alvaro Barros, rematará el 4 de diciembre a las 11 hs. en su hall de ventas Lavalle 425, Capital, el inmueble ubicado en la calle Emilio Lamarca 1557/1559 entre Camarones y Alejandro Magariños Cervantes, Capital Federal edificado en terreno que mide 12m99 de frente al Sud Oeste por 53,42 de fondo en el costado Sud Este; 44m76 al Nord Oeste, teniendo un martillo en contra de 4m33 de frente al Sud Oeste por 8m66 al Sud Este, teniendo en su contrafrente al Nord Este 8m66. Nomenclatura Catastral: Circunscripción 15, Sección 79, Manzana 107, Parcela 18a, Partida: 259.870. El inmueble consta de un galpón de estructura de hormigón aparentemente preparado para realizar mayor superficie en altura, a continuación de éste un pequeño galpón destinado a depósito, el galpón principal tiene entrada de camiones y piso de concreto. Al fondo un patio aire y luz. Dispone de un escritorio y baño. Sobre la estructura de hormigón con entrada independiente se accede a un palier de ascensor que lleva al piso primero que cuenta con otro palier, amplio living-comedor al frente, escritorio o tercer dormitorio, dos dormitorios más, baño, office y cocina, a ésta última se accede también desde el frente por escalera. Existe una línea telefónica. El inmueble se encuentra ocupado por el Sr. Armando Arturo Osella y las Sras. Noemí Teresa Osella de Poveda y Margarita Matilde Rossi de Osella, en su carácter de deudores propietarios y se vende en las condiciones físicas en que se encuentra. Deudas: El inmueble adeuda por Aguas Argentinas S.A. $ 729,94 al 16/07/98 y por M.C.B.A. $ 13.334,91 y $ 2.227,67 al 17/07/98 y al 21/07/98. Déjase constancia que los servicios, tasas e impuestos adeudados, inclusive los devengados con posterioridad a los informados precedentemente, son a cargo del Comprador. Base: $ 160.000. Seña: 20 % a pagar en el acto del remate en dinero efectivo o cheque certificado. El 80 % restante será abonado con más los intereses que surjan de la aplicación de la tasa activa de cartera general del BNA nominativa anual vencida para el plazo de treinta días, con sus oscilaciones a través del tiempo, dentro de los diez días de la aprobación del remate, oportunidad en que se otorgará la posesión al adquirente. El plazo para escriturar será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de aprobación de la subasta, dejando a salvo la imposibilidad de otorgar el acta notarial por causas no imputables al Banco. La escrituración se otorgará por intermedio del Escribano de la nómina de la institución. Los gastos de escrituración estarán a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde a evicción ni saneamiento de títulos y planos, como asimismo por vicios redhibitorios. Comisión: 3 % más IVA, a cargo del comprador. El inmueble se exhibe los días martes, jueves de 10 a 13 hs. Informes: Banco de la Nación Argentina, Suc. Paternal, Av. San Martín 2402 esq. N. Oroño y oficinas Martillero, Lavalle 425, tel 393-1619/4121. En Buenos Aries, a los 2 días del mes de noviembre de 1998. — Pascual E. Abastante, Administrador, R.F. 1784.

e. 23/11 Nº 173.143 v. 25/11/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros: 3569, 3571, 3640, 3645, y 3646/98-INACyM, se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO PUERTO ARGENTINO LIMITADA, matricula 12.177, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO NUEVO PAYS LIMITADA, matrícula 16.926, con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO CHANGAR LIMITADA, matrícula 13.941, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA BEBIDA" LIMITADA, matrícula 16.379, con domicilio legal en el Distrito La Bebida Departamento Rivadavia, Provincia de San Juan, y COOPERATIVA DE TRABAJO DEL BARRIO DEL PLAN DE AYUDA MUTUAL LIMITADA, matrícula 10.852, con domicilio legal en la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones;/Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72 t.o.1991 son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días—, Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102 - Decreto N° 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo. en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a la cooperativa de la Provincia de SAN JUAN y a la de la Provincia de MISIONES. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o.1991. — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinadora Técnico Administrativo.

e. 23/11 Nº 256.028 v. 25/11/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE INTEGRACION NACIONAL FERROVIARIA LTDA., MAT. 11.119, con domicilio legal en Capital Federal, que se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº: 3402/98 INACyM que, en lo pertinente, expresa: "Buenos Aires, 14/OCTUBRE/1998. VISTO: el Expediente N° 70.752/98, correspondiente a la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE "INTEGRACION NACIONAL FERROVIARIA" LTDA., matrícula 11.119, con domicilio legal en la Capital Federal, y CONSIDERANDO:.. EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL. RESUELVE: Art. 1°.- Instruir sumario a la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE "INTEGRACION NACIONAL FERROVIARIA" LTDA, Mat. 11.119, con domicilio legal en la Capital Federal. Art. 2°.- A los fines del artículo anterior pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a la entidad sumariada acorde lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto N° 1759/72 (T O 1991) y archívese.-". Fdo.: Sr. ABRAHAM FLEISMAN; C.P. ANGEL JOSE PEDANO y Dr. JESUS H. MACIEL. Vocales. En el trámite de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante quien, mediante Prov. sumarial N°43/98 ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549).- Intímasela, asimismo, para que dentro de igual plazo, proceda a constituir domicilio especial en el radio de Capital Federal y denuncie el real conforme lo prescripto por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O.1991) bajo apercibimiento de Ley.— Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/11 Nº 256.026 v. 25/11/98

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se notifica al señor José Wilson CEDRON (M.I. Nº 13.385.943) que revistara con el grado de Prefecto de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Disposición PERS.PS9 Nº 113/98 "C" ha sido pasado a revistar en situación de retiro obligatorio a partir del 25/XI/98, con derecho a haber. — FRANCISCO FELICIANO SUSSINI, Prefecto.

e. 23/11 Nº 256.025 v. 25/11/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

AUTOPISTA ROSARIO - CORDOBA

LLAMADO A CALIFICACION DE EMPRESAS INTERESADAS

La SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS llama a la CALIFICACION de Empresas interesadas en la LICITACION PUBLICA NACIONAL para la Construcción de la Autopista Rosario - Córdoba, Tramo: VILLA MARIA - PILAR, en la Provincia de Córdoba, según el proceso de etapa múltiple a iniciarse con este llamado, y las condiciones legales, económicas y técnicas necesarias para ofertar, establecidas en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA LA CALIFICACION DE EMPRESAS.

SINTESIS: Construcción de una Autopista - 1ra. Categoría - en llanura por traza nueva, de 108 kilómetros de longitud, entre la Ciudad de Villa María y la Localidad de Pilar, incluidos los Distribuidores de Tránsito y los Cruces a Distinto Nivel (viales y ferroviales).

PRESUPUESTO ESTIMATIVO DE LA OBRA: Ciento cuarenta millones de pesos ($ 140.000.000), cifra esta que incluye el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

PLAZO DE EJECUCION: Treinta y seis (36) meses.

ADQUISICION DEL PLIEGO DE B. Y C. P/LA CALIFICACION: En el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Hipólito Yrigoyen 250, 3º piso, Oficina 311 (Tesorería), en el horario de 11:00 a 15:00 hs.

VALOR DEL PLIEGO DE B. Y C. P/LA CALIFICACION Veinte mil pesos ($ 20.000).

CONSULTAS: Deben presentarse por escrito ante la Secretaría de Obras Públicas, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11, Oficina 1121, CAPITAL FEDERAL.

LUGAR Y FECHA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION A PRESENTAR POR LAS EMPRESAS INTERESADAS: La documentación deberá ser presentada en la Secretaría de Obras Públi-

cas, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11, Oficina 1141, CAPITAL FEDERAL, hasta el momento del Acto de Apertura de los Antecedentes.

ACTO DE APERTURA DE LOS ANTECEDENTES: Se efectuará en el Microcine del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el 15 de enero de 1999, a las 11:00 hs.

e. 17/11 Nº 255.101 v. 30/11/98

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

COMUNICADO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Nacional de Negociación Colectiva Nº

Publicación prevista en el Art. 2º del Decreto 199/88 en Boletín Oficial

Expediente Nº 66.912/98

Bs. As., 16/11/98

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procede a invitar en los términos del artículo 2º del decreto 199/88 con las modificaciones introducidas por su similar Nº 470/93 a participar a las empresas fraccionadoras de gas licuado en la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente a la actividad de INDUSTRIA DE GAS LICUADO que prestan servicios en todo el Territorio Nacional, a realizarse en la Dirección Nacional de Negociación Colectiva - Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Avda. Callao 128, 6º piso, oficina 17, Capital Federal, Secretaría a cargo del Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VALLAFAÑE, por diez días hábiles administrativos a partir de la presente publicación, bajo apercibimiento de comenzar las negociaciones sin su presencia, siendo extensible lo acordado a todas las empresa que prestan y/o prestaren servicios en la mencionada zona de actuación. — Dr. JORGE LUIS GINZO, Director Nacional de Negociación Colectiva.

e. 20/11 Nº 256.333 v. 3/12/98

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 184/98

Bs. As., 13/11/98

VISTO

Las facultades conferidas por el artículo 44 de la Ley Nº 24.193 a este Instituto Nacional Central Unico de Ablación e Implante y;

CONSIDERANDO:

Que en la citada norma se establece como deber y atribución de este Organismo la implementación y actualización permanente de los registros de dadores y receptores de órganos y/o tejidos y la concreción de las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados.

Que a tales efectos, resulta necesario la adopción de criterios uniformes y relativos a los datos que deberán remitirse a este INCUCAI para la correcta y eficiente organización de los referidos registros.

Que es menester su revisión a efectos de actualizarlos e incorporar los adelantos científicos registrados en la materia, que garanticen el máximo de seguridad y eficacia;

Que resulta imprescindible a este fin la aprobación de protocolos o formularios tipo que contengan los datos mínimos indispensables requeridos para su implementación.

Que han tenido la debida intervención, la Dirección Científico Técnica y el Departamento de Asuntos Jurídicos del INCUCAI;

Que la medida que se adopta ha sido decidida por el Honorable Directorio en su cesión Nº 41 del día 11 NOV 1998

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Apruébase el formulario tipo denominado "Inscripción en Lista de Espera para Trasplante Intratorácico" (LEI), compuesto de tres (3) fojas, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Apruébanse los formularios tipo denominados "Registro de Trasplante Intratorácico", compuesto de tres (3) fojas y "Registro de Evolución de Trasplante Intratorácico", compuesto de cuatro (4) fojas, que como Anexo II y III respectivamente forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º: Los formularios referidos en el artículo precedente, deberán ser remitidos al INCUCAI por los profesionales intervinientes en las siguientes oportunidades:

* "Registro de Trasplante Intratorácico". —Alta del Paciente—.

* "Registro de Evolución de Trasplante Intratorácico". —A los seis meses y al 31 de diciembre de cada año independientemente de la fecha de trasplante.

ARTICULO 4º: Regístrese. Notifíquese a las áreas involucradas y a los Organismos Jurisdiccionales. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a quienes corresponda y oportunamente archívese. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE. Vicepresidente incucai. — Dr. RAFAEL GALINDEZ. Director incucai. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE. Presidenta incucai.

ANEXO I

Ministerio de Salud y Acción Social
TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

CADAIC
CAICA
CAIN
CAIPAT CHUBUT
CAIPAT S.CRUZ
CAIPAT T.D.F.
CAISE
CUCAI CHACO
CUCAI FORMOSA
CUCAI JUJUY
CUCAI LA PAMPA
CUCAI LA RIOJA
CUCAI MISIONES
CUCAI R.NEGRO
CUCAI S.LUIS
CUCAI SALTA
CUCAIBA
CUCAICOR
CUCAIER
CUCAITUC
CUDAIO
IAIBA C.BS AS
INAISA
INCAIMEN

RETRASPLANTE: Si ☐ No ☐

NºMESA DE ENTRADAS: ____________

FECHA DE INSCRIPCION:__/__/__ HORA:__:__

DOC.NRO.: ☐☐☐☐☐☐☐☐ ☐ 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS

INSCRIPCIÓN EN LISTA DE ESPERA PARA TX INTRATORÁCICO ***LEI***

DATOS DEL PACIENTE

APELLIDO: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

NOMBRE: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

NACIONALIDAD: ☐ A-ARGENTINA E-EXTRANJERA PAIS: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

SEXO: ☐ 1-Masculino 2-Femenino

FECHA DE NACIMIENTO: ____/____/____ EDAD:__________

ESTADO CIVIL: ☐ 1-Soltero 2-Casado 3-Viudo 4-Divorciado 5-Separado 6-Concubino

OCUPACIÓN: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

DOMICILIO(permanente):

CALLE: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ NRO.:_____ PISO:____ DTO.:___

LOCALIDAD: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ C.P.: ☐☐☐☐ PCIA.: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

PARTIDO: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

TELÉFONO/S:________________________________ PAIS: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

COBERTURA SOCIAL: ☐ NO ☐ SI

¿CUÁL?: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ NºDE AFIL: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

FAMILIAR / AMIGO

APELLIDO/S: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

NOMBRE/S: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

TELÉFONO/S:____________________________

DESTACAMENTO POLICIAL MAS PROXIMO AL PACIENTE

SECCIONAL NRO.:____________ PCIA.: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

TELÉFONO/S:________________________________

FAX:________________________________

CENTRO DE TRASPLANTE

NOMBRE: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ CODIGO:_______

DEPENDENCIA: ☐ 1-Municipal 2-Provincial 3-Nacional 4-F.F.A.A. 5-Universidad 6-Ob.Soc. 7-Privado Institucional 7-Privado Periférico

REGION SANITARIA: __________

DIRECCIÓN: CALLE: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ NRO.:_____

LOCALIDAD: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ C.P.: ☐☐☐☐ PARTIDO: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

PCIA.: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

TELÉFONO/S:____________________ FAX:____________________

MÉDICO A CARGO: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ TIPO Y Nº DE MATR.:___________

1/3

ANEXO I

Ministerio de Salud y Acción Social
TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

DOC. NRO.:_________________

MEDIDAS ANTROPOMETRICAS

Perímetros | AXILAR: _______cm. XIFOIDEO: _______ cm.
LARGO ESTERNAL: ________ cm.

PESO: _______ Kg.
TALLA: _______ cm.

TIPO DE TRASPLANTE

☐ [1] CARDÍACO [2] CARDIO-PULMONAR [3] PULMONAR UNILATERAL [4] PULMONAR BILATERAL

RECEPTOR DE ÓRGANO MÚLTIPLE (Ud debe completar las fichas del órgano/s a implantar)

☐ NO ☐ SI ¿CUÁL?: ☐ HÍGADO ☐ INTESTINO DELGADO ☐ INTESTINO GRUESO
☐ MÉDULA ÓSEA ☐ RIÑÓN ☐ PÁNCREAS
☐ OTRO, ¿CUÁL?: ....

GRUPO SANGUINEO Y FACTOR

__________ RH __________

CROSS MATCH

CROSS MATCH CONTRA PANEL: ___________ %

Fecha de realización: ___/___/_______

SEROLOGIA

(+/-/D-Desconocido)

FECHA:__/__/__

Hbs Ag: ☐ Anticore: ☐ Anti Hbs: ☐ HCV: ☐ HIV: ☐ Chagas: ☐ CMV: ☐ Toxo: ☐ VDRL: ☐ PPD: ☐ EBV: ☐

DIAGNOSTICO

CARDÍACO / CARDIOPULMONAR

☐ MIOCARDIOPATÍA DILATADA
1 ☐ Idiopática
2 ☐ Adriamicina (otras Antraciclinas)
3 ☐ Post-Parto
4 ☐ Familiar
5 ☐ Miocarditis (probada con Biopsia)
6 ☐ Alcohólica
7 ☐ Post Viral
8 ☐ Isquémica
9 ☐ Otra Cuál?....................

☐ MIOCARDIOPATÍA RESTRICTIVA
1 ☐ Idiopática
2 ☐ Amiloidosis
3 ☐ Fibrosis Endocárdica
4 ☐ Sarcoidosis
5 ☐ Secundaria a Radiación o Quimioterapia
6 ☐ Otra Cuál?....................

PULMONAR BILATERAL / ÚNICO

☐ SD. EISENMENGER
1 ☐ Defecto Septum Atrial
2 ☐ Defecto Septum Ventricular
3 ☐ Ductus Arterial
4 ☐ Anomalías Múltiples Congénitas
5 ☐ Otra Cuál?....................

☐ FALLA DEL INJERTO PULMONAR(RETRASPLANTE)
1 ☐ No Específico
2 ☐ Bronquiolitis Obliterante
3 ☐ Restrictiva
4 ☐ Rechazo Agudo
5 ☐ Obstructiva
6 ☐ Falla Primaria del Injerto
7 ☐ Otra Cuál?....................

2/3

ANEXO I

Ministerio de Salud y Acción Social

incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

DOC. NRO.:_______________

DIAGNOSTICO (Continuación)

CARDÍACO / CARDIOPULMONAR

- ☐ FALLA DEL INJERTO CARDÍACO
  - 1 ☐ Rechazo Hiperagudo
  - 2 ☐ Rechazo Agudo
  - 3 ☐ Enf. Arterial Coronaria
  - 4 ☐ No específico
  - 5 ☐ Restrictivo/Constrictivo
  - 6 ☐ Rechazo Crónico
  - 7 ☐ Falla Primaria
  - 8 ☐ Otra Cuál?....................
- ☐ ENFERMEDAD ARTERIAL CORONARIA (Sin Dilatación)
- ☐ CARDIOMIOPATÍA HIPERTRÓFICA
- ☐ ENFERMEDAD CARDÍACA VALVULAR
- ☐ ENFERMEDAD CARDÍACA CONGÉNITA
- ☐ CÁNCER - TUMOR
- ☐ HIPERTENSIÓN PULMONAR
- ☐ OTRA Cuál?....................

PULMONAR BILATERAL / ÚNICO

- ☐ OTRAS ENFERMEDADES CONGÉNITAS Cuál?................................
- ☐ HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA
- ☐ FIBROSIS QUÍSTICA
- ☐ FIBROSIS PULMONAR IDIOPÁTICA
- ☐ FIBROSIS PULMONAR SECUNDARIA Causa:................................
- ☐ SARCOIDOSIS
- ☐ DEFICIENCIA DE ALPHA-1 - ANTITRIPSINA
- ☐ ENFISEMA - COPD
- ☐ BRONQUIECTASIA
- ☐ ENF. PULMONAR OCUPACIONAL Cuál?................................
- ☐ LINFANGIOLEIOMATOSIS
- ☐ BRONQUIOLITIS OBLITERANTE(NO RETRASPLANTE)
- ☐ ENFERMEDAD VASCULAR PULMONAR
- ☐ OTRA ENFERMEDAD PULMONAR Cuál?................................

CLASE FUNCIONAL

CARDÍACO/CARDIOPULMONAR

Emergencia
- ☐ Asistencia Mecánica Ventricular Izq.y/o Der.
- ☐ Corazón Artificial Total
- ☐ Balón de Contrapulsación Intraórtico
- ☐ Asist.Resp.Mecánica c/Paciente Intubado
- ☐ E.C.M.O.

Urgencia
Pac.Internado en UTI con:
- ☐ Tratam.c/Agentes Inotrópicos p/Mant.Vol.Min.
- ☐ Receptores Menores de 6 meses de Edad

☐ **Electivo**

PULMONAR BILATERAL / IZQUIERDO / DERECHO

Emergencia
Paciente internado:
- ☐ Intubados c/Asist.Respiratoria Mecánica
- ☐ E.C.M.O.

Urgencia
- ☐ ARM No Invasiva - Internado en UTI por un periodo mayor a 7 días

☐ **Electivo**

LA PRESENTE SOLICITUD REVISTE A TODOS LOS EFECTOS EL CARACTER DE DECLARACION JURADA

RESPONSABLE DE INSCRIPCION

INSTITUCION: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ REGION: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

APELLIDO/S: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ NOMBRE/S: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

DOC.TIPO: ☐ 1-DNI, 2-LE, 3-LC, 4-CI, 5-OTROS NRO: ____________________

MATRICULA: ☐ N-NACIONAL, P-PROVINCIAL, O-OTROS NRO: ____________________

FECHA DE INSCRIPCION:__/__/__

FIRMA Y SELLO JEFE DE EQUIPO

3/3

ANEXO II

Ministerio de Salud y Acción Social

TRASPLANTE DE ORGANOS

incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

CADAIC
CAICA
CAIN
CAIPAT CHUBUT
CAIPAT S.CRUZ
CAIPAT T.D.F.
CAISE
CUCAI CHACO
CUCAI FORMOSA
CUCAI JUJUY
CUCAI LA PAMPA
CUCAI LA RIOJA
CUCAI MISIONES
CUCAI R.NEGRO
CUCAI S.LUIS
CUCAI SALTA
CUCAIBA
CUCAICOR
CUCAIER
CUCAITUC
CUDAIO
IAIBA C.BS AS
INAISA
INCAIMEN

FECHA DEL TRASPLANTE: ___/___/___

NÚMERO DE TX : 1º☐ 2º☐ 3º☐

REGISTRO DE TRASPLANTE INTRATORACICO

(enviar al alta del paciente)

CENTRO DE TX: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

CÓD.INSTITUC: ☐☐☐☐☐ JEFE DE EQUIPO: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

TIPO Y Nº DE MATRÍCULA: ....

DIRECCIÓN: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

CIUDAD: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ PCIA: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

INFORMACIÓN DEL RECEPTOR

APELLIDO: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

NOMBRE: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

TIPO Y Nº DE DOC.: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ ☐ 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS (Preferentemente: DNI)

Datos al momento del TX: TALLA:........Mts. PESO:........Kg.

Sólo ante cambios: DOMICILIO:

CALLE: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ NRO.:_____ PISO:___ DTO.:___

LOCALIDAD: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ C.P.: ☐☐☐☐☐

PARTIDO: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ PCIA: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

TELÉFONOS: ______________________________

Sólo ante cambios:

COBERTURA SOCIAL: ☐ SI ¿CUÁL?: ....
☐ NO

TIPO DE TRASPLANTE

- ☐ CORAZÓN ORTOTÓPICO
- ☐ CORAZÓN HETEROTÓPICO
- ☐ CARDIO-PULMONAR
- ☐ PULMÓN ÚNICO (DER.)
- ☐ PULMÓN ÚNICO (IZQ.)
- ☐ PULMÓN BILATERAL SECUENCIAL
- ☐ BI PULMONAR (EN BLOCK)
- ☐ LÓBULO PULMONAR

RETRASPLANTE ☐ NO ☐ SI

INFORMACIÓN DEL DONANTE

Completar si el donante es VIVO

APELLIDO: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ NOMBRE: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

GRUPO SANGUÍNEO:..... FACTOR Rh:☐ EDAD:..... AÑOS .....Meses SEXO:☐M ☐F

TIPO DE DONANTE: ☐ VIVO RELACIONADO ☐ VIVO NO RELACIONADO

PESO: ______Kg. TALLA: ______cm. **Perímetros** AXILAR: ______cm. XIFOIDEO: ______cm. LARGO ESTERNAL: ______cm.

SITUACIÓN CLÍNICA AL MOMENTO DEL TX

☐ **EMERGENCIA** ☐ **URGENCIA** ☐ **ELECTIVO**

ANEXO II

TIPO Y Nº DE DOC.: ☐☐☐ ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

DATOS PRE TX

FACTORES DE RIESGO

BILIRRUBINA:........mg/dl. CREATININA:........mg/dl.

	Desc.	SI	NO	
1- RECIBE ANTIARRITMICOS	☐	☐	☐	Cuál?__________
2- RECIBE AMIODARONA	☐	☐	☐	
3- RECIBE ANTICOAGULANTES Y/O ANTIAGREGANTES	☐	☐	☐	
4- DEPENDENCIA CORTICOIDES > 5 mg/día	☐	☐	☐	
5- DIABETES	☐	☐	☐	☐ c/insulina
6- ENFERMEDAD VASCULAR PERIFERICA SINTOMATICA	☐	☐	☐	
7- >= 2Episodios INFECCION PULMONAR (Ultimo año)	☐	☐	☐	
8- TABAQUISMO (Dentro últimos 6 meses)	☐	☐	☐	
9- EPOC (si no fue la causa del TX)	☐	☐	☐	
10- INFECCION C/ATB EV (2 sem. Pre-Tx)	☐	☐	☐	
11- TEP (en los últimos 6 meses)	☐	☐	☐	
12- PARO CARDIACO (en los últimos 6 meses)	☐	☐	☐	
13- ESTABA INTERNADO	☐	☐	☐	☐ En UTI

14- CLASE FUNCIONAL PREOPERATORIA (NYHA) ☐ I ☐ II ☐ III ☐ IV

- ☐ ANGINA DE PECHO
- ☐ CAQUEXIA
- ☐ ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR
- ☐ EX FUMADOR
- ☐ HEMOPTISIS
- ☐ O_2 EN DOMICILIO
- ☐ HIPERCAPNIA
- ☐ HIPERCOLESTEROLEMIA
- ☐ HIPERTENSION
- ☐ HIPOXEMIA
- ☐ OBESIDAD
- ☐ ENF. MALIGNA PREVIA
- ☐ FALLA CARDIACA DERECHA
- ☐ SINCOPE
- ☐ INFECCION SISTEMICA

TRASPLANTE PREVIO:

☐ NO ☐ SI ¿CUÁL?: ☐ CORAZÓN ☐ HÍGADO ☐ INTESTINO DELGADO ☐ INTESTINO GRUESO ☐ MÉDULA ÓSEA ☐ RIÑÓN ☐ PÁNCREAS ☐ PULMÓN ☐ OTRO, ¿CUÁL?: ....

ASISTENCIA VENTRICULAR PRE TX ☐

Cuál?.................................... Nº de Días ☐☐☐

ASISTENCIA RESPIRATORIA PRE TX ☐

Cuál?.................................... Nº de Días ☐☐☐

SEROLOGÍA

	RECEPTOR (+)	(-)	NH	Desc	DONANTE (+)	(-)	NH	Desc
HIV ELISA	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
WBLOT	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
HBs Ag	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
ANTICORE	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
CMV	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
VDRL	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
HCV	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
CHAGAS	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
TOXO	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
PPD 2UT	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
EBV	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

DATOS PRESERVACIÓN

TIEMPO ISQUEMIA:........ MINUTOS.

SOL. DE PRESERVACIÓN:
- ☐ Eurocollins
- ☐ B.Plasma(SGF)
- ☐ Otras ....
- ☐ Belzer(VW)
- ☐ Saint Thomas

Removido de solución de preservación:

Fecha:___/___/______ Hora:___:____

Reperfundido con sangre:

Fecha:___/___/______ Hora:___:____

ANEXO II

TIPO Y Nº DE DOC.: ☐☐☐ ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

DIAGNÓSTICO ENFERMEDAD CARDIACA/PULMONAR

CARDÍACO / CARDIOPULMONAR (C)

- ☐ MIOCARDIOPATÍA DILATADA
  - 1 ☐ Idiopática
  - 2 ☐ Adriamicina (otros Antraciclinas)
  - 3 ☐ Post-Parto
  - 4 ☐ Familiar
  - 5 ☐ Miocarditis (probada con Biopsia)
  - 6 ☐ Alcohólica
  - 7 ☐ Post Viral
  - 8 ☐ Isquémica
  - 9 ☐ Otra Cuál?....................
- ☐ MIOCARDIOPATÍA RESTRICTIVA
  - 1 ☐ Idiopática
  - 2 ☐ Amiloidosis
  - 3 ☐ Fibrosis Endocárdica
  - 4 ☐ Sarcoidosis
  - 5 ☐ Secundaria a Radiación o Quimioterapia
  - 6 ☐ Otra Cuál?....................
- ☐ FALLA DEL INJERTO CARDÍACO
  - 1 ☐ Rechazo Hiperagudo
  - 2 ☐ Rechazo Agudo
  - 3 ☐ Enf. Arterial Coronaria
  - 4 ☐ No específico
  - 5 ☐ Restrictivo/Constrictivo
  - 6 ☐ Rechazo Crónico
  - 7 ☐ Falla Primaria
  - 8 ☐ Otra Cuál?....................
- ☐ ENFERMEDAD ARTERIAL CORONARIA
- ☐ CARDIOMIOPATÍA HIPERTRÓFICA
- ☐ ENFERMEDAD CARDÍACA VALVULAR
- ☐ ENFERMEDAD CARDÍACA CONGÉNITA
- ☐ CÁNCER
- ☐ HIPERTENSIÓN PULMONAR
- ☐ OTRA Cuál?....................

PULMONAR BILATERAL / ÚNICO (P)

- ☐ SD. EISENMENGER
  - 1 ☐ Defecto Septum Atrial
  - 2 ☐ Defecto Septum Ventricular
  - 3 ☐ Ductus Arterial
  - 4 ☐ Anomalías Múltiples Congénitas
  - 5 ☐ Otra Cuál?....................
- ☐ FALLA DEL INJERTO PULMONAR(RETRASPLANTE)
  - 1 ☐ No Específico
  - 2 ☐ Bronquiolitis Obliterante
  - 3 ☐ Restrictiva
  - 4 ☐ Rechazo Agudo
  - 5 ☐ Obstructiva
  - 6 ☐ Falla Primaria del Injerto
  - 7 ☐ Otra Cuál?....................
- ☐ OTRAS ENFERMEDADES CONGÉNITAS Cuál?..............................
- ☐ HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA
- ☐ FIBROSIS QUÍSTICA
- ☐ FIBROSIS PULMONAR IDIOPÁTICA
- ☐ FIBROSIS PULMONAR SECUNDARIA Causa:..............................
- ☐ SARCOIDOSIS
- ☐ DEFICIENCIA DE ALPHA-1 - ANTITRIPSINA
- ☐ ENFISEMA - COPD
- ☐ BRONQUIECTASIA
- ☐ ENF. PULMONAR OCUPACIONAL Cuál?..............................
- ☐ LINFANGIOLEIOMATOSIS
- ☐ BRONQUIOLITIS OBLITERANTE(NO RETRASPLANTE)
- ☐ ENFERMEDAD VASCULAR PULMONAR
- ☐ OTRA ENFERMEDAD PULMONAR Cuál?..............................

ACTIVIDAD PRE TX

- ☐ TRABAJA FULL TIME POR ELECCIÓN.
- ☐ CAPAZ DE TRABAJAR FULL TIME, NO TRABAJA POR ELECCIÓN.
- ☐ CAPAZ DE TRABAJAR FULL TIME, INCAPAZ DE CONSEGUIR TRABAJO.
- ☐ TRABAJA PART TIME POR ELECCIÓN.
- ☐ TRABAJA PART TIME POR ENFERMEDAD.
- ☐ CAPAZ DE TRABAJAR PART TIME, ELIGE NO.
- ☐ CAPAZ DE TRABAJAR PART TIME, INCAPAZ DE CONSEGUIR TRABAJO.
- ☐ INCAPAZ DE TRABAJAR POR ENFERMEDAD.
- ☐ HOSPITALIZADO.

ANEXO III

Ministerio de Salud y Acción Social
TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

FECHA DEL TRASPLANTE: ___/___/___
NÚMERO DE TX : 1º☐ 2º☐ 3º☐

REGISTRO DE EVOLUCION DE TRASPLANTE INTRATORACICO

(enviar a los 6 meses y al 31 de diciembre de c/año independientemente de la fecha de trasplante)

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

CÓD.INSTITUC: ☐☐☐☐☐☐ (Adjudicado por el INCUCAI)

INFORMACIÓN DEL RECEPTOR

TIPO Y Nº DE DOCUMENTO: ☐☐ ☐☐☐☐☐☐☐☐ Nº DEL PACIENTE: ☐☐☐☐☐☐

EDAD AL MOMENTO DEL TX: ...... AÑOS ...... Meses TALLA: ...... Mts. PESO: ...... Kg.

Sólo ante cambios: COBERTURA SOCIAL: ☐ SI ¿CUÁL?: ...... ☐ NO

Sólo ante cambios: DOMICILIO:

CALLE: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ NRO.:________ PISO:______ DTO.:______

LOCALIDAD: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ C.P.: ☐☐☐☐ PARTIDO: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

PCIA.: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ TELÉFONO/S: ______

SEGUIMIENTO

☐ VIVO
☐ FALLECIDO

Fecha de último seguimiento: __/__/____
FECHA: ___/___/____

CAUSA DE MUERTE

CARDÍACO / CARDIOPULMONAR

☐ FALLA DEL INJERTO CARDÍACO
1 ☐ Rechazo Hiperagudo
2 ☐ Rechazo Agudo
3 ☐ Enf. Arterial Coronaria
4 ☐ No especifico
5 ☐ Restrictivo/Constrictivo
6 ☐ Rechazo Crónico
7 ☐ Falla Primaria
8 ☐ Otra Cuál?....................

PULMONAR BILATERAL / ÚNICO

☐ FALLA DEL INJERTO PULMONAR
1 ☐ Rechazo Hiperagudo
2 ☐ Rechazo Agudo
3 ☐ Otra
Cuál?................................

☐ ENFERMEDAD ARTERIAL CORONARIA
☐ CARDIOMIOPATÍA HIPERTRÓFICA
☐ ENFERMEDAD CARDÍACA VALVULAR
☐ ENFERMEDAD CARDÍACA CONGÉNITA
☐ CÁNCER
☐ HIPERTENSIÓN PULMONAR
☐ OTRA Cuál?....................

ANEXO III

TIPO Y Nº DE DOC.: ☐☐☐ ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

SITUACION MEDICA DESDE EL ULTIMO REPORTE (Continuación)

VARIABLES DE RIESGO

BILIRRUBINA: ...... mg/dl. CREATININA: ...... mg/dl.

	Desc.	SI	NO	
1- RECIBE ANTIARRITMICOS	☐	☐	☐	Cuál?______
2- RECIBE AMIODARONA	☐	☐	☐	
3- RECIBE ANTICOAGULANTES Y/O ANTIAGREGANTES	☐	☐	☐	
4- DEPENDENCIA CORTICOIDES > 5 mg/día	☐	☐	☐	
5- DIABETES	☐	☐	☐	☐ c/insulina
6- ENFERMEDAD VASCULAR PERIFERICA SINTOMATICA	☐	☐	☐	
7- >= 2Episodios. INFECCION PULMONAR (Ultimo año)	☐	☐	☐	
8- TABAQUISMO (Dentro últimos 6 meses)	☐	☐	☐	
9- EPOC (si no fue la causa del TX)	☐	☐	☐	
10- INFECCION C/ATB EV (2 sem. Pre-Tx)	☐	☐	☐	
11- TEP (en los últimos 6 meses)	☐	☐	☐	
12- PARO CARDIACO (en los últimos 6 meses)	☐	☐	☐	
13- ESTABA INTERNADO	☐	☐	☐	☐ En UTI

14- CLASE FUNCIONAL PREOPERATORIA (NYHA) ☐ I ☐ II ☐ III ☐ IV

☐ ANGINA DE PECHO
☐ CAQUEXIA
☐ ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR
☐ EX FUMADOR
☐ HEMOPTISIS
☐ O_2 EN DOMICILIO
☐ HIPERCAPNIA
☐ HIPERCOLESTEROLEMIA
☐ HIPERTENSION
☐ HIPOXEMIA
☐ OBESIDAD
☐ ENF. MALIGNA PREVIA
☐ FALLA CARDIACA DERECHA
☐ SINCOPE
☐ INFECCION SISTEMICA

INMUNOSUPRESION

(Marque todo lo que recibió entre el último reporte y la fecha actual)

INDUCCION	MANTENIMIENTO	ANTIRECHAZO	
☐	☐	☐	CICLOSPORINA
☐	☐	☐	AZATIOPRINA
☐	☐	☐	PREDNISONA
☐	☐	☐	ALS/ALG/RATG
☐	☐	☐	ATC MONOCLONALES, ¿CUÁL?: ......
☐	☐	☐	MMF
☐	☐	☐	FK506
☐	☐	☐	RAPAMICINA
☐	☐	☐	OTRA: ......

ANEXO III

TIPO Y Nº DE DOC.: ☐☐☐ ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

CAUSA DE MUERTE (Continuación)

☐ INFECCION
A ☐ Bacteriana (Sepsis)
B ☐ Neumonia Bacteriana
C ☐ Bacteriana otra.................
D ☐ Viral Hepatitis
E ☐ CMV
F ☐ Viral otra......................
G ☐ Fúngica a Aspergilus
H ☐ Otra...........................

☐ ACCIDENTE CEREBROVASCULAR

☐ HEMORRAGIA
A ☐ Intraoperatoria
B ☐ Coagulación Intravascular Diseminada
C ☐ Gastrointestinal
D ☐ Respiratoria
E ☐ Otra.......................

☐ CARDIOVASCULAR
A ☐ Infarto Miocardio
B ☐ Paro Cardiaco
C ☐ Embolismo Arterial
D ☐ Insuficiencia Cardiaca
E ☐ Enf. Coronaria
F ☐ Arteroesclerosis
G ☐ Arritmia
H ☐ Carditis
I ☐ Aneurisma Aorta
J ☐ Shock Cardiogénico
K ☐ Otra........................

☐ NEOPLASIA Cuál............
☐ PANCREATITIS
☐ FALLA RENAL
☐ FALLA HEPATICA
☐ TRAUMATISMO
☐ SUICIDIO
☐ ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO
☐ OTRO........................

SITUACION MEDICA DESDE EL ULTIMO REPORTE

FECHA: ___/___/___

¿HA SIDO HOSPITALIZADO DESDE EL ULTIMO REPORTE?
(No se deben considerar las internaciones para estudios de control)

☐ NO ☐ SI
¿CUANTAS VECES?..............

¿ESTUVO INTERNADO EN UTI? ☐ NO ☐ SI

MOTIVO/S DE INTERNACION/ES ☐ Infecciones
☐ Otra..............

ANEXO III

TIPO Y Nº DE DOC.: ☐☐☐ ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

ACTIVIDAD POST TRASPLANTE

☐ TRABAJA FULL TIME POR ELECCIÓN.
☐ CAPAZ DE TRABAJAR FULL TIME, NO TRABAJA POR ELECCIÓN.
☐ CAPAZ DE TRABAJAR FULL TIME, INCAPAZ DE CONSEGUIR TRABAJO.
☐ TRABAJA PART TIME POR ELECCIÓN.
☐ TRABAJA PART TIME POR ENFERMEDAD.
☐ CAPAZ DE TRABAJAR PART TIME, ELIGE NO.
☐ CAPAZ DE TRABAJAR PART TIME, INCAPAZ DE CONSEGUIR TRABAJO.
☐ INCAPAZ DE TRABAJAR POR ENFERMEDAD.
☐ HOSPITALIZADO.

INFORMACIÓN DE LABORATORIO MÁS RECIENTE

FECHA: ____/____/____

BILIRRUBINA TOTAL: ...... mg/dl.

CREATININA: ...... mg/dl.

	(+)	(-)	NH	Desc
HIV	☐	☐	☐	☐
HBs Ag	☐	☐	☐	☐
ANTICORE	☐	☐	☐	☐
ANTI HVC	☐	☐	☐	☐
CMV	☐	☐	☐	☐
VDRL	☐	☐	☐	☐
CHAGAS	☐	☐	☐	☐
TOXO	☐	☐	☐	☐
PPD 2UT	☐	☐	☐	☐
EBV	☐	☐	☐	☐

FUNCIÓN DEL INJERTO

FUNCIONA? ☐ NO ☐ SI INJERTO FUNCIÓN NORMAL ☐
FUNCIÓN ANORMAL ☐

LA PRESENTE SOLICITUD REVISTE A TODOS LOS EFECTOS EL CARACTER DE DECLARACION JURADA

RESPONSABLE DE INSCRIPCION

INSTITUCION: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ REGION: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

APELLIDO/S: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ NOMBRE/S: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

DOC.TIPO: ☐ 1-DNI, 2-LE, 3-LC, 4-CI, 5-OTROS NRO: ______

MATRICULA: ☐ N-NACIONAL, P-PROVINCIAL, O-OTROS NRO: ______

FECHA DEL INFORME : __/__/__

______
FIRMA Y SELLO JEFE DE EQUIPO

e. 23/11 Nº 255.432 v. 25/11/98